



Municipalidad de **La Matanza**

Boletín Municipal

Publicación Oficial.-
Conforme Art. 108 inc. 2º Ley Orgánica Municipalidades.

Octubre 2024

Impreso por el Municipio de **La Matanza**

Indice

Ordenanzas Pág 03 - 17

Decretos Pág 17 - 85

Ordenanzas

VISTO:

Que en el Expediente N° 4074-4.001/24 Int., obra copias certificadas de los Decretos N° 1368/24 y N° 1369/24, emitidos por el Departamento Ejecutivo, por los cuales se dispuso recomponer los haberes del personal municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, es preocupación permanente del Gobierno Municipal contemplar, en tanto las posibilidades presupuestarias lo permitan, la progresiva recuperación de los ingresos del personal municipal;

Que, en función de tal objetivo y de las razones amplias y explícitamente expuestas en los considerandos de los Decretos aludidos, resulta procedente su convalidación.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.781.-

ARTICULO 1º: Convalídanse los Decretos N° 1368/24 y N° 1369/24 dictados por el Departamento Ejecutivo y ténganse por válidos todos los actos realizados en consecuencia y hágase extensivo lo dispuesto en el Decreto N° 1368/24, a todo el personal del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTICULO 2º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a adecuar las Partidas Presupuestarias para hacer frente a las erogaciones emergentes de los Decretos convalidados por la presente.-

ARTICULO 3º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, en San Justo - La Matanza - Sexta Sesión Ordinaria, Séptima Reunión, a los once días del mes de Julio del año dos mil veinticuatro.-

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-4001/24 INT., el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza convalidando los Decretos N° 1368 y N° 1369 de fecha 24-05-2024 referente a recomposición salarial para personal municipal y de la Carrera Profesional Hospitalaria;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Economía y Hacienda y Dirección de Personal.-

LA MATANZA, 25-07-2024

VISTO:

Que en el Expediente N° 4074-4.034/24 Int., obra copia certificada del Decreto N° 1597/24, por el cual se dispuso otorgar, por única vez, una suma a percibir con el Sueldo Anual Complementario del primer semestre del año en curso, y;

CONSIDERANDO:

Que, es preocupación de la Administración Municipal garantizar a sus trabajadores condiciones socio-económicas dignas y a ese fin, otorgar por única vez dicha suma, tendiente a colaborar con la economía doméstica de los mismos;

Que, en función de tal objetivo y de las razones amplias y explícitamente expuestas en los considerandos del Decreto aludido, resulta procedente su convalidación.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.782.-

ARTICULO 1º: Convalídase el Decreto N° 1597/24 dictado por el Departamento Ejecutivo y ténganse por válidos todos los actos realizados en consecuencia y hágase extensivo a todo el personal del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTICULO 2º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a adecuar las Partidas Presupuestarias para hacer frente a las erogaciones emergentes del Decreto convalidado por la presente.-

ARTICULO 3º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, en San Justo - La Matanza - Sexta Sesión

Ordinaria, Séptima Reunión, a los once días del mes de Julio del año dos mil veinticuatro.-

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-4034/24 INT., el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza convalidando el Decreto N° 1597/24, referente a remuneración a percibir con el Sueldo Anual Complementario correspondiente al primer semestre del año 2024;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Economía y Hacienda y Dirección de Personal.-

LA MATANZA, 25-07-2024

VISTO:

Que en el Expediente N° 4074-3.999/24 Int., obra copia certificada del Decreto N° 1360/24 por el cual se dispuso modificar el artículo 3° del Decreto N° 1942/23 referente a la asignación extraordinaria no remunerativa y no bonificable hasta el mes de mayo del año 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, es preocupación de la Administración Municipal garantizar a sus trabajadores condiciones socio-económicas dignas y a ese fin, otorgar por única vez un adicional salarial tendiente a colaborar con la economía doméstica de los mismos;

Que, en función de tal objetivo y de las razones amplias y explícitamente expuestas en los considerandos del Decreto aludido, resulta procedente su convalidación.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.783.-

ARTICULO 1°: Convalídase el Decreto N° 1360/24 dictado por el Departamento Ejecutivo y ténganse por válidos todos los actos realizados en consecuencia y hágase extensivo a todo el personal del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTICULO 2°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a adecuar las Partidas Presupuestarias para hacer frente a las erogaciones emergentes del Decreto convalidado por la presente.-

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo, - La Matanza -, Sexta Sesión Ordinaria, Séptima Reunión, a los once días del mes de Julio del año dos mil veinticuatro. -

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-3999/24 INT., el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza convalidando el Decreto N° 1360 de fecha 22-05-2024 referente a la incrementación de la asignación extraordinaria para el personal municipal no remunerativa y no bonificable;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Economía y Hacienda y Dirección de Personal.-

LA MATANZA, 25-07-2024

VISTO:

Que en el Expediente INT. N° 4074-4.564/24, la necesidad de contar con la información precisa de las presentaciones o factibilidades de construcciones a ejecutarse tanto en los accesos al Partido como así también en determinados tramos de arterias y/o calles principales del ejido Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la ciudad es un organismo vivo que constantemente se desarrolla y crece, recayendo en el Municipio la función de regular, organizar, gestionar convenios, aprobar o rechazar las propuestas presentadas, a fin de mantener una armonía entre lo edificado y el medio ambiente;

Que, principalmente el medio ambiente en el cual se inserta la ciudad no debe sufrir agresiones ni desequilibrios, sino conformar un todo equilibrado y concordante para el mejoramiento del entorno circundante y de las condiciones de vida de la población.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.784.-

ARTICULO 1º: Todo proyecto de obra nueva a presentar para su aprobación, cuyo destino sea el permitido dentro de cada zonificación, y se encuentre en los accesos principales de ingreso a nuestro Partido, a saber:

- 1- Acceso Avda. Crovara y Avda. Gral. Paz, hasta Av. San Martín (Localidad de La Tablada);
- 2- Acceso Avda. Brig. Juan M. de Rosas y Avda. Gral. Paz, hasta la Avda. Gral. San Martín (Localidad de Lomas del Mirador);
- 3- Acceso Avda. Mosconi y Avda. Gral. Paz, hasta Avda. Gral. San Martín (Localidad de Lomas del Mirador);
- 4- Acceso Avda. Eva Perón y Avda. Díaz Vélez, hasta Avda. Gral. San Martín (Localidad de Lomas del Mirador);
- 5- Acceso Avda. Rivadavia y Avda. Díaz Vélez, hasta Carlos Calvo (Localidad de Ramos Mejía);
- 6- Acceso Avda. Pte. Juan D. Perón y Avda. Don Bosco, hasta América (Localidad de Villa Luzuriaga);
- 7- Acceso Arieta y Avda. Don Bosco, hasta Garibaldi (Localidad de Villa Luzuriaga);
- 8- Acceso Ruta Provincial N° 4 y Avda. Don Bosco, hasta Triunvirato (Localidad de Villa Luzuriaga);
- 9- Acceso Avda. Carlos Casares y Avda. Don Bosco, hasta vías del F.F.C.C (Localidad de Rafael Castillo);
- 10- Autopista Ricchieri y colectoras en toda en toda su extensión.-
- 11- Acceso Ruta Provincial N° 21 y Colodrero, hasta Mariano Acosta (Localidad de González Catán);
- 12- Ruta Nacional N° 3 y Colectoras en toda su extensión;
- 13- Colectoras de Av. Gral. Paz en toda su extensión.-

Debiendo ser cursados por la Dirección de Catastro para certificación de la zona según corresponda.

Los mismos continuarán trámite a la Dirección de Planeamiento para otorgamiento de una Certificación Urbanística previa, si correspondiera, previo estudio particularizado con el objeto de asegurar que la construcción redundará en un mejoramiento urbanístico palpable del acceso y de su entorno y elevado para su resolución a la Secretaría de Planeamiento Urbano.

En caso que el estudio particularizado desaconseje el emprendimiento y/o construcción, el mismo deberá puntualizar los parámetros requeridos para mejorar el proyecto.-

ARTICULO 2º: Para la situación prevista en el artículo anterior, los interesados deberán:

- 1) Acreditar, con certificado emitido por la autoridad competente, ser titulares de dominio.-
- 2) Presentar el plano de proyecto de obra nueva para su análisis, a través de un profesional habilitado.-

ARTICULO 3º: Se presentarán ante el mostrador de la Dirección de Planeamiento y cuando el estudio particularizado resulte favorable, quedará luego habilitado para su presentación y conformación de expediente administrativo por Mesa General de Entradas.-

ARTICULO 4º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo - La Matanza - Sexta Sesión Ordinaria, Séptima Reunión, a los once días del mes de Julio del año dos mil veinticuatro.-

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-4564/24 INT. el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza por la cual se propicia un estudio con información precisa de las presentaciones o factibilidad de construcción a realizarse en los accesos del Partido de La Matanza;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Planeamiento Urbano, Secretaría de Obras Públicas, y Secretaría de Economía y Hacienda.-

LA MATANZA, 01-08-2024

VISTO:

Que, en el Expediente N° 4074-299/23Int, obra texto de Convenio entre la Universidad Nacional de la Matanza y la Municipalidad de La Matanza, y;

CONSIDERANDO:

Que, el presente Convenio tiene por objeto la realización por parte de la Universidad Nacional de La

Matanza, de un estudio orientado a la disminución de los costos y tarifas de los Servicios Públicos Básicos del Municipio de electricidad y agua y a la obtención de ahorros, créditos o reintegros respecto de aquellos cargos que la Municipalidad de La Matanza hubiera pagado en exceso, sin más límites que señalan los marcos regulatorios, de los servicios básicos y las normas vigentes de todas sus dependencias y asesorar en la ampliación de medidas que optimicen y mejoren sus ingresos en estos servicios básicos.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.785.-

ARTICULO 1º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir el Convenio entre la Universidad Nacional de La Matanza y La Municipalidad de La Matanza, cuyo texto obra en el Anexo I parte integrante de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo - La Matanza - Sexta Sesión Ordinaria, Séptima Reunión, a los once días del mes de Julio del año dos mil veinticuatro.-

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-299/23 INT., el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza autorizando al Departamento Ejecutivo a suscribir el Convenio con la Universidad Nacional de La Matanza;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Espacio Público y Servicios Públicos, Secretaría de Economía y Hacienda y Secretaría de Políticas Educativas. Tome conocimiento Asesoría Letrada.-

LA MATANZA, 01-08-2024

VISTO:

La presentación efectuada en el Expediente H.C.D. N° 314/22 e INT. N° 4074-10.165/22, por la Sra. PICONE NORA MABEL, titular del D.N.I. N° 12.010.337, con domicilio en la calle PAUNERO N° 1.019, 1º "B" de la localidad de VILLA MADERO, quien requiere la CONDONACION de DEUDA por Tasa de SERVICIOS GENERALES correspondiente al Padrón N° 818.424, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 25, la Dirección de Catastro municipal informa que la requiriente No posee otra propiedad en el Partido de La Matanza.-

Que, a fs. 34/34 vta, la Secretaría de Desarrollo Social informa que la requiriente resulta ser una persona septuagenaria, viuda, que habita sola la propiedad, con problemas de salud de carácter crónico, (DBT insulina dependiente), que tiene obra social P.A.M.I., con la cual realiza tratamientos médicos y farmacológicos, que percibe un haber mínimo previsional (jubilación mínima), la cual le resulta insuficiente para afrontar los gastos mínimos que demanda la canasta básica de alimentos.-

Que, asimismo desde dicho servicio social se emite opinión considerando dificultosa la posibilidad de que la requiriente pueda saldar la deuda que mantiene con el municipio en concepto de T.S.G. por lo que se sugiere la condonación total de la deuda.-

Que, a fs. 45, la Dirección General de Ingresos Públicos, indica que la valuación solicitada, No supera lo establecido en la Ordenanza Fiscal vigente al momento de la solicitud.-

Que, a fs. 46, la Secretaría de Economía y Hacienda indica que el pedido se encuadra con lo normado en la Ordenanza N° 26.174, Art. 55º, Inciso a), Punto 3.-

Que, de acuerdo al último informe de deuda consultado, los períodos correspondientes a los años 2010 a 2014 y 2016 a 2017 (inclusive) se encuentran comprendidos dentro del marco de lo normado por el artículo 73 de la Ordenanza vigente al momento de solicitar el pedido (Ord. 26.174).-

Que, esta Comisión ha evaluado las actuaciones llevadas a cabo por las distintas áreas y concluye en dar respuesta favorable a la solicitud realizada.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.786.-

ARTICULO 1º: Condónase el 100% de la Deuda de la Tasa por Servicios Generales, que pesa sobre el inmueble de la calle PAUNERO N° 1.019, 1° "B", de la localidad de VILLA MADERO, Padrón N° 818.424, cuya titularidad recae sobre la Sra. PICONE NORA MABEL, titular del D.N.I. N°: 12.010.337, por los periodos: 2018 (B1,B2,B3,B4,B5,B6); 2019 (B1,B2,B3,B4,B5,B6); 2020 (B1,B2,B3,B4,B5,B6); 2021 (B1,B2,B3,B4,B5,B6) y 2022 (01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12).-

ARTICULO 2º: Los pagos por todos los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza que hubieran sido efectuados con anterioridad a su entrada en vigencia, quedarán firmes y no generarán derecho a repetición ni podrán deducirse o imputarse a obligaciones futuras.-

ARTICULO 3º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo, - La Matanza -, Novena Sesión Ordinaria, Décima Reunión, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés.-

VISTO:

Que en el expediente HCD N° 314/22 (4074-10165/22 INT.) el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza condonando tasas por Servicios Generales a la SRA. PICONE NORA MABEL;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese; tomen intervención Jefatura de Gabinete, Secretaría de Economía y Hacienda y Secretaría de Desarrollo Social.-

LA MATANZA, 14-08-2024

VISTO:

La compleja y creciente realidad que se genera en los barrios de nuestro Partido, y;

CONSIDERANDO:

Que, resulta primordial avanzar en la creación de un programa cuyo objetivo sea la organización barrial, social y comunitaria;

Que, para la organización y desarrollo del programa resulta necesario convocar a la comunidad a sumarse en forma solidaria.-

Que, en tal sentido, es imprescindible profundizar alianzas estratégicas y de cooperación entre el Estado Municipal, las organizaciones comunitarias y los habitantes, a fin de hacer realidad el mejoramiento tanto de las condiciones de vida de vecinos y vecinas, como el fortalecimiento en la infraestructura de organizaciones comunitarias e instituciones existentes en los distintos barrios del Distrito.-

Que, en el marco delineado, deviene ineludible el trabajo mancomunado con aquellas organizaciones de probada trayectoria en la temática que se pretende abordar, que cuentan con recursos humanos que permiten descentralizar el desarrollo de este tipo de políticas, adecuadamente supervisados.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.787.-

ARTICULO 1º: CRÉASE el PROGRAMA MUNICIPAL, SOCIAL Y SOLIDARIO "CUIDANDO NUESTROS BARRIOS" que será ejecutado por el Instituto Municipal de Desarrollo Económico y Social.-

El programa será ejecutado por el Instituto Municipal de Desarrollo Económico y Social (en adelante el IMDES) en su carácter de organismo descentralizado del Municipio de La Matanza.-

El Municipio pondrá a disposición del programa los tutores que acompañarán en cada una de las tareas validadas por el IMDES.-

La población destinataria del programa será varones y mujeres mayores de hasta los 70 años.-

El IMDES adquirirá y proveerá las herramientas, maquinarias, indumentaria, elementos de protección, gastos operativos y otros insumos necesarios para su ejecución.-

El IMDES contratará un seguro de accidentes personales para cada inscripto.-

El IMDES tendrá a su cargo la supervisión y seguimiento en el cumplimiento del alcance de los objetivos.-

La permanencia y cese del programa estarán sujetos:

- A alcanzar los objetivos establecidos.
- Materialicen un incumplimiento que, a juicio del IMDES, resultare grave.

Los interesados/as a acceder al programa deberán inscribirse en un registro desde donde serán seleccionados según orden de inscripción y cupos disponibles.-

El IMDES reglamentará las tareas en función de la necesidad y características de cada barrio, previa consulta con los actores territoriales (Instituciones, Instituciones Educativas, Sociedades de Fomento, Clubes, Centros de Jubilados, Asociaciones Civiles).-

ARTICULO 2°: Autorízase al Departamento Ejecutivo, a proceder a las adecuaciones presupuestarias, como así también a la TRANSFERENCIA y/o AMPLIACION PRESUPUESTARIA al Instituto Municipal de Desarrollo Económico y Social necesarias para la implementación de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente. –

ARTICULO 3°: El Departamento Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Desarrollo Social ejercerá la supervisión de las acciones que lleve adelante el Instituto Municipal de Desarrollo Económico y Social.-

ARTICULO 4°: Regístrese, Comuníquese, Publíquese. -

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo - La Matanza - Séptima Sesión Ordinaria, Octava Reunión, a los quince días del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro. -

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-5428/24 INT., el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza creando el PROGRAMA MUNICIPAL, SOCIAL Y SOLIDARIO “CUIDANDO NUESTROS BARRIOS” que será ejecutado por el Instituto Municipal de Desarrollo Económico y Social (IMDES);

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Economía y Hacienda, Secretaría de Economía Social y Solidaria, Secretaría de Hábitat e Instituto Municipal de Desarrollo Económico y Social.-

LA MATANZA, 30-08-2024

VISTO:

Lo manifestado en el expediente HCD N° 15.131/24, en relación a la ratificación del acuerdo de bloques celebrado oportunamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, La Plata, establece la necesidad de impulsar el anteproyecto de subdivisión de los circuitos electorales 626- 629A-633- 635- 635A- 635B- 635C- 635D y 635E del Municipio de La Matanza y aprueba el proyecto de subdivisión de los circuitos electorales 626- 629A- 633- 635- 635A- 635B- 635C- 635D y 635E -y la consecuente creación de los circuitos 626B- 626C- 633 A- 629C - 629D 635G- 629E- 629F- 635H- 635I -635J-635 K- 635L, del Municipio de La Matanza;

Que, en suma, modifica 9 circuitos existentes y crea 13 sub circuitos nuevos, y por tal SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS (630.422) electores de la Matanza les serian asignada MIL OCHOCIENTAS QUINCE (1815) nuevas mesas de votación;

Que, en el año 2023, según los circuitos originales se encontraban habilitados para votar UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.043.853) electores nativos y se habilitaron 2.994 mesas distribuidos en 406 locales de comicios, más de un SESENTA (60) por ciento de los electores habilitados en la última elección se verían impactados por el rediseño de los circuitos electorales que se impulsa;

Que, existen elementos objetivos que ameritan la suspensión de la aplicación de la resolución para los nuevos circuitos 635 I, 635A, 635J, 635C, 635H, 635B, 629F, 629E, 629A, 626, 626B Y 626C hasta tanto se haga una nueva evaluación de los mismos, pues el rediseño de circuitos genera a cada elector la asignación de una nueva mesa de votación y un nuevo local habilitado a los fines del comicio, resultando inevitable analizar de manera sincronizada el factor población, la conectividad de transporte público y de infraestructura social que atraviesa a esos nuevos circuitos;

Que, sumado al factor poblacional y de la conectividad de transporte público, también se han identificado como centros de votación a instituciones que por sus características organizativas no se encuentran en condiciones de garantizar el efectivo y oportuno al momento de la elección, como es el caso de jardines de infantes que no forman parte de la red educativa de gestión pública, clubes sociales, sociedades de fomento y asociaciones civiles que han sido incorporados;

Que, estas nuevas instituciones no permitirían albergar mesas suficientes para satisfacer las necesidades básicas para el centro de votación y que, históricamente han sido destinados al ejercicio del voto para las comunidades de extranjeros, que supera el 12 por ciento del padrón de nativos, siendo una realidad relevante para el análisis general e integral; y

Que, en un todo, la resolución evidencia vicios analíticos que requieren una suspensión a la aplicación de la citada Resolución, debido a su viabilidad e implementación, conforme a los nuevos límites de las localidades, adecuadas a los nuevos límites electorales, necesitando una exhaustiva revisión e implementación de normativas nuevas, conforme naturaleza y competencias del Honorable Concejo Deliberante;

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.788.-

ARTICULO 1°: Ratifíquese en todos sus términos el acuerdo de bloques del Honorable Concejo Deliberante celebrado a

los diez días del mes de Septiembre del año 2024.-

ARTICULO 2°: Adjúntese la sanción de esta Ordenanza al expediente HCD N° 15.131/24 enviado al Departamento Ejecutivo a los diez días del mes de Septiembre del año 2024.-

ARTICULO 3°: Ténganse por validos todos los actos celebrados en consecuencia conforme jurisdicción y competencias administrativas.-

ARTICULO 4°: Déjese sin efecto en todos sus términos la Resolución N° 228 del Expediente N° 14.142/22 o cualquier otra norma o disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo - La Matanza - Sexta Sesión Ordinaria, Séptima Reunión, a los once días del mes de Julio del año dos mil veinticuatro.-

VISTO:

Que en el expediente HCD N° 15131/24 (4074-6312/24 INT.) el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza ratificando el acuerdo de bloques celebrado el 10 de septiembre del año 2024 referente a circuito electorales;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese; tomen intervención Jefatura de Gabinete, Asesoría Letrada. Tome conocimiento la Secretaría de Economía y Hacienda.-

LA MATANZA, 13-09-2024

VISTO:

Que, conforme surge de lo actuado en el Expediente N° 4074-3.144/24 Int., se le debe abonar al OBISPADO DE SAN JUSTO/DIOCESIS SAN JUSTO la suma de \$ 2.184.000 (PESOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL) en concepto de pago por los alquileres correspondientes al período 25-07-2023 al 31-12-2023 inclusive, del inmueble que arrenda la Comuna sito en Avenida Rivadavia N° 13.518 de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Comuna en oportunidad suscribió con el Obispado de San Justo/ Diócesis San Justo, prórroga de Contrato de Locación, por el inmueble citado en el Visto de la presente.-

Que, como folio 4, se incorporó el instrumento contractual que vincula a las partes.-

Que, a fs. 3 la Secretaría de Desarrollo Social certifica la real ocupación y uso del inmueble ya reseñado.-

Que, la Dirección General de Contaduría se ha expedido a fs. 5 sobre el tema en trato, indicando que se debe reconocer la deuda por la suma de \$ 2.184.000,00 (pesos dos millones ciento ochenta y cuatro mil) en concepto de pago por los alquileres comprendidos en el período 25-07-2023 al 31-12-2023 inclusive.-

Que, se debe cumplir con los recaudos normados en los artículos 140° y 141° del reglamento de Contabilidad, en lo referente al reconocimiento de deuda de ejercicio vencido correspondiente al año 2.023.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.789.-

ARTICULO 1°: Reconócese la deuda municipal con el OBISPADO DE SAN JUSTO/ DIOCESIS SAN JUSTO la suma de \$ 2.184.000 (PESOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL) en concepto de pago por los alquileres correspondientes al período 25-07-2023 al 31-12-2023 inclusive, del inmueble que arrenda la Comuna sito en Avenida Rivadavia N° 13.518 de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por tratarse de deuda correspondiente al ejercicio vencido 2.023.-

ARTICULO 2°: Autorízase a la Contaduría General Municipal a registrar un asiento en el Libro Diario, con Débito a la cuenta "RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES (990)", y Crédito a la Cuenta "CUENTAS COMERCIALES A PAGAR (980)", por el monto expresado en el artículo 1° del presente, en un todo de acuerdo a lo normado en el artículo 141° del Reglamento de Contabilidad.-

ARTICULO 3°: Para la cancelación de la deuda mencionada en el artículo 1°, se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 137° y 138° del Reglamento de Contabilidad.-

ARTICULO 4°: Regístrese, Comuníquese, Publíquese. -

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo - La Matanza - Séptima Sesión Ordinaria, Octava Reunión, a los quince días del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro. -

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-3144/24 INT. el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza reconociendo deuda municipal de ejercicio vencido con el OBISPADO DE SAN JUSTO / DIÓCESIS SAN JUSTO en concepto de pago por alquileres;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete y Secretaría de Economía y Hacienda.-

LA MATANZA, 19-09-2024

VISTO:

Que en el Expediente N° 4074-2517/24 Int., obra copia certificada del Decreto N° 925/24 por el cual se dispuso modificar el artículo 3° del Decreto N° 1942/23 referente a la asignación extraordinaria no remunerativa y no bonificable hasta el mes de Abril del año 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, es preocupación de la Administración Municipal garantizar a sus trabajadores condiciones socio-económicas dignas y a ese fin, otorgar por única vez un adicional salarial tendiente a colaborar con la economía doméstica de los mismos;

Que, en función de tal objetivo y de las razones amplias y explícitamente expuestas en los considerandos del Decreto aludido, resulta procedente su convalidación.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.790.-

ARTICULO 1°: Convalídase el Decreto N° 925/24 dictado por el Departamento Ejecutivo y ténganse por válidos todos los actos realizados en consecuencia y hágase extensivo a todo el personal del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTICULO 2°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a adecuar las Partidas Presupuestarias para hacer frente a las erogaciones emergentes del Decreto convalidado por la presente.-

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo, La Matanza, Octava Sesión Ordinaria, Novena Reunión, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro.-

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-2517/24 INT., el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza convalidando el Decreto N° 925 de fecha 15-04-2024 referente a la incrementación de la asignación extraordinaria para el personal municipal no remunerativa y no bonificable;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Economía y Hacienda y Dirección de Personal.-

LA MATANZA, 23-09-2024

VISTO:

Que en el Expediente N° 4074-4218/24 Int., obra copia certificada del Decreto N° 1658/24 por el cual se dispuso modificar el artículo 3° del Decreto N° 1942/23 referente a la asignación extraordinaria no remunerativa y no bonificable hasta el mes de Junio del año 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, es preocupación de la Administración Municipal garantizar a sus trabajadores condiciones socio-económicas dignas y a ese fin, otorgar por única vez un adicional salarial tendiente a colaborar con la economía doméstica de los mismos;

Que, en función de tal objetivo y de las razones amplias y explícitamente expuestas en los considerandos del Decreto aludido, resulta procedente su convalidación.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.791.-

ARTICULO 1°: Convalídase el Decreto N° 1658/24 dictado por el Departamento Ejecutivo y ténganse por válidos todos los actos realizados en consecuencia y hágase extensivo a todo el personal del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTICULO 2°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a adecuar las Partidas Presupuestarias para hacer frente a las erogaciones emergentes del Decreto convalidado por la presente.-

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo, La Matanza, Octava Sesión Ordinaria, Novena Reunión, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro.-

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-4218/24 INT., el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza convalidando el Decreto N° 1658 de fecha 14-06-2024 referente a la incrementación de la asignación extraordinaria para el personal municipal no remunerativa y no bonificable;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Economía y Hacienda y Dirección de Personal.-

LA MATANZA, 23-09-2024

VISTO:

El Expediente N° 4074-3711/24 Int., en el cual obra Contrato de Cesión de Predios celebrado el día 15 de Noviembre de 2023 entre la Municipalidad de La Matanza y Goloeste S.A., y;

CONSIDERANDO:

Que, dichas partes han suscripto con fecha 26/07/2023 un Contrato de Cesión Provisoria, por el cual Goloeste S.A. cedió una fracción de las parcelas 4 y 5 al Municipio, de La Circunscripción VI, Sección S, Fracción I, con frente a la Ruta Nacional N° 3 del B° "La Foresta", de la localidad de Virrey del Pino del Partido de La Matanza, por un total de 70.173,13 metros cuadrados.-

Que, con fecha 15/11/2023 se celebró Contrato de Cesión de Goloeste S.A. al Municipio de La Matanza por dichos inmuebles.-

Que, la superficie cedida corresponde a 59.021,21 metros cuadrados de la Parcela 4, y 11.151,92 metros cuadrados de la Parcela 5.-

Que, por sus características y ubicación resulta adecuado para llevar a cabo la Obra "Construcción del Polideportivo Km. 38- Barrio Esperanza de la localidad de Virrey del Pino".-

Que, a fin de perfeccionar la titularidad de los inmuebles en cabeza de la Comuna, corresponde aceptar la cesión de dichos predios y efectuar la inscripción pertinente ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (Art. 3°- Disposición N° 822/95).-

Que, Asesoría Letrada, mediante Dictamen N° 17.631 no ha formulado objeciones.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.792.-

ARTICULO 1°: Acéptase la cesión de los inmuebles identificados catastralmente como Circunscripción VI, Sección S, Fracción 1, Parcelas 4 y 5, con frente a la Ruta Nacional N° 3 del B° "La Foresta", de la localidad de Virrey del Pino del Partido de La Matanza, correspondiendo cincuenta y nueve mil veintiuno con veintidós metros cuadrados (59.021,21 m²) a la Parcela 4, y once mil ciento cincuenta y uno con noventa y dos metros cuadrados (11.151,92 m²) a la Parcela 5, dando un total de superficie cedida de setenta mil ciento setenta y tres con trece metros cuadrados (70.173,13 m²), dicha cesión surge de lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 9.533, y la Disposición N° 822/95 emanada de la Dirección Provincial de Catastro Territorial-

ARTICULO 2°: El Departamento Ejecutivo realizará las gestiones pertinentes para materializar la inscripción de los predios cuya cesión se acepta en el Artículo 1° ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, con ajuste a lo establecido en la Disposición Técnico Registral N° 1/82.-

ARTICULO 3°: Promulgada la presente, por el área correspondiente, dése comunicación al Registro de la Propiedad Inmueble

de la Provincia de Buenos Aires sobre la aceptación realizada.-

ARTICULO 4°: Regístrese, Comuníquese, Publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo - La Matanza - Quinta Sesión Ordinaria, Sexta Reunión, a los trece días del mes de Junio del año dos mil veinticuatro. -

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-3711/24 INT. el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza aceptando la cesión de los inmuebles identificados catastralmente como Circunscripción VI, Sección S, Fracción 1, Parcelas 4 y 5, con frente a la Ruta Nacional N° 3 del B° "La Foresta" de la localidad de Virrey del Pino;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Obras Públicas y, para su asiento en los registros pertinentes, comunicaciones y demás efectos, pase a la Secretaría de Economía y Hacienda.-

LA MATANZA, 23-09-2024

VISTO:

Que en el Expediente N° 4074-5.928/24 Int., obra copia certificada del Decreto N° 2178/24 por el cual se dispuso modificar el artículo 3° del Decreto N° 1942/23 referente a la asignación extraordinaria no remunerativa y no bonificable hasta el mes de Agosto del año 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, es preocupación de la Administración Municipal garantizar a sus trabajadores condiciones socio-económicas dignas y a ese fin, otorgar por única vez un adicional salarial tendiente a colaborar con la economía doméstica de los mismos;

Que, en función de tal objetivo y de las razones amplias y explícitamente expuestas en los considerandos del Decreto aludido, resulta procedente su convalidación.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.793.-

ARTICULO 1°: Convalídase el Decreto N° 2178/24 dictado por el Departamento Ejecutivo y ténganse por válidos todos los actos realizados en consecuencia y hágase extensivo a todo el personal del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTICULO 2°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a adecuar las Partidas Presupuestarias para hacer frente a las erogaciones emergentes del Decreto convalidado por la presente.-

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo, La Matanza, Octava Sesión Ordinaria, Novena Reunión, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro.-

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-5928/24 INT., el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza convalidando el Decreto N° 2178 de fecha 15-08-2024 referente a la incrementación de la asignación extraordinaria para el personal municipal no remunerativa y no bonificable;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Economía y Hacienda y Dirección de Personal.-

LA MATANZA, 27-09-2024

VISTO:

Que, el Expediente Int. N° 4074-5747/24 se refiere al Concurso de Literatura "La Matanza en letras, 41 años de Democracia" y el Tercer Salón Municipal de Artes Visuales organizado por la Secretaría de Cultura y Educación, que tuvieron lugar en el marco de la Feria del Libro Municipal 2024 "Primavera de Libros".-

Que, bajo los Decretos N° 2457/24 y 2465/2024 fueron declarados de Interés Municipal, por el Intendente en ejercicio

de sus atribuciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Concurso de Literatura “La Matanza en letras, 41 años de Democracia”, propone estimular y difundir la expresión literaria de jóvenes y adultos de todo el distrito, motivar la producción y circulación de palabras cuya temática fomente la literatura como vehículo de comunicación, integración y signo de identidad territorial;

Que, su temática giró en torno a los 41 años de Democracia, haciendo hincapié en los conceptos de libertad, de derechos humanos, de responsabilidad ciudadana, del respeto al prójimo, y debía situarse en algún escenario del distrito y/o presentar historias de personajes locales;

Que, el tercer Salón Municipal de Artes Visuales tiene como objetivo estabilizar el enorme afluente de artistas visuales, al mismo tiempo que, busca revalorizar la producción plástica y visual que ocurre dentro del distrito, contribuyendo al fortalecimiento de nuestra cultura. Bajo ese cometido, esta tercera edición del salón tuvo como eje temático a desarrollar. “Identidad y Territorio”;

Que, el reconocimiento económico que otorga el Municipio, tiene como objetivo incentivar a los jóvenes y adultos del distrito a la expresión literaria y a la producción plástica y visual. En ese orden de ideas la Secretaría de Cultura y Educación ha peticionado la suma de \$ 1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos), para otorgar un reconocimiento económico a los finalistas del Concurso de Literatura “La Matanza en letras, 41 años de Democracia” y los seleccionados de la convocatoria para el Tercer Salón Municipal de Artes Visuales;

Que, la Feria del Libro Municipal 2024 “Primavera de Libros”, ha sido declarada de Interés Municipal mediante Decreto N° 86/2024.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58 y sus modificatorias, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.794.-

ARTICULO 1º: Autorízase a Contaduría Municipal a designar la suma de \$ 1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos), para ser aplicado a otorgar un reconocimiento económico a los finalistas del Concurso de Literatura “La Matanza en letras, 41 años de Democracia” y los seleccionados de la convocatoria para el Tercer Salón Municipal de Artes Visuales;

ARTICULO 2º: La erogación que demande el cumplimiento de lo establecido precedentemente, se imputará de la partida presupuestaria 5.1.6 (transferencias para actividades científicas y académicas) del presupuesto vigente.-

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo, La Matanza, Octava Sesión Ordinaria, Novena Reunión, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro.-

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-5747/24 INT., el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza autorizando a la Contaduría Municipal a designar un monto para el otorgamiento de un reconocimiento económico a los finalistas del Concurso de Literatura “La Matanza en Letras, 41 años de Democracia” y los seleccionados de la convocatoria para el Tercer Salón Municipal de Artes Visuales;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Cultura y Educación y Secretaría de Economía y Hacienda.-

LA MATANZA, 27-09-2024

VISTO:

El Expediente N° 4.074-6084/24/Int., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Dengue es una enfermedad viral presente en un nuestro país, de carácter endémico en muchas provincias del norte de nuestro territorio, como así también en países limítrofes;

Que, en nuestro país durante el corriente año se diagnosticaron 369.000 casos con 280 fallecidos, registrados en el Municipio de La Matanza 9.720 casos, con 11 fallecidos al 30 de abril;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que el número real de casos está insuficientemente notificado. Que, debido a la cantidad de casos registrados nos encontramos ante una epidemia regional;

Que, la enfermedad causada por cuatro virus distintos (DENV-1, DENV-2, DENV-3 y DENV-4). Que, es posible que una persona contraiga dengue cuatro veces en su vida con diferentes serotipos, aumentando el riesgo de un evento grave después de la primera infección;

Que, el principal vector del dengue es el Aedes Aegypti, un mosquito perfectamente adaptado a la vida

doméstica. Que, la proliferación del insecto se ve favorecida por determinantes sociales y ambientales,

Que, ante los cambios climáticos la proliferación del mosquito ocurre con mayor velocidad y su presencia se extiende cada vez más al sur de nuestro país. Que, el insecto vive habitualmente en lugares oscuros dentro de las casas o en sus alrededores, reproduciéndose en recipientes con agua quieta y limpia. Que, para poder transmitir la enfermedad un mosquito hembra sano debe picar a una persona enferma y así poder pasar el virus a una persona sana a través de una picadura;

Que, el mecanismo de transmisión del Dengue pone en un riesgo mayor de contagio a las poblaciones más vulnerables, ya que por sus condiciones socioeconómicas les resulta más dificultoso llevar adelante medidas de aislamiento vectorial. Que, no existe tratamiento farmacológico específico para el dengue. Que, en el mes de abril de 2023 la ANMAT aprobó la vacuna Qdenga, la que solo se encuentra disponible en lugares privados a un alto costo;

Que, la vacuna no cumple la función de prevención de propagación de la enfermedad; que, no obstante ello, resulta relevante vacunar a la población de riesgo y a las personas que padecieron al menos una vez la enfermedad;

Que, el vector *Aedes aegypti* es capaz de transmitir otros virus, como el zika y chikungunya, enfermedades para las cuales aún no se cuenta con vacunas; y fiebre amarilla. Que, teniendo en cuenta las características y ciclo de vida del *Aedes Aegypti*, la mejor estrategia de prevención consiste en combatir la proliferación del insecto mediante el control y eliminación de criaderos de mosquitos y el empleo de métodos de aislamiento vectorial (repelentes, espirales, mosquiteros, etc.);

Que, en ese sentido, resulta imprescindible la promoción de la prevención por parte del Estado y el compromiso de toda la comunidad, siendo primordial acercar información clara, precisa y oportuna a la población a efectos de extremar las medidas tendientes a la eliminación de los posibles criaderos;

Que, desde la Secretarías de Salud Pública del Municipio de La Matanza, a través de su área de Comunicación se llevan adelante acciones de promoción de la prevención durante todo el año, no solo en épocas estacionales de la enfermedad, sino también durante el invierno con el fin de comprender la importancia de eliminar los criaderos en esa atapa del año,

Que, en ese marco, resulta preciso implementar el Plan Director de Prevención, Control y Atención del dengue, zika y chikungunya como estrategia de gestión e intervención integrada para la prevención y control de la enfermedad, fortaleciendo la vigilancia epidemiológica y entomológica, a fin de dar una atención sanitaria adecuada;

Que, por lo expuesto, deviene imprescindible se declare la Emergencia Sanitaria en materia de dengue a efectos de dotar al Sistema de Salud del Municipio de La Matanza de mecanismos legales y administrativos ágiles a efectos de contar con las herramientas necesarias para garantizar el acceso a la atención médica de calidad.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante, en uso de sus facultades que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6.769/58 y sus modificatorias, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.795.-

ARTICULO 1º: EMERGENCIA SANITARIA. Declárase la Emergencia Sanitaria en el ámbito del Partido de La Matanza, por el brote epidémico de dengue, chikungunya y zika.-

ARTICULO 2º: FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANITARIA. Facúltase al Departamento Ejecutivo, a designar la Autoridad de Aplicación, en el marco de la emergencia declarada. La Autoridad de Aplicación será competente para:

1. Realizar campañas educativas y de difusión para brindar información a la comunidad.
2. Efectuar la adquisición directa de bienes, insumos médicos, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.
3. Personal. Incorpórese al sistema de salud pública municipal el personal necesario para garantizar la puesta en práctica del Plan Director de Prevención, Control y Atención del Dengue, zika y chikungunya, el que como ANEXO, cuyas copias obran a fs. 12 a 14 inclusive, forma parte integrante de la presente.
4. Entregar a la población, a título gratuito, repelentes como métodos de aislamiento vectorial.
5. Disponer las recomendaciones y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la enfermedad. Las competencias expresadas son de carácter enunciativas, no taxativas.

ARTICULO 3º: PARTIDA PRESUPUESTARIA. Autorizar al Departamento Ejecutivo, en orden a lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades y en la Ordenanza Presupuestaria, a afectar la partida económica necesaria para la instrumentación y desarrollo del plan dispuesto por la emergencia en trato.-

ARTICULO 4º: CONVENIOS. Facultar al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Estados Municipales, ONG, Entidades Privadas, y todo ente creado o a crearse, nacional e internacional, que facilite la implementación del programa destinado a prevenir y combatir el Dengue.-

ARTICULO 5º: Donaciones. Permitir al Departamento Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto por la L.O.M. a aceptar donaciones, de entes nacionales e internacionales, público o privados, de medicamentos, materiales e instrumental idóneo para la prevención y tratamiento de la enfermedad producida por el Dengue.-

ARTICULO 6º: PROMOCION. Invítase al Departamento Ejecutivo a desplegar todos los medios necesarios para la divulgación y concientización del presente programa.-

ARTICULO 7º: REGISTRO. LA Autoridad de Aplicación, deberá llevar un registro estadístico, a efectos de establecer las

zonas de riesgo y la adopción de políticas sanitarias tendientes a restablecer el estado de salud de la población. -

ARTICULO 8º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo, La Matanza, Octava Sesión Ordinaria, Novena Reunión, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro.-

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-6084/24 INT. el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza declarando la Emergencia Sanitaria por el brote epidémico de dengue, chikungunya y zika en el ámbito del Partido de La Matanza;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Salud Pública, Secretaría de Economía y Hacienda y Subsecretaría de Comunicación, Prensa y Difusión. Tome conocimiento Asesoría Letrada.-

LA MATANZA, 03-10-2024

VISTO:

El Expediente Int. N° 4074-5.573/24, en el que obra a fs. 140/147 copia del contrato de prestación de servicios médicos asistenciales suscripto entre la **MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA**, representada en este acto por el Sr. Intendente Municipal, **Don FERNANDO ESPINOZA**, y el Sr. Secretario de Salud, **Alejandro Collia**, por una parte, y por la otra los médicos anestesiólogos asociados a la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA), representados por el **Dr. GUERRERO ELIAS RUBEN**, y.-

CONSIDERANDO:

Que, en la cláusula Primera del mencionado Contrato "**LOS PRESTADORES**" se comprometen a realizar todas las anestias programadas y de urgencias-guardia activa- para las que sean convocados por el servicio respectivo del nosocomio en el cual prestan servicios conforme lo consignado en el Anexo V del mencionado Contrato, siendo atribución de "**LA MUNICIPALIDAD**" aceptar o no al profesional, previo análisis de las condiciones técnicas, profesionales, éticas y legales;

Que, asimismo "**LOS PRESTADORES**" se comprometen a realizar en la medida de sus posibilidades, todas las anestias para las que sean convocados por "**LA MUNICIPALIDAD**" en pacientes adultos y pediátricos que requieran resonancia magnética y que sean derivados por el " Policlínico Central de San Justo", el "Hospital Materno Infantil Dr. José Equiza de González Catán", el "Hospital Materno Infantil Dra. Teresa Germani de Gregorio de Laferrere" y/o al "Hospital Municipal del Niño de San Justo" indistintamente, así como al Instituto de Diagnóstico Tesla, sito en la calle Pte. Illia N° 2160/52 de la Localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires;

Que, en la cláusula cuarta "**LOS PRESTADORES**" se comprometen a brindar las siguientes prestaciones:

- a. UNIDAD ASISTENCIAL DE URGENCIAS/GUARDIAS (UAU).
- b. UNIDADES DE RECUPERACION POST ANESTESIA (URPA).
- c. UNIDADES DE EVALUACIÓN PRE ANESTESIA (UEPA).
- d. UNIDAD ASISTENCIAL COORDINACION (UI).
- e. PRÁCTICAS ASISTENCIALES PROGRAMADAS.

Que, "**LA MUNICIPALIDAD**" se compromete a abonar a "**LOS PRESTADORES**" las prácticas anestesiológicas de acuerdo al nomenclador vigente en el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires – IOMA- y de acuerdo a los aranceles detallados en los Anexos I, II, III y IV, los cuales forman parte del Contrato suscripto;

Que, por supra expuesto, corresponde ratificar el mismo y todo lo actuado en consecuencia.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58 y sus modificatorias, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.796.-

ARTICULO 1º: Declárase de Interés Municipal el Contrato de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales celebrado entre la **MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA** y la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (**AAARBA**), agregado de acuerdo al Convenio obrante a fs. 153 a 160 inclusive.-

ARTICULO 2º: Convalídase en todos sus términos el Decreto N° 2372/2024 de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales celebrado entre la **MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA** y la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (**AAARBA**), hallándose sujeto a las cláusulas y condiciones que se detallan en el mismo, teniendo vigencia a partir del 1º de Abril de 2024 hasta el 31 de Diciembre de 2024 inclusive.-

ARTICULO 3º: "**LA MUNICIPALIDAD**" se compromete a abonar a "**LOS PRESTADORES**" las prácticas anestesiológicas de acuerdo al nomenclador vigente en el Instituto Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires – IOMA- y de acuerdo

a los aranceles detallados en los Anexos I, II, III y IV, los cuales forman parte del Contrato suscripto.-

ARTÍCULO 4º: Ambas partes manifiestan que a partir de la suscripción del presente convenio quedan sin efecto los celebrados con anterioridad a la suscripción del presente.-

ARTÍCULO 5º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo- La Matanza- Octava Sesión Ordinaria, Novena Reunión, a los doce días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro.-

VISTO:

Que en el expediente N° 4074-5573/24 INT., el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza declarando de Interés Municipal y convalidando el Decreto N° 2372/24 referente al Contrato de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales entre la Municipalidad de La Matanza y la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA);

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese. Pase a intervención de la Jefatura de Gabinete, Secretaría de Salud Pública y Secretaría de Economía y Hacienda. Tome conocimiento Asesoría Letrada.-

LA MATANZA, 03-10-2024

VISTO:

La presentación efectuada en el Expediente H.C.D. N° 272/21- e INT. N° 4074- 277/22, por la Sra. FRECCERO, NÉLIDA BEATRIZ, titular del DNI. N° 11.854.552, con domicilio en la calle ISLEÑO N° 1294, de la localidad de ISIDRO CASANOVA, quien requiere la CONDONACION DE DEUDA por Tasa de SERVICIOS GENERALES, correspondiente al Padrón N° 503.557, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 17, la Dirección de Catastro Municipal informa que la titular, no posee otra propiedad a su nombre.-

Que, a fs. 22, la Secretaría de Desarrollo Social informa que la titular resulta ser una persona sexagenaria, viuda, que reside en la vivienda junto a su hija de 32 años de edad, desocupada, y su nieta de 4 años de edad. Que la titular padece severos problemas de salud discapacitantes con erogaciones en tratamientos y medicación, que sólo la titular posee obra social (PAMI) y que los ingresos del hogar provienen de 2 haberes previsionales de monto mínimo que percibe la titular.-

Que, asimismo desde dicho Servicio Social se emite opinión haciendo saber que la situación planteada por la entrevistada, resulta dificultosa e imposibilita el pago de la deuda. Por lo que se sugiere se otorgue la condonación total de la misma.-

Que, a fs. 31, la Dirección General de Ingresos Públicos, indica que la valuación de la vivienda No supera lo establecido en la Ordenanza Fiscal vigente al momento de la solicitud.-

Que, a fs. 32, la Secretaría de Economía y Hacienda indica que el pedido de eximición se encuadra en la Ordenanza vigente al momento de formular el pedido.-

Que, de acuerdo al último informe de deuda consultado, los períodos correspondientes al año 2017, se encuentran comprendidos dentro del marco de lo normado por el Artículo 73 de la Ordenanza Fiscal vigente al momento (Ordenanza N° 25.761).-

Que, esta Comisión ha evaluado las actuaciones llevadas a cabo por las distintas áreas y concluye en dar respuesta favorable a la solicitud realizada.-

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58, sanciona la siguiente:

ORDENANZA: 26.797.-

ARTICULO 1º: Condónase el 100% de la Deuda de la Tasa por Servicios Generales, que pesa sobre el inmueble de la calle ISLEÑO N° 1294, de la localidad de ISIDRO CASANOVA, correspondiente al Padrón N° 503.557, titularidad de la Sra. FRECCERO, NELIDA BEATRIZ, con DNI. N° 11.854.552, por los períodos: 2018 (B1, B2, B3, B4, B5, B6), 2019 (B1, B2, B3, B4, B5, B6), 2020 (B1, B2, B3, B4, B5, B6), 2021 (B1, B2, B3, B4, B5, B6) y 2022 (01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12).-

ARTICULO 2º: Los pagos por todos los conceptos comprendidos en la presente ordenanza que hubieran sido efectuados con anterioridad a su entrada en vigencia, quedarán firmes y no generarán derecho a repetición ni podrán deducirse o imputarse a obligaciones futuras.-

ARTICULO 3º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese.-

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en San Justo, - La Matanza -, Novena Sesión Ordinaria, Décima Reunión, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año dos mil veintitrés.-

VISTO:

Que en el expediente HCD N° 272/21 (4074-277/22 INT.) el Honorable Concejo Deliberante sancionó Ordenanza condonando tasas por Servicios Generales a la SRA. FRECCERO NELIDA BEATRIZ;

POR TANTO: EL INTENDENTE MUNICIPAL en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA

ARTICULO UNICO: Promúlgase, regístrese, comuníquese, publíquese; tomen intervención Jefatura de Gabinete, Secretaría de Economía y Hacienda y Secretaría de Desarrollo Social.-

LA MATANZA, 08-10-2024

Decretos

LA MATANZA, 17/11/2023

VISTO:

Que el día 25 de Noviembre de 2023 se realizará, en la Plaza General San Martín de San Justo, el Encuentro en el Día de la Mujer Emprendedora Argentina, organizado por la Dirección de Políticas Socio Productivas, dependiente de la Secretaría de la Producción, del Municipio, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho evento se realizará con el objetivo de promocionar a las emprendedoras de nuestro distrito como así también implementar las políticas públicas en tal sentido.-

Que los emprendimientos representan una respuesta a la concentración económica y una forma efectiva de salida laboral.-

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones,

DECRETA 3698

ARTICULO 1º.- Declárase de Interés Municipal el Encuentro en el Día de la Mujer Emprendedora, organizado por la Dirección de Políticas Socio Productivas, dependiente de la Secretaría de la Producción, a realizarse el día 25 de Noviembre de 2023 en la Plaza General San Martín de San Justo.-

ARTICULO 2º.- Tomen conocimiento la Secretaría de la Producción, Dirección de Relaciones Públicas y Ceremonial y Secretaría de Economía y Hacienda.-

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese.-

LA MATANZA, 06/12/2023

VISTO:

La sanción de la Ordenanza N° 23.953/2015 y;

CONSIDERANDO:

La necesidad de dotar a los Juzgado de Faltas del Partido de La Matanza de una estructura orgánica capaz de sobrellevar con capacidad y jerarquizada solvencia el cúmulo creciente de las importantes tareas asignadas por las Leyes Nacionales, Provinciales y Municipales, en el convencimiento que la vía reglamentaria es el procedimiento idóneo para el dictado de las medidas complementarias en el ordenamiento material de dichos Juzgados.-

Que a los efectos de lograr el objetivo mencionado en el párrafo precedente será menester sancionar el Reglamento Interno de la Justicia de Faltas del Partido de La Matanza.-

Que conforme lo dispuesto en el artículo 14 del plexo normativo citado es potestad del Señor Intendente Municipal reglamentar la organización administrativa de los Juzgados de Faltas, la asignación de materia y competencia, su funcionamiento, y a designar el personal necesario para el correcto y completo cumplimiento de sus fines.-

POR ELLO: el Señor Intendente municipal en uso de las facultades conferidas por el art 108 Inc. 17 del Decreto Ley 6769/1958

DECRETA 3896

ARTICULO 1º: Sanciónase el presente Reglamento Interno de la Justicia de Faltas del Partido de La Matanza.-

ARTÍCULO 2º: **NORMATIVA PERSONAL.** La Justicia de Faltas se regirá por las leyes Nacionales y Provinciales, ordenanzas y decretos Municipales y Convenios Colectivos que regulan la materia, su reglamentación y sus modificatorias.-

ARTICULO 3º: **ATENCIÓN AL PÚBLICO.** Los Juzgados de Faltas funcionarán en el horario de 08:00 a 14:00 horas, pudiendo los jueces, por razones fundadas, habilitar días y horarios inhábiles.

ARTÍCULO 4º: Son atribuciones y obligaciones de los jueces de faltas:

a) Fallar las contravenciones sometidas a su juzgamiento.

-
- b) Ordenar las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.
 - c) Delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que, a tales efectos y a su pedido, les asigne el departamento Ejecutivo.
 - d) Adoptar las medidas necesarias para mantener el orden, la disciplina, la asistencia y el buen comportamiento del personal a su cargo.
 - e) Aplicar y/o solicitar sanciones al personal a su cargo por actos de indisciplina, omisión, negligencia o incumplimiento en el desempeño de sus tareas, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto de personal municipal, leyes nacionales o provinciales.
 - f) Decidir el otorgamiento de licencias ordinarias solicitadas por el personal a su cargo.
 - g) Comunicar a la oficina de Personal de la Municipalidad el acontecer de las circunstancias mencionadas en los dos incisos anteriores.
 - h) Solicitar informes a aquellas Dependencias Nacionales, Provinciales y/o Municipales pertinentes y/o dictámenes a las Direcciones municipales, y la intervención y/o asesoramiento de cualquier Secretaría del Municipio.
 - i) Confeccionar, registrar y fiscalizar un registro de reincidentes, para lo que tendrá acceso a las causas ingresadas en receptoría.
 - j) Reemplazar al otro juez de faltas, en caso de licencias o ausencia temporaria en el orden previsto en los artículos subsiguientes.-
 - k) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

ARTICULO 5º: La licencia anual ordinaria de los Jueces deberá ser gozada en forma coordinada entre aquellos, debiendo ser comunicado al departamento Ejecutivo con una antelación mínima de treinta (30) días.

Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, pero deberán excusarse si se encontraren comprendidos en alguna de las causales de recusación, enunciadas en el Código de Procedimiento Penal.

En los casos de excusación, licencia por enfermedad y/o ausencia o impedimento circunstancial de alguno de los jueces, así como en las licencias anuales ordinarias, serán subrogados por aquel juez de igual competencia.

En caso de que no sea posible, la subrogación será en forma alternada comenzando por el del Juzgado de menor numeración.-

ARTICULO 6º: Excluidos los periodos mencionados en el artículo anterior la asignación del Juzgado será conforme competencia.

Los jueces con competencia en faltas especiales cubrirán turnos pasivos semanales (durante días y horas hábiles o inhábiles), los que iniciarán los días lunes a partir de las 08:00 horas y finalizarán los días lunes a las 07:59 horas, de acuerdo a un cronograma anual que se pondrá en conocimiento del Departamento Ejecutivo, a partir del inicio de actividades de la Justicia de Faltas, período en el que le serán asignadas todas las causas confeccionadas, en el estricto ejercicio del poder de policía, por las distintas autoridades de comprobación.

Se entiende por días inhábiles los sábados, domingos y feriados durante las 24 horas, y por horas inhábiles las no comprendidas dentro del horario de atención al público; siendo obligación de los señores Jueces, de acuerdo a los turnos pasivos que se determinen, asegurar en todo momento la prestación de Justicia.

ARTICULO 7º: Cada Juzgado de Faltas estará compuesto por las áreas de:

- a) Secretaría letrada
- b) Auxiliar letrado.
- c) Mesa de entradas y despacho

ARTICULO 8º: Serán áreas comunes de todos los Juzgados las áreas de:

- a) Receptoría General
- b) Oficina de Notificaciones y Mandamientos
- c) Archivo General

ARTICULO 9º: Las áreas mencionadas en el artículo que antecede estarán a cargo de un Jefe de Departamento, quien tendrá bajo su responsabilidad la supervisión de la efectiva realización de las tareas del área por parte del personal compuesto por jefes de división, encargados y empleados.-

ARTICULO 10º: Es requisito para ser Secretario letrado y Auxiliar letrado ser mayor de 25 años de edad, poseer título de abogado y matricula en un Colegio profesional de la Provincia de Buenos Aires. El secretario tendrá las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los Jueces de faltas.-

ARTICULO 11º: Son funciones de los Secretarios letrados:

- a) Firmar las cédulas de notificaciones, oficios, comunicaciones que emanen de la Justicia de Faltas, si así lo dispusiera cada Juez, incluyendo lo que estuviere dirigido a las distintas dependencias municipales de La Matanza, excepto cuando deban diligenciarse exhortos, oficios o mandamientos dirigidos a organismos municipales de extraña jurisdicción y/o a organismos provinciales y/o nacionales y/o a otros Jueces de faltas municipales y/o a autoridades de la policía de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso, la documentación será suscrita por los magistrados.
- b) Instruir las causas que tramiten por ante los Juzgados de faltas incluyendo las audiencias que deban realizarse y proyectar las sentencias a dictarse.
- c) Practicar inspecciones oculares en los casos que así se dispongan.
- d) Practicar los controles administrativos y técnicos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Justicia de faltas, debiendo advertir a los Jueces de cualquier error o anomalía jurídica o administrativa que se detecte.
- e) Desempeñar los trabajos y órdenes que el Juez les diese en uso de sus facultades.-
- f) Vencido el plazo que fuere otorgado para el cumplimiento de la sanción o de la sentencia, si el infractor no hubiere cumplido la misma, deberán en el plazo de 30 días corridos realizar la certificación de dicha sanción pecuniaria impaga y

elevarla al área de Asesoría Letrada para que esta dependencia realice la ejecución del cobro por vía de apremio.

ARTÍCULO 12º: Son funciones exclusivas e indelegables de los Auxiliares Letrados:

- a) Ejecutar las órdenes del Secretario Letrado.
- b) Llevar adelante el funcionamiento y supervisión de mesa de entradas, distribución de las tareas, firma de los cargos, sin perjuicio de las demás tareas que le pueda encomendar el magistrado en tanto y en cuanto no se superpongan con las del secretario, asumiendo la responsabilidad correspondiente.
- c) Llevar un registro de correcciones disciplinarias y asistencia de personal.
- d) Reemplazar al Secretario Letrado en caso de ausencia, licencia, vacancia o cualquier otro impedimento, siempre que el magistrado a cargo del Juzgado lo disponga, circunstancia que deberá ser comunicada al Ejecutivo Municipal, con indicación de la motivación y fecha a partir de la cual operó el reemplazo. Durante ese período le correrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que al Secretario.
- e) Su cargo será equivalente a Jefe de división.
- f) Llevar los siguientes libros:
 - i) Sentencias definitivas, resoluciones interlocutorias, acordadas y recursos, el cual incluirá las sentencias del Tribunal de Alzada competente.
 - ii) Denuncias: a las que se asignará un número por orden cronológico de su recepción, indicando nombre del denunciante, denunciado y motivo.
 - iii) Audiencias
 - iv) Registro de ingreso y egreso de causas, cédulas, mandamientos y oficios a diligenciar.
 - v) Quejas: que estará a disposición del público para la exposición de quejas sobre el desempeño del personal del Juzgado o recomendaciones atinentes a un mejor desempeño de la Justicia de Faltas.-

ARTÍCULO 13º: Son funciones de la Mesa de entradas y despacho:

- a) Atención y respuestas a las distintas consultas realizadas y brindar información a los presuntos infractores a efectos de la resolución de sus causas.
- b) Explicar a los comparecientes el derecho que los asiste, de efectuar un descargo ante el Juez y de ofrecer y producir en ese momento, la prueba de que intenten valerse.
- c) Recepcionar y remitir con cargo toda la documentación y correspondencia que ingrese y egrese con destino a los Juzgados.
- d) Recepcionar los descargos y apelaciones presentadas, supervisando que los presentantes estén legitimados para hacerlo.
- e) Registrar los acuerdos y resoluciones plenarios que adopten los Jueces de Faltas.
- f) Confeccionar certificados de comparendo, a las personas que lo requieran, para presentarlos en su trabajo.
- g) Confeccionar los oficios de elevación de las apelaciones a la instancia revisora, juzgados Correccionales del Departamento Judicial de la Matanza.
- h) Confeccionar los oficios de devolución de actas con deficiencias o errores insalvables para su tramitación, conforme lo normado por la legislación vigente.
- i) Emitir las facturas o recibos para el pago de las infracciones y/o confeccionar los distintos convenios de pago en cuotas, de las causas que tramiten ante los Juzgados de Faltas, previa autorización, de los respectivos Jueces de Faltas.
- j) Recepcionar los oficios judiciales, de comisarías y de causas contravencionales, con destino a los Juzgados.
- k) Confeccionar el registro estadístico del Juzgado y archivo de las causas con sentencia firme con sentencia cumplimentada o ejecutoriada, ordenadas en legajos que permitan su rápida individualización.

ARTÍCULO 14º: Serán funciones específicas del área de Receptoría general:

- a) Brindar información a los presuntos infractores sobre el número de causa, juzgado asignado y domicilio.
- b) Recepcionar las denuncias de particulares que se realicen ante la justicia de faltas.
- c) Recepcionar e ingresar las actas de infracción a las Leyes nacionales, provinciales y municipales, labradas por cada secretaria, subsecretaría y/o dirección municipal, realizando la formación y asignación de la causa al Juzgado de turno conforme criterio detallado en el artículo 06 del presente, debiendo registrar: número de causa; lugar, fecha y hora de la presunta contravención; datos personales del presunto infractor; descripción de la presunta falta; disposición legal presuntamente infringida; secretaria y/o dirección municipal u organismo responsable de la constatación; funcionario/s que realizó la constatación; datos de los testigos si los hubiere.
- d) Cuando el infractor se presente antes que la secretaria y/o dirección que realizó el acta de infracción o contravención hubiere remitido la misma, realizarán la formación de la causa con el duplicado del acta que obre en poder del infractor, debiendo consignar los datos descriptos en el punto que antecede y requerirán a la secretaria o dirección la remisión urgente de la misma en el plazo de 24 horas.
- e) Remitir la causa al juzgado de turno asignado en 24 horas hábiles.
- f) Expedir los informes del Registro de antecedentes que soliciten los particulares o las autoridades municipales de conformidad con las normas legales vigentes.
- g) Llevar el registro de antecedentes y control de reincidentes, debiendo asignarse la causa al juzgado que hubiere prevenido anteriormente en tanto la misma verse sobre mismo sujeto, objeto y causa y sin perjuicio que la anterior se hallare en curso, concluida o archivada.-

ARTÍCULO 15º: Son funciones de la Oficina de notificaciones y mandamientos: diligenciar, por intermedio de sus oficiales, las cédulas, mandamientos, oficios, memorándum y/ o resoluciones de cualquier índole, cuya notificación o informe fuera dispuesta por los Jueces. Fecho, deberá devolver a cada Juzgado las constancias de la diligencia.

Los señores jueces podrán asignar "ad-Hoc" a otro personal para el cumplimiento de estas tareas en caso de necesidad. El cometido deberá ajustarse estrictamente al contenido de las diligencias, mediante acta que se labrará al efecto,

con intervención de terceros si correspondiere, debiendo puntualizar todas las circunstancias y acontecimientos ocurridos durante el acto de diligenciamiento.

ARTÍCULO 16°: Los oficiales notificadores deberán efectuar las diligencias en forma personal e indelegable, para ello deberán utilizar un carnet o credencial que les otorgará el Municipio, de acuerdo a las normas y practicas vigentes.

Quedan autorizados para requerir el auxilio de la fuerza pública para realizar las diligencias cuando la persona a notificar o aquella ante quien deba realizarse la diligencia se niegue a notificarse o impida de cualquier modo la acción del agente.

ARTÍCULO 17°: Las notificaciones se realizarán en el domicilio real o constituido indicado en la cédula o mandamiento dejando copia del instrumento al interesado y haciendo constar en el mismo su firma, hora y día de la entrega.

El original lo entregará el notificador a la Oficina, bajo constancia, con informe de lo actuado, día y hora de la diligencia suscripta por el oficial y el interesado, salvo que este se negara a firmar o no pudiese hacerlo, de lo cual se dejará constancia.

ARTÍCULO 18°: Supuestos especiales.

- a) Cuando el oficial notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, cualquiera fuere el tiempo o la causa de la ausencia, entregara la cedula a alguna de las personas que residan en la casa mayores de 18 años. Si esta se negare a recibir la cédula o dar su nombre y firmar, deberá informar la circunstancia en el instrumento.
- b) Cuando el oficial notificador no pudiese individualizar debidamente el domicilio por inexistencia del mismo; falta de número o chapa municipal; falta de individualización de pisos, departamentos y oficinas a diligenciarse, el notificador deberá averiguar por los vecinos del lugar, comenzando por el más próximo o por el encargado de la finca si lo hubiera, en qué casa, piso departamento u oficina se domicilia el requerido. Individualizado el domicilio, aclarará en el acta en cuál de los lugares se practicó la diligencia.
- c) Si no pudiera ubicárselo, se dejará constancia que, en el inmueble indicado, los vecinos, el encargado u ocupantes del edificio no conocen el domicilio del requerido y/o no saben dar razón de su paradero actual, y devolverá la cedula a la Oficina sin notificar.
- d) Cuando el Juez lo indicare, la cédula de notificación será ella fijada en la puerta del domicilio en el que deba practicase la diligencia consignándose en el original la circunstancia apuntada.
- e) Cuando el imputado se domiciliare fuera del radio del Partido, se le remitirá una cedula por carta certificada con aviso de entrega, mediante la cual se lo impondrá de la formación de la causa y se lo intimará a que comparezca a estar a derecho, por sí o por medio de representante.

ARTÍCULO 19°: El diligenciamiento de cédulas y oficios deberá efectuarse en un término que no exceda a los 07 (siete) días hábiles desde el libramiento del instrumento y deberán ser devueltos al Juzgado al día siguiente de realizado.

Estos términos no serán tenidos en cuenta cuando la urgencia de la diligencia a practicar así lo requiera.-

ARTÍCULO 20°: serán funciones específicas del área de Archivo general:

- a) el ordenamiento y registro de las causas que le fueren remitidas por los Jueces de Faltas para el archivo.
- b) la guarda de las causas archivadas, no permitiendo el ingreso a dicho lugar de personas ajenas al archivo.
- c) la solicitud al juzgado que haya solicitado el archivo de la autorización para la destrucción de causas prescriptas,
- d) la remisión de causas archivadas a los Sres. jueces cuando los mismos lo solicitaren.

ARTÍCULO 21°: El Juez de Faltas dispondrá el archivo de los expedientes cuando se hubiere configurado alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que la causa o actuación esté terminada,
- b) Que haya quedado firme el sobreseimiento definitivo dictado,
- c) Que la causa concluyere por prescripción o fallecimiento del imputado.

Estas causas permanecerán depositadas en el archivo general al que no tendrán acceso personas ajenas al mismo.

ARTÍCULO 22°: Los secretarios letrados, auxiliares letrados, jefes de departamento, jefes de división y empleados de todas las áreas de los juzgados de Faltas deberán observar una conducta irreprochable, en especial están obligados a:

- a) atender con deferencia al público, darle las informaciones que fueren pertinentes,
- b) guardar absoluta reserva sobre los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos Juzgados,
- c) no gestionar asuntos de terceros, ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria,
- d) rehusar dádivas y beneficios.-

ARTÍCULO 23°: Las causas serán resueltas según su estado, por orden cronológico de entrada para sentencia. Serán de preferente despacho, aquellas causas en que se hubieren impuesto medidas preventivas.-

ARTÍCULO 24°: Las providencias, oficios, certificados, y otras piezas análogas deberán firmarse y aclararse al pie con sello de tinta correspondiente a quienes lo expidan.-

ARTÍCULO 25°: Será responsable de los expedientes y documentos el jefe del área donde estuvieren.-

ARTÍCULO 26°: En el ejercicio de sus atribuciones de control disciplinario y jefatura del personal, el Secretario letrado exhortará al estricto cumplimiento del horario establecido y la fiel observancia del presente reglamento, instruyendo en su caso el correspondiente sumario que luego remitirá a la Dirección correspondiente del departamento ejecutivo.-

ARTÍCULO 27°: Los particulares que deseen tomar vista de un expediente en el que no sean parte, deberán acreditar la representación suficiente por instrumento público o autorización judicial.-

ARTÍCULO 28°: En las causas promovidas por denuncias de particulares, sin perjuicio de la prueba aportada por el denunciante, previo al trámite se requerirá informe a la repartición correspondiente del departamento ejecutivo, a fin que se constate el hecho denunciado.-

ARTÍCULO 29°: Cuando el interesado por sí o por medio de representante comparezca con la intimación cursada, deberá hacerlo munido de documento de identidad y/o acreditar la representación que invoca. Será atendido por el personal de

mesa de entradas, donde se le explicaran los derechos que le asisten y se procederá a completar o actualizar los datos en el sistema debiendo el presentante, denunciar el domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio del Juzgado y en un correo electrónico donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se deban practicar y/o cursar en la causa, cuestión que deberá ser notificada al presunto infractor o al apoderado, en ese mismo momento.

A tal efecto, las presentaciones que se cursen vía electrónica podrán ser ingresadas en cualquier tiempo y hora. Si lo fueran en tiempo inhábil el cómputo del tiempo del plazo para su proveimiento comenzará a partir del día y hora siguiente hábil.-

ARTICULO 30º: El imputado podrá optar por:

- a) realizar el pago voluntario si se encuentra en el plazo correspondiente,
- b) renunciar al pago voluntario, acompañar el descargo que estime corresponder y ofrecer la prueba de la que pretenda valerse.

ARTICULO 31º: Si optare por el pago voluntario del mínimo en la mesa de entrada, debiendo realizarlo por escrito al momento de su primera presentación. De ello se dará vista al Juez para que se expida sobre su procedencia.

Si no fuera viable, continuará el proceso, y si lo fuera, el magistrado remitirá la causa al área de administración para la notificación de su procedencia y confección de los respectivos comprobantes de pago, con el apercibimiento que:

- a) en caso de no efectuarse el pago total dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, la causa continuará su tramitación según su estado; y
- b) de concederse el pago del mínimo de multa en cuotas, la extinción de la acción o de la pena operará, al hacerse efectivo el pago de la última cuota, caso contrario, verificado el incumplimiento, seguirá el trámite de la causa según su estado, imputándose lo abonado por el encartado, como pago a cuenta de la sanción definitiva.

ARTICULO 32º: Si el proceso continuara, el juez deberá expedirse respecto de la admisibilidad de la prueba ofrecida dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de recibido el descargo y deberá determinar el plazo en el que deba producirse, pudiendo fijar audiencia para la producción de la misma a la que deberá comparecer el imputado por sí o por apoderado.

El costo de la producción de la prueba correrá por cuenta del imputado.

Si encontrándose debidamente notificado no efectuare descargo ni compareciere a la audiencia que fijare el juez sin debida justificación, será declarado rebelde y la causa pasará para el dictado de sentencia.

ARTICULO 33º: Los pedidos de informes, pericias, inspecciones, etc., que el Magistrado requiera a las Secretarías y dependencias Municipales con motivo de una causa contravencional, deberán ser evacuados en el término perentorio de tres (3) días o en el que se fije expresamente si la medida debiera cumplimentarse con carácter de muy urgente.

ARTICULO 34º: Cuando el Juez decrete la traba o levantamiento de una medida cautelar, deberá notificarse a la repartición pertinente, para que proceda a su inmediata ejecución. Cuando se indique, deberá labrarse un acta circunstanciada de la diligencia, que se elevara al juez requirente. La ejecución de la medida dispuesta también podrá concretarse desde el Juzgado, notificando a la dependencia que hubiera actuado originariamente o bajo cuya competencia se encuentre el contralor de la infracción objeto de la medida dispuesta.-

ARTICULO 35º: Transcurrido el plazo, denegada la prueba ofrecida o producida la misma, de acuerdo a lo previsto en los apartados que anteceden, el Juez de faltas resolverá bajo las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, dentro del plazo de veinte (20) días, prorrogables por veinte (20) días más por razones debidamente fundadas.

ARTICULO 36º: Dictada la sentencia y no habiéndose dado cumplimiento a la pena establecida, ni interpuesto recurso alguno contra la misma dentro del plazo de (5) cinco días hábiles de haber sido notificada, se remitirán las actuaciones a la Asesoría Letrada para su ejecución por vía apremio.-

ARTICULO 37º: Cuando en una sentencia definitiva se imponga una condena accesoria, el Juez arbitrara los recaudos que garanticen su ejecución.

ARTICULO 38º: Los Jueces de Faltas podrán celebrar acuerdos en relación a la interpretación del presente reglamento o cuestiones no previstas en el mismo, pero cuyo tratamiento fuere necesario para el mejor funcionamiento de los Juzgados. Las resoluciones que así se adoptaren estarán fundadas y se registrarán por orden cronológico en el libro de Acordadas.-

ARTICULO 39º: Todas las funciones y misiones establecidas en este reglamento deberán realizarse con arreglo al presupuesto que anualmente le asignará el Honorable Concejo Deliberante a los Juzgados de Faltas, haciendo la Secretaría de Hacienda las adecuaciones pertinentes al efecto.-

ARTICULO 40º: Disuélvase la actual Dirección General de Faltas, reorganizándose las dependencias, misiones y funciones de conformidad a lo establecido en el presente.-

ARTICULO 41º: Regístrese, publíquese, notifíquese, comuníquese. Cumplido, archívese.-

LA MATANZA, 01/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la Contratación y Ejecución de la Obra: "BACHEO CON HORMIGON SIMPLE A REALIZARSE EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO, ETAPA 3 – 2024", mediante Solicitud de Gastos N° 7104/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las

Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, Ley de Obras Públicas N° 6021/59 y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2.705

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 125/2024, para el día 31 de Octubre de 2024, a las 10:00 horas, como fecha de presentación y apertura de los Sobres N° 1 y 2, referente a la Contratación y Ejecución de la Obra: "BACHEO CON HORMIGON SIMPLE A REALIZARSE EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO, ETAPA 3 – 2024", conforme especificaciones legales y técnicas del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 1.300.000.000,00.- (Son pesos MIL TRESCIENTOS MILLONES).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.14.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 42.01 y Objeto de Gasto 3.3.4., del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta 7 (siete) días hábiles anteriores a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de 5 (cinco) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 2 (dos) días en dos diarios locales de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 01/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la Contratación y Ejecución de la Obra: "BACHEO Y REPAVIMENTACION CON CARPETA ASFALTICA EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO, ETAPA 3 - 2024, mediante Solicitud de Gastos N° 7101/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, Ley de Obras Públicas N° 6021/59 y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones,y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2.708

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 127/2024, para el día 04 de noviembre de 2024, a las 10:00horas, como fecha de presentación y apertura de los Sobres N° 1 y 2, referente a la Contratación y Ejecución de la Obra: "BACHEO Y REPAVIMENTACION CON CARPETA ASFALTICA EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO, ETAPA 3 – 2024", conforme especificaciones legales y técnicas del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 1,000,000,000.- (Son pesos MIL MILLONES).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción1.1.1.01.14.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 42.01 y Objeto de Gasto 3.3.4, del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta 7 (siete) días hábiles anteriores a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de 5 (cinco) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 2 (dos) días en dos diarios locales de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 01/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la Contratación y Ejecución de la Obra: "BACHEO CON HORMIGON SIMPLE A REALIZARSE EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO, ETAPA 4 – 2024", mediante Solicitud de Gastos N° 7106/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, Ley de Obras Públicas N° 6021/59 y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2.709

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 126/2024, para el día 01 de Noviembre de 2024, a las 10:00 horas, como fecha de presentación y apertura de los Sobres N° 1 y 2, referente a la Contratación y Ejecución de la Obra: "BACHEO CON HORMIGON SIMPLE A REALIZARSE EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO, ETAPA 4 – 2024", conforme especificaciones legales y técnicas del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 1.300.000.000,00.- (Son pesos MIL TRESCIENTOS MILLONES).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.14.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 42.01 y Objeto de Gasto 3.3.4., del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta 7 (siete) días hábiles anteriores a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de 5 (cinco) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 2 (dos) días en dos diarios locales de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 01/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de MEDICAMENTOS, solicitada por el SERVICIO DE FARMACIA, mediante Solicitud de Gastos N° 7329/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2.710

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 132/2024, para el día 04 de noviembre de 2024, a las 12:00 horas, referente a la provisión de MEDICAMENTOS, solicitada por el SERVICIO DE FARMACIA, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$665.980.773,92.- (Son pesos SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.13.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 01 y Objeto de Gasto 2.5.2, del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 1 (un) diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 01/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de MEDICAMENTOS, solicitada por el SERVICIO DE FARMACIA, mediante Solicitud de Gastos N° 7329/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2.710

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 132/2024, para el día 04 de noviembre de 2024, a las 12:00 horas, referente a la provisión de MEDICAMENTOS, solicitada por el SERVICIO DE FARMACIA, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$665.980.773,92.- (Son pesos SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.13.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 01 y Objeto de Gasto 2.5.2, del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 1 (un) diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 01/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la Contratación y Ejecución de la Obra: BACHEO Y REPAVIMENTACION CON CARPETA ASFALTICA EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO, ETAPA 4 - 2024, mediante Solicitud de Gastos N° 7102/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, Ley de Obras Públicas N° 6021/59 y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2.711

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 128/2024, para el día 05 de noviembre de 2024, a las 10:00 horas, como fecha de presentación y apertura de los Sobres N° 1 y 2, referente a la Contratación y Ejecución de la Obra: BACHEO Y REPAVIMENTACION CON CARPETA ASFALTICA EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO, ETAPA 4 - 2024, conforme especificaciones legales y técnicas del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 1,000,000,000.- (Son pesos MIL MILLONES).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.14.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 42.01 y Objeto de Gasto 3.3.4, del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta 7 (siete) días hábiles anteriores a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de 5 (cinco) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 2 (dos) días en dos diarios locales de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 07/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante Expediente N° 4.074-783/24/Adm. por la Sra. **MEDINA PATIÑO ATANACIA**, con DNI N° 92.200.915, de donde se desprende que peticona la devolución del pago efectuado en concepto de Tasa por Servicios Generales, por los Padrones N° 310.975, 307.276 y 38.342, por tratarse de una devolución por "**DUPLICIDAD DE PAGO**", y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes de los padrones que nos ocupan, según informe de la Dirección General de Contaduría obrante a fs. 64, de donde se desprende que los pagos obrantes a fs. 4 a 17 se encuentran registrados en las Planillas de Recaudación Bancaria según el detalle indicado.-

Que la Dirección de Recaudación a fs. 77 emite informe favorable sobre la petición, puntualizando el monto al que asciende la devolución discriminando los montos correspondientes.-

Que a fs. 23/24 obra Declaratoria de Herederos en favor de la Sra. Medina Patiño Atanacia, como consecuencia del fallecimiento de su hermana Andrea Patiño.-

Que en atención a los términos del Art. 277° de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.721

ARTICULO 1°: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor de la Señora MEDINA PATIÑO ATANACIA, con DNI N° 92.200.915, por la suma de \$ 386.417,22 (PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON VEINTIDOS CENTAVOS) por devolución en concepto de Tasa por Servicios Generales, Padrones N° 310.975, 307.276 y 38.342, en concepto de "DUPLICIDAD DE PAGO".-

Padrón	Monto
310.975	\$ 28.880,00.-
307.276	\$ 20.960,00.-
38.342	\$ 336.577,22.-
Total:	\$ 386.417,22.-

ARTICULO 2°: La erogación mencionada en el Artículo 1° será imputada, acorde a los términos del Art. 135° del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3°: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Despacho de la Secretaría de Economía y Hacienda, y a las Direcciones de Contaduría, Tesorería, Control de Gestión y Dirección General de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 4°: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.-

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante Expediente N° 4.074-1.355/24/Adm. por la Sra. **EVANGELISTI GLADYS BEATRIZ**, con DNI N° 21.003.162, de donde se desprende que peticona la devolución del pago efectuado en concepto de Tasa por Servicios Generales, Padrón N° 844.857, por tratarse de una devolución por "**DUPLICIDAD DE PAGO**"; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del padrón que nos ocupa, según informe de la Dirección General de Contaduría obrante a fs. 12, de donde se desprende que los pagos obrantes a fs. 3 y 4 se encuentran registrados en las Planillas de Recaudación Bancaria según el detalle indicado.-

Que la Dirección de Recaudación a fs. 31 emite informe favorable sobre la petición, puntualizando el monto al que asciende la devolución que nos ocupa.-

Que en atención a los términos del Art. 277° de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.732

ARTICULO 1°: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor de la Señora **EVANGELISTI GLADYS BEATRIZ**, con DNI N° 21.003.162, por la suma de \$ **117.409,40 (PESOS CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS)** por devolución en concepto de Tasa por Servicios Generales, Padrón N° 844.857, en concepto de "**DUPLICIDAD DE PAGO**".-

ARTICULO 2°: La erogación mencionada en el Artículo 1° será imputada, acorde a los términos del Art. 135° del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3°: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Despacho de la Secretaría de Economía y Hacienda, y a las Direcciones de Contaduría, Tesorería, Control de Gestión y Dirección General de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 4°: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.-

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante Expediente N° 4.074-5.087/24/Adm por el Sr. **TORRETTA MAURICIO** con DNI N° 12.317.938, de donde se desprende que peticona la devolución del pago efectuado por patentes del automotor, Dominio MBL421 en concepto de "**DUPLICIDAD DE PAGO**", y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del dominio que nos ocupa, según informe de la Dirección General de Ingresos Públicos (Dirección de Descentralización Administrativa Tributaria) a fs. 11.-

Que en autos se encuentran debidamente certificados los pagos involucrados tal como lo informa la Dirección General de Contaduría a fs. 16.-

Que en atención a los términos del Art. 277° de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.733

ARTICULO 1º: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor del Señor **TORRETTA MAURICIO** con DNI N° 12.317.938, por la suma de **\$ 52.906,40 (PESOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON CUARENTA CENTAVOS)** por devolución de patentes de automotor en concepto de “**DUPLICIDAD DE PAGO**”, correspondiente al Dominio **MBL421** de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Descentralización Administrativa Tributaria en folio 11.-

ARTICULO 2º: La erogación mencionada en el Artículo 1º será imputada, acorde a los términos del Art. 135º del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3º: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Despacho de la Secretaría de Economía y Hacienda, y a las Direcciones de Contaduría, Tesorería y Dirección General de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 4º: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.-

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante expediente N° 4074-3979/24/ADM, por el Sr. Goya Hiroshi, de donde surge que peticiona la devolución de impuestos de la Tasa por Servicios Generales, por **DUPLICIDAD DE PAGO**, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del Padrón N° 511.611 a nombre de Goya Hiroshi, según informe de la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Recaudación de fecha 30/5/24.-

Que la Tesorería Municipal y la Dirección General de Contaduría han certificado los ingresos de los recibos obrantes en autos, mediante sistema informático.

Que en atención a los términos del Art. 277 de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.734

ARTICULO 1º: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor de Goya Hiroshi, por la suma total de \$ 26.688,00 (veintiséis mil seiscientos ochenta y ocho), por devolución de la Tasa por Servicios Generales, en concepto de **DUPLICIDAD DE PAGO**, correspondiente al Padrón N° 511.611 períodos 2024/C2 a 2024/C12, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Recaudación con fecha 30/5/24.

ARTICULO 2º: La erogación mencionada en el Artículo 1º será imputada, acorde a los términos del Art. 135 del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3º: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a las Direcciones de Contaduría, Tesorería, Control de Gestión, Dirección General de Ingresos Públicos y Dirección de Despacho, de la Secretaría de Economía y Hacienda.

ARTICULO 4º: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante Expediente N° 4.074-3.891/24/INT. por el Sr. **SAVONE MIGUEL ANGEL**, con DNI N° 12.703.327, de donde se desprende que peticiona la devolución del pago efectuado en concepto de Tasa por Servicios Generales, Padrón N° 175.546, por tratarse de una devolución por “**PAGO ERRONEO**”; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del padrón que nos ocupa, según informe de la Dirección General de Contaduría obrante a fs. 28, de donde se desprende que los pagos obrantes a fs. 12, 14 y 15 se encuentran registrados en las Planillas de Recaudación Bancaria según el detalle indicado a fs. 23.-

Que la Dirección de Recaudación a fs. 41 emite informe favorable sobre la petición, puntualizando el monto al que asciende la devolución que nos ocupa.-

Que en atención a los términos del Art. 277º de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.735

ARTICULO 1º: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor del Señor **SAVONE MIGUEL ANGEL**, con DNI N° 12.703.327, por la suma de **\$ 37.195,66 (PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS)** por devolución en concepto de Tasa por Servicios Generales, Padrón N° 175.546, en concepto de “**DUPLICIDAD DE PAGO**”.-

ARTICULO 2º: La erogación mencionada en el Artículo 1º será imputada, acorde a los términos del Art. 135º del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3º: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Despacho de la Secretaría de Economía y Hacienda, y a las Direcciones de Contaduría, Tesorería, Control de Gestión y Dirección General de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 4º: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.-

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante Expediente N° 4.074-2.082/24/Adm por el Sr. **MEJIA CORDOVA PRIMITIVO** con DNI N° 94.662.973, de donde se desprende que petitiona la devolución del pago efectuado por patentes del automotor, **Dominio AVO722** en concepto de “**DUPLICIDAD DE PAGO**”, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del dominio que nos ocupa, según informe de la Dirección General de Ingresos Públicos (Dirección de Descentralización Administrativa Tributaria) a fs. 31.-

Que en autos se encuentra debidamente certificado el pago involucrado tal como lo informa la Dirección General de Contaduría a fs. 42.-

Que en atención a los términos del Art. 277° de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.736

ARTICULO 1°: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor del Señor **MEJIA CORDOVA PRIMITIVO** con DNI N° 94.662.973, por la suma de **\$ 32.556,31 (PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON TREINTA Y UN CENTAVOS)** por devolución de patentes de automotor en concepto de “**DUPLICIDAD DE PAGO**”, correspondiente al Dominio **AVO722** de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Descentralización Administrativa Tributaria en folio 31.-

ARTICULO 2°: La erogación mencionada en el Artículo 1° será imputada, acorde a los términos del Art. 135° del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3°: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Despacho de la Secretaría de Economía y Hacienda, y a las Direcciones de Contaduría, Tesorería y Dirección General de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 4°: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.-

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante Expediente N° 4.074-1.683/24/Adm. por la Sra. **RIVERA MARTHA GRACIELA**, con DNI N° 22.396.541, de donde se desprende que petitiona la devolución del pago efectuado en concepto de Tasa por Servicios Generales, Padrón N° 881.909, por tratarse de una devolución por “**DUPLICIDAD DE PAGO**”; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del padrón que nos ocupa, según informe de la Dirección General de Contaduría obrante a fs. 15, de donde se desprende que los pagos obrantes a fs. 3 a 6 se encuentran registrados en las Planillas de Recaudación Bancaria según el detalle indicado.-

Que la Dirección de Recaudación a fs. 30 emite informe favorable sobre la petición, puntualizando el monto al que asciende la devolución que nos ocupa.-

Que en atención a los términos del Art. 277° de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.737

ARTICULO 1°: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor de la Señora **RIVERA MARTHA GRACIELA**, con DNI N° 22.396.541, por la suma de **\$ 65.999,80 (PESOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS)** por devolución en concepto de Tasa por Servicios Generales, Padrón N° 881.909, en concepto de “**DUPLICIDAD DE PAGO**”.-

ARTICULO 2°: La erogación mencionada en el Artículo 1° será imputada, acorde a los términos del Art. 135° del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3°: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Despacho de la Secretaría de Economía y Hacienda, y a las Direcciones de Contaduría, Tesorería, Control de Gestión y Dirección General de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 4°: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.-

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante expediente N° 4074-5799/23/ADM, por la empresa Farmajet Sociedad en Comandita Simple, de donde surge que petitiona la devolución de impuestos de la Tasa por Servicios Generales, por **DUPLICIDAD DE PAGO**, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del Padrón N° 129.330 a nombre de Farmajet Sociedad en Comandita Simple, según informe de la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Recaudación de fecha

6/11/23.-

Que la Tesorería Municipal y la Dirección General de Contaduría han certificado los ingresos de los recibos obrantes en autos, mediante sistema informático.

Que en atención a los términos del Art. 277 de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.738

ARTICULO 1º: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor de Farmajet Sociedad en Comandita Simple, por la suma total de \$ 183.078,28 (ciento ochenta y tres mil setenta y ocho von veintiocho centavos), por devolución de la Tasa por Servicios Generales, en concepto de **DUPLICIDAD DE PAGO**, correspondiente al Padrón N° 129.330, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Recaudación con fecha 6/11/23.

ARTICULO 2º: La erogación mencionada en el Artículo 1º será imputada, acorde a los términos del Art. 135 del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3º: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a las Direcciones de Contaduría, Tesorería, Control de Gestión, Dirección General de Ingresos Públicos y Dirección de Despacho, de la Secretaría de Economía y Hacienda.

ARTICULO 4º: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La Solicitud presentada por el Señor Barros Samuel Angel, DNI N° 27.037.216 a fojas 1 del Expediente N° 4.074-1241/24/Adm., en donde requiere la devolución del pago en concepto de patentes del automotor con dominio FXM943, tratándose de una devolución por: **“DUPLICIDAD DE PAGO”**; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 27 la Dirección General de Contaduría informa que los montos detallados en los recibos adjuntos a fs. 08 a 10, se encuentran registrados en las planillas de recaudación bancaria.-

Que a fs. 22 la Dirección de Descentralización Administrativa Tributaria realiza la respectiva liquidación que le corresponde al titular del dominio FXM943.-

Que en atención a los términos del Art. 277º de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias

DECRETA 2.739

ARTICULO 1º: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor del Señor Barros Samuel Angel, DNI N° 27.037.216 por la suma de **\$ 23.266,69 (PESOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)** por devolución de patentes de automotor en concepto de **“DUPLICIDAD DE PAGO”**, correspondiente al Dominio **FXM943** de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Descentralización Administrativa Tributaria en folio 22.-

ARTICULO 2º: La erogación mencionada en el Artículo 1º será imputada, acorde a los términos del Art. 135º del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3º: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a las Direcciones de Contaduría, Tesorería, Control de Gestión y Dirección General de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 4º: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.-

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante expediente N° 4074-581/24/ADM, por el Sr. Gustavo Roque Salvini, de donde surge que peticona la devolución de impuestos de la Tasa por Servicios Generales, por **DUPLICIDAD DE PAGO**, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del Padrón N° 308.027 (Gustavo Roque Salvini), según informe de la Dirección General de Ingresos Públicos (Dirección de Recaudación) de fecha 11/4/24.-

Que la Tesorería Municipal y la Dirección General de Contaduría han certificado los ingresos de los recibos obrantes en autos, mediante sistema informático.

Que en atención a los términos del Art. 277 de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.740

ARTICULO 1º: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor de la Sra. Gustavo Roque Salvini por la suma total de \$ 46.575,38 (cuarenta y seis mil quinientos setenta y cinco con treinta y ocho centavos), por devolución de la Tasa por Servicios Generales, en concepto de **DUPLICIDAD DE PAGO**, correspondiente al Padrón N° 308.027 períodos

2024/C1 a 2024/C12, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Recaudación con fecha 11/04/24.

ARTICULO 2º: La erogación mencionada en el Artículo 1º será imputada, acorde a los términos del Art. 135 del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3º: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a las Direcciones de Contaduría, Tesorería, Control de Gestión, Dirección General de Ingresos Públicos y Dirección de Despacho, de la Secretaría de Economía y Hacienda.

ARTICULO 4º: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante Expediente N° 4.074-4.058/24/Adm por el Sr. **GARCIA DIEGO HERNAN** con DNI N° 42.838.386, de donde se desprende que peticiona la devolución del pago efectuado por patentes del automotor, Dominio GMJ173 en concepto de “**DUPLICIDAD DE PAGO**”, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del dominio que nos ocupa, según informe de la Dirección General de Ingresos Públicos (Dirección de Descentralización Administrativa Tributaria) a fs. 30.-

Que en autos se encuentra debidamente certificado el pago involucrado tal como lo informa la Dirección General de Contaduría a fs. 65.-

Que en atención a los términos del Art. 277º de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.741

ARTICULO 1º: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor del Señor **GARCIA DIEGO HERNAN** con DNI N° 42.838.386, por la suma de **\$ 96.350,23 (PESOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON VEINTITRES CENTAVOS)** por devolución de patentes de automotor en concepto de “**DUPLICIDAD DE PAGO**”, correspondiente al Dominio **GMJ173** de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Descentralización Administrativa Tributaria en folio 30.-

ARTICULO 2º: La erogación mencionada en el Artículo 1º será imputada, acorde a los términos del Art. 135º del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3º: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Despacho de la Secretaría de Economía y Hacienda, y a las Direcciones de Contaduría, Tesorería y Dirección General de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 4º: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.-

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

Que en el Expediente N° 4.074-7.519/23/Adm recayó el Decreto N° 1.335 de fecha 20-05-2024; y

CONSIDERANDO:

Que la Subcontadora Municipal hace notar un error en cuanto al monto a devolver, siendo el correcto el informado a fojas 26 de la tramitación, es decir la suma de \$ 12.652,95 (Pesos doce mil seiscientos cincuenta y dos con noventa y cinco centavos), que corresponde en consecuencia modificar el reseñado decreto.-

Que en tal sentido, el Artículo N° 115º de la Ordenanza General de Procedimientos N° 267/80 establece “...en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y aritméticos.”

POR ELLO, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.748

ARTICULO 1º: MODIFICASE el Artículo 1º del Decreto N° 1.335 de fecha 20-05-2024, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “**ARTICULO 1º:** Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor de la Señora **COLACCIONI ALEJANDRA ANDREA**, con DNI N° 21.674.600, por la suma de **\$ 12.652,95 (Pesos doce mil seiscientos cincuenta y dos con noventa y cinco centavos)** por devolución en concepto de Derechos por Publicidad y Propaganda, Partida N° 206.860, en concepto de “**DERECHO EXENTO**”.-

ARTICULO 2º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese. Agréguese a los antecedentes de origen.-

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante expediente N° 4074-4485/24/ADM, por el Sr. **SANCHEZ RODRIGUEZ ANTONIO**, de donde surge que peticiona la devolución de impuestos de la Tasa por Servicios Generales, por **DUPLICIDAD DE PAGO**, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del Padrón N° 61.578 a nombre de SANCHEZ RODRIGUEZ ANTONIO, según informe de la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Recaudación de fecha 19/6/24.-

Que la Tesorería Municipal y la Dirección General de Contaduría han certificado los ingresos de los recibos obrantes en autos, mediante sistema informático.

Que en atención a los términos del Art. 277 de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.749

ARTICULO 1º: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor de SANCHEZ RODRIGUEZ ANTONIO, por la suma total de \$ 37.401,39 (treinta y siete mil cuatrocientos uno con treinta y nueve centavos), por devolución de la Tasa por Servicios Generales, en concepto de DUPLICIDAD DE PAGO, correspondiente al Padrón N° 61.578 períodos 2024/C3, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Recaudación con fecha 19/6/24.

ARTICULO 2º: La erogación mencionada en el Artículo 1º será imputada, acorde a los términos del Art. 135 del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3º: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a las Direcciones de Contaduría, Tesorería, Control de Gestión, Dirección General de Ingresos Públicos y Dirección de Despacho, de la Secretaría de Economía y Hacienda.

ARTICULO 4º: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante Expediente N° 4.074-2.074/24/adm. por el Sr. **MARIO NORBERTO SANCHEZ**, con DNI N° 13.314.041, de donde se desprende que peticiona la devolución del pago efectuado en concepto de Tasa por Servicios Generales, Padrón N° 128.260, por tratarse de una devolución por ; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del padrón que nos ocupa, según informe de la Dirección General de Contaduría obrante a fs. 21, de donde se desprende que los pagos obrantes a fs. 9 a 11 se encuentran registrados en las Planillas de Recaudación Bancaria según el detalle indicado a fs. 16.-

Que la Dirección de Recaudación a fs. 24 emite informe favorable sobre la petición, puntualizando el monto al que asciende la devolución que nos ocupa.-

Que en atención a los términos del Art. 277º de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.750

ARTICULO 1º: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor del Señores **SANCHEZ MARIO NORBERTO**, con DNI N° 13.314.041 y/o **MARTINEZ MARIA LIDIA**, con DNI N° 1.336.467, por la suma de **\$ 81.109,20 (PESOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NUEVO CON VEINTE CENTAVOS)** por devolución en concepto de Tasa por Servicios Generales, Padrón N° 128.260, en concepto de “**DUPLICIDAD DE PAGO**”.-

ARTICULO 2º: La erogación mencionada en el Artículo 1º será imputada, acorde a los términos del Art. 135º del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3º: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Despacho de la Secretaría de Economía y Hacienda, y a las Direcciones de Contaduría, Tesorería y Dirección General de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 4º: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.-

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de PAN, solicitada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, mediante Solicitud de Gastos N° 7204/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2.751

ARTICULO 1º: Llámase a Licitación Pública N° 131/2024, para el día 14 de noviembre de 2024, a las 10:00 horas, referente

a la provisión de PAN, solicitada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 803,700,000.- (Son pesos OCHOCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS MIL).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.15.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 45 y Objeto de Gasto 5.1.4, del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 1 (un) diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO Y SERVICIOS PUBLICOS, lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de MATERIALES PARA ILUMINACION Y ELECTRICOS, solicitada por la SUBSECRETARIA DE ALUMBRADO PUBLICO, HIGIENE URBANA Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS VERDES, mediante Solicitud de Gastos N° 7199/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2.753

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 129/2024, para el día 12 de Noviembre de 2024, a las 10:00 horas, referente a la provisión de MATERIALES PARA ILUMINACION Y ELECTRICOS, solicitada por la SUBSECRETARIA DE ALUMBRADO PUBLICO, HIGIENE URBANA Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS VERDES, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 2.329.430.400,00.- (Son pesos DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.20.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 49 y Objeto de Gasto 2.9.3 y 3.3.9., del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 1 (un) diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 10/10/2024

VISTO:

La invitación cursada mediante Nota N°47.138/24 por la Comisión de Profesionales de Ciencias Económicas del Ámbito Municipal (C.P.C.E.A.M) para participar del "XXXIX ENCUENTRO ANUAL DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS EN EL AMBITO MUNICIPAL DEL C.P.C.E.P.B.A" que se llevará a cabo los días 21 y 22 de Noviembre del corriente año y viajando el día anterior al evento en el Municipio de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que dicho evento contara con la presencia del Sr. Intendente del Municipio de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires, el Presidente Honorario de la Comisión de Profesionales Dr. Olver Benvenuto, y el Presidente de la Comisión Dr. Christian Potenza.-

Que el Contador Municipal, Cr. Adrian Clemente, asistirá conjuntamente con el Agente Franco Orue (leg.77240), al evento mencionado.-

Por ello, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2.758

ARTICULO 1°: Declárase de Interés Municipal "XXXIX ENCUENTRO ANUAL DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS EN EL AMBITO MUNICIPAL DEL C.P.C.E.P.B.A" que se llevará a cabo los días 21 y 22 de Noviembre del corriente año en el Municipio de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 2°: Autorízase a la Dirección de Contaduría, de acuerdo a los establecido en los arts. 89 y 90 del Decreto Provincial

2980/00 RAFAM, a emitir Orden de Pago a favor del Señor Contador Municipal, Cr. Adrian Francisco Clemente la suma de \$750.000 (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL), a fin de solventar el gasto que demande el hospedaje, refrigerios y participación, en el marco de "XXXIX ENCUENTRO ANUAL DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS EN EL AMBITO MUNICIPAL DEL C.P.C.E.P.B.A" que se llevara a cabo los días 21 y 22 de Noviembre del corriente año en el Municipio de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3º: El representante mencionado en el artículo precedente deberá proceder a la oportuna rendición de cuentas ante la Contaduría Municipal, conforme los términos del Decreto N°2980/00.-

ARTICULO 4º: El gasto que demande el cumplimiento del presente, deberá a la Jurisdicción 1.1.1.01.02.000 Secretaria de Economía y Hacienda, Fuente de Financiamiento 1.1.0, Categoría Programática 01.01, Objeto del Gasto 3.7.2.01.-

ARTICULO 5º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese. Pase para su conocimiento y cumplimiento a la Dirección de Contaduría, Dirección de Tesorería, Dirección Gral. de Personal y Despacho de la Secretaría de Economía y Hacienda.-

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N°6181/INT/2024, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N°2482/2024 se llamó a Licitación Pública N°122/2024, para la provisión y colocación de APARATOS DE CENTRAL FOTOVOLTAICA, habiéndose declarado desierta;

Que por lo expuesto resulta necesario efectuar un segundo llamado a Licitación Pública;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2784

ARTÍCULO N° 1: Llámase por segunda vez a Licitación Pública N°122/2024 para el día 29 de octubre de 2024 a las 12:00 horas, referente a la provisión y colocación de APARATOS DE CENTRAL FOTOVOLTAICA, solicitado por la SUBSECRETARIA GENERAL DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, conforme las especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación y por los motivos expuestos en los considerandos de este Decreto.

ARTÍCULO N°2: Los Artículos N° 2, 3 y 4 del Decreto N°2482/2024 guardan vigencia para el presente.

ARTICULO 3º: Autorízase a las empresas "METALLI S.R.L" y "VADEMARCO S.A", empresasadquirientes en el primer llamado, a retirar el nuevo pliego de bases y condiciones sin cargo.

ARTICULO 4º: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese, para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio de fs. 35/51, interpuesto por la firma RONA PLAST S.R.L., de fecha 02/08/2022, contra la Resolución N° 359/2023, del presente Expte. N° 4074-4414/23/Adm que corre conjuntamente con la Cedula N° 28.615, y

CONSIDERANDO:

- Que las presentes actuaciones se inician cuando el Municipio, a través de la Dirección de Fiscalización y en uso de las atribuciones de inspección y fiscalización otorgadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Fiscal vigente, conforme artículo 27º y concordantes de la OFV, procede a determinar de oficio el tributo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

- Como resultado de ello, con fecha 08/05/2023 se le notifican los resultados de la Fiscalización efectuada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por la actividad desarrollada por la partida N° 152.985 en los periodos comprendidos del 01/2022 al 12/2022 del acta de verificación N° 2682, y por los periodos comprendidos entre el 06/2021 a 12/2022 según acta de verificación N° 2682, por la partida N° 164.412.

- Que como consecuencia de ello, la firma presenta descargo extemporáneo a fs. 01/16, con fecha 07/06/2023 en los términos del Art. 33 de la Ordenanza Fiscal Vigente, manifestando la nulidad del acto por la falta de fundamentación del mismo y la improcedencia de la pretensión fiscal del Municipio.

- En respuesta al descargo, con fecha 19/08/2022 se dicta Resolución N° 359/23 rechazando el descargo mencionado y ratificando lo actuado en el Acta de Verificación N° 2682, notificada al contribuyente con fecha 12/07/2023.-

- Que a fs. 49/58 del presente expediente, con fecha 27/12/2022, la firma **RONA PLAST S.R.L.**, interpone Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 359/23, reiterando los argumentos vertidos en el descargo de fs 01/15vta..-

- Por consiguiente, dicho recurso es evacuado por la Dirección de Fiscalización mediante Resolución N° 542/23, con fecha 02/10/2023, a fs. 70/74 del presente expediente. Por la cual se procedió a rechazar el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio presentado por RONA PLAST S.R.L., y ratificar el Acta de verificación Fiscal N° 2682 por los periodos 06/21 a 12/22 (partida N° 164.412), y por los periodos 01/22 a 12/22 (partida N°152.985).-

Cabe destacar que el Departamento de Legal y Técnica Tributaria se expidió oportunamente en todas las etapas, analizando los cuestionamientos de la firma que nos ocupa, y emitiendo opinión coincidente con la Dirección de Fiscalización.-

- Que, en virtud de haber sido notificada la firma de tal resolución con fecha 07/11/2023, y no habiendo hecho uso de su derecho de ampliar fundamentos del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio, ésta instancia procede a evacuar el mismo, a través de las siguientes consideraciones:

Respecto de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, en lo referente al primer planteo, la recurrente se agravia por el rechazo del descargo, el cual fuera presentado en forma extemporánea teniendo en cuenta que en fecha 08/05/23 la firma encartada fue notificada de los resultados del Acta de Fiscalización N° 2682, y la presentación de fs. 01/16 es de fecha 07/06/23, resultando manifiestamente extemporánea, por encontrarse ampliamente fenecido el término de quince días hábiles para interponer el recurso conforme lo dispuesto en el art. 33° de la Ord. Fiscal vigente. Cuestiona a la Administración manifestando que la misma ha desconocido el principio de informalismo a favor del administrado. Entiende ésta Dirección, que si bien en el procedimiento administrativo rige el principio del “formalismo moderado” en favor del administrado, el cual permite salvar los defectos en que pueden incurrir los administrados, el mismo no puede erigirse en un principio que autorice a los interesados a desconocer las formas esenciales del procedimiento.

Respecto a ésta cuestión se manifiesta la Jurisprudencia y la Doctrina sosteniendo que la informalidad que caracteriza el procedimiento administrativo no puede justificar el incumplimiento de los plazos procesales impuestos por las leyes, los que deben ser respetados en mérito al principio general del derecho que no excusa su desconocimiento. **“Cabe señalar que el principio del informalismo a favor del administrado no permite se tengan por interpuestos en término recursos extemporáneos, en razón de que los plazos para recurrir son perentorios” (CASSAGNE, Juan Carlos, “Los plazos en el Procedimiento Administrativo”, E.D.T. 83, pág. 898; MARIENHOFF, Miguel Santiago, “Tratado de Derecho Administrativo” T.I., Bs. As. 1982, pág. 733; entre otros).**

La jurisprudencia ha sostenido pacíficamente que “...si bien es cierto que en el procedimiento administrativo rige el principio del “formalismo moderado” en favor de la verdad material y la legalidad objetiva (conc. entre muchas, doct. causas “Córdoba Iramain”, sent. 29/XI/88; causa B. 60.510, “Sciutto, Eleodoro J. contra Provincia de Buenos Aires-Instituto de Previsión Social; sent. 08/2/2006, B. 61.648, “Sujonitzki”, sent. del 12-IX-2001; B. 60.464, “Jajamovich”, sent. del 12-IX-2001; B. 59.350, “Cicalesí”, sent. del 26-II- 2003, B.60.510), el mismo no puede constituirse en una pauta desnaturalizadora e irrestricta que, contrariando su propia finalidad, autorice a los interesados a desconocer las formas esenciales del procedimiento, máxime en el ámbito específico de los recursos (conf. causa B. 48.137 y B. 49.007 cits.; “Corvalán”, 26/11/91; B. 60.464, B. 58.316, B. 59.350 cits)”.

- Que, atento el planteo de la firma en lo referente a que “la Municipalidad no ha prestado ningún servicio a la Compañía, y por ello pretender el cobro de la Tasa es absolutamente improcedente y contrario a la normativa local y a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos...”falta de proporcionalidad entre la tasa pretendida y el costo del servicio...”, teniendo en cuenta que ambos cuestionamientos se encuentran ligados por su propia naturaleza, se analizarán en conjunto. En tal sentido, cabe destacar que la ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las Comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por Inspección de Seguridad e Higiene a industrias, comercios, locales donde se desarrollan actividades lucrativas, etc., estando obligados a su pago todos aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifique el hecho imponible. Hecho imponible es el servicio público que se presta. Desde la perspectiva del derecho tributario, las Tasas son tributos que se generan por la prestación efectiva o potencial de un servicio público. En tal inteligencia, no resulta determinante la real y concreta prestación del servicio en relación directa a cada sujeto obligado, sino que es suficiente con su adecuada organización, la que potencialmente podrá afectar a cada sujeto, siendo ello causa suficiente para reclamar el pago a todos los que se encontraren dentro de las circunstancias fácticas de los presupuestos de hecho fijados por las Ordenanzas generadoras del hecho imponible. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el ámbito del Partido de La Matanza el servicio se encuentra debidamente organizado y se presta con la habitualidad que la dotación de servicio lo permita.

En ese sentido se ha expedido en forma clara la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades, a saber:

“...La sola razón de medirse en base a los ingresos brutos del contribuyente, no transforma la tasa en impuesto. Y ésto es así porque ambos tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlo: en un caso, la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado; en el otro, el encontrarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible...”

SCBA, I 1286 S 18-6-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (MA)

CARATULA: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín

PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.296

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco

SCBA, B 51937 S 28-11-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 150 p. 97 - ED t. 166 p. 592

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

“...El pago de la tasa presupone la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público...”

SCBA, B 49848 S 16-5-89, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso-administrativa
PUBLICACIONES: AyS t. 1989-II p. 167
MAG. VOTANTES: Negri - Laborde - Mercader - Cavagna Martinez - Rodriguez Villar

“...La tasa y el impuesto se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlos: la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, en el caso de la tasa; el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible, en el caso del impuesto...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)
CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad
PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730
MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde – Mercader

Que en tal sentido, el art. 140º de la Ordenanza Fiscal vigente define el hecho imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene : **“...Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado...”**, por lo que cabe concluir que las actividades desarrolladas por la firma RONAPLAST S.R.L.. encuadran dentro de las allí previstas, generándose en consecuencia la obligación de abonar la tasa referida; máxime cuando no se encuentra incluida dentro de exención o exclusión alguna, por lo que el Municipio se encuentra legalmente facultado a percibir el tributo por la Tasa referida.

Sentado este principio, podemos afirmar que la falta de proporcionalidad de la tasa referida que aduce la recurrente deviene improcedente y carente de sustento legal, dado que mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que presta el servicio, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales inciden en los particulares en la medida determinada por el Departamento Legislativo en uso de sus facultades. En tal sentido, cabe destacar que la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional al régimen municipal. La última enmienda ya no solo impone a las provincias la organización de su régimen municipal, sino que les exige que aseguren la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (art. 123). El poder de obtener recursos para cubrir las erogaciones del Municipio emana implícitamente de la nueva Constitución.

Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y los municipios de darse leyes y ordenanzas locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las encuadradas en el artículo 126º de la Constitución Nacional. Los Municipios tienen, pues, la responsabilidad constitucional de regular y controlar la convivencia local en aquellas actividades donde el interés común prevalece sobre la libertad individual.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la supuesta falta de proporcionalidad aducida no ha sido probada por el solicitante, lo que debió hacer dada la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, por lo que no le asiste razón al presentante cuando así lo afirma, correspondiendo el rechazo de tales argumentos.

Asimismo, es dable destacar que no existe norma constitucional o legal alguna que obligue a que las tasas exhiban directa proporcionalidad entre el costo del servicio prestado a cada contribuyente y el monto del gravamen. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades, a saber:

“...No existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, pues mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que lo presta, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera....”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)
CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad
PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730
MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader

SCBA, B 49848 S 16-5-89, Juez NEGRI (SD)
CARATULA: Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso administrativa
PUBLICACIONES: AyS t. 1989-II p. 167
MAG. VOTANTES: Negri - Laborde - Mercader - Cavagna Martinez - Rodriguez Villar

SCBA, I 1286 S 18-6-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (MA)
CARATULA: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín
PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.296
MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco

SCBA, B 50259 S 28-3-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Consorcio de Propietarios Mayling Club de Campo c/ Municipalidad de Pilar s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1995 I p. 519

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

SCBA, B 51937 S 28-11-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 150 p. 97 - ED t. 166 p. 592

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

“...Las impugnaciones basadas en la cuantía del tributo sólo son admisibles cuando se demuestra que, en su relación con el volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader

SCBA, B 50259 S 28-3-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Consorcio de Propietarios Mayling Club de Campo c/ Municipalidad de Pilar s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1995 I p. 519

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

- La recurrente plantea en su descargo la nulidad de las notificaciones recibidas por “carecer de motivación toda vez que no indican el fundamento legal y sustento fáctico de los ajustes practicados, sin que sea posible para ésta parte determinar cuál fue procedimiento lógico que condujo al dictado de dichos actos, lo que provoca la nulidad de dichas notificaciones”. Respecto de la supuesta falta de motivación del acto notificado, cabe destacar que el procedimiento administrativo a nivel Municipal debe ajustarse, a falta de Ordenanza específica al respecto, a lo dispuesto en la Ordenanza General N° 267/80 (de aplicación supletoria en el Municipio de La Matanza por imperio del art. 5° de la Ordenanza Fiscal vigente). Dicha norma prevé lo siguiente:

“... Artículo 103º: Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviera establecido.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y será adecuado a los fines de aquellos...”

“...Artículo 108º: Todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho cuando:

a) Decida sobre derechos subjetivos.

b) Resuelva recursos.

c) Se aparte del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos...”

Del juego armónico de la normativa mencionada, constituyen elementos esenciales del acto administrativo en el ámbito Municipal: El contenido, la forma y la motivación.

Con respecto al contenido y la forma, según lo explicitado “ut supra”, se encuentran reunidas en el acto administrativo que se analiza.

Con respecto a la motivación, cabe destacar que conforme lo sostiene autorizada doctrina (Hutchinson, Tomás, Procedimiento administrativo de la Pcia. de Bs. As., Editorial Astrea, 1995, pgs. 390 y ss.) la publicidad de los actos de gobierno, propia del estado de derecho democrático, exige que aquellos encuentren en la motivación, su propio sustento. El mismo criterio es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, quien se ha expedido en los siguientes términos:

“ La motivación de los actos administrativos, que constituye uno de los requisitos esenciales (art. 108º Ley 7647), cumple dos finalidades: Que la administración sometida al derecho de un régimen republicano dé cuenta de sus decisiones, y que estas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia, en caso de ser impugnadas, permitiendo así una suficiente defensa de los afectados...”

DLEB 7647-70 Art. 108

SCBA, B 49238 S 13-11-84, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Salanueva, Olga Luisa c/ Pcia. de Buenos Aires s/ Demanda Contencioso Administrativa

MAG. VOTANTES: Negri - Vivanco - Rodriguez Villar - Cavagna Martinez - San Martín

En tal sentido, sostiene Marienhoff (otro destacado tratadista del derecho administrativo), la motivación es un recaudo que no debe ser obviado, pero su ausencia no importa, inexorablemente, la falta de causa o motivo del acto. Dicho de otro modo, puede dictarse un acto administrativo inmotivado, cuya causa resulte tangible y pueda ser comprobada fehacientemente.

Ahora bien: ¿Qué actos administrativos requieren motivación? El artículo 108º citado no establece la obligatoriedad de motivar todos los actos administrativos, ni los reglamentos. La norma hace referencia a que deben estar motivados los actos finales. El concepto de acto final equivale al concepto de acto definitivo en el orden Nacional. Esto significa que resuelve el fondo de la cuestión planteada. La expresión acto definitivo en la legislación provincial y municipal tiene un carácter distinto. Alude

a una decisión administrativa, que decide sobre el fondo del asunto, o sobre una cuestión incidental que hace imposible la continuación del trámite, y que causa estado, esto es que no haya recursos administrativos contra ella, que haya agotado la vía administrativa (arts. 1º, 28º inc. 1º) y ccs.).

Por lo expuesto, y siendo que la intimación que nos ocupa no es un acto administrativo final; que sin perjuicio de ello contiene todos los elementos necesarios para poner en conocimiento del contribuyente la procedencia del reclamo, así como el hecho y la base imponible, la norma aplicable, la correcta identificación del contribuyente, su domicilio, el plazo para interponer descargo que prevé la norma específica (artículo 33º Ord. Fiscal vigente), etc., resulta un acto administrativo absolutamente válido y eficaz para surtir los efectos que la norma específica (art. 33º OFV) le adjudica, dado que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico aplicable, por un órgano administrativo con competencia para hacerlo, respetando la forma que las normas aplicables prevén, resultando la expresión absolutamente válida y eficaz de la voluntad administrativa. En consecuencia, y teniendo en cuenta que su emisión responde a todas las prescripciones legales aplicables, ha adquirido presunción de legitimidad, por lo que las manifestaciones contrarias vertidas por la recurrente resultan improcedentes y carentes del sustento legal necesario para enervar el acto administrativo.

“...en todo acto administrativo hay ciertos elementos esenciales, de los cuales depende su validez y eficacia, tales como la causa, objeto, finalidad, forma y moralidad...” (CNCiv, Sala D, 18/2/81, “Bianchi, Carlos A. C/Municipalidad de la Capital” JA, 1982-I-356.

“...Los dictámenes jurídicos del que un decreto hace mérito en sus considerandos, integra la motivación de este...”
SCBA, B 48976 S 19-6-84, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Fernandez, Ofelia c/ Municipalidad de La Matanza s/ Demanda Contencioso Administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 127 p. 349 - ED t. 113 p. 206

MAG. VOTANTES: Negri - Vivanco - Cavagna Martínez - Rodriguez Villar - Mercader

“...Del régimen de los arts.1, 103 y 108 de la ley 7647 resulta que el respectivo acto administrativo debe contener tres elementos: a) Motivación adecuada a sus fines; b) Relación de hechos; y c) Fundamentos de derecho...”

DLEB 7647-70 Art. 1 | DLEB 7647-70 Art. 103 | DLEB 7647-70 Art. 108

SCBA, B 48482 S 30-6-87, Juez GHIONE (MI)

CARATULA: Salinas, Nelida Beatriz c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1987-II p. 604

MAG. VOTANTES: Negri - Cavagna Martínez - Mercader - Vivanco - Laborde - Salas - Ghione - San Martín - Rodríguez Villar

“...El acto administrativo resulta suficientemente motivado si se encuentra integrado con los dictámenes legales a los que específicamente se remite...”

SCBA, B 51977 S 30-7-91, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Ghys, Yves Marcelo L.A. c/ Municipalidad Gra. Pueyrredón s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.678

MAG. VOTANTES: Negri - Pisano - Rodriguez Villar - Vivanco - Mercader

“...Debe considerarse acto administrativo al que aparece instrumentado en el medio por el que se pretende notificarlo a condición de que haya sido dictado por el órgano competente, contenga expresión de su causa, su objeto y la motivación del mismo...”

SCBA, B 56244 I 6-5-97

CARATULA: Cooperativa Eléctrica de Ameghino Ltda. c/ Municipalidad de Gral. Pinto s/ Demanda contencioso administrativa

MAG. VOTANTES: Ghione - Pisano - Salas - Pettigiani - Bissio

- En relación a la improcedencia denunciada por el recurrente de la aplicación de intereses resarcitorios y recargos, no correspondería hacer lugar a la misma, dado que dicha aplicación se ha realizado conforme las pautas previstas en la Ordenanza Fiscal Vigente (art. 49º Ordenanza Fiscal Vigente). No puede el derecho consentir que quien no honra sus deudas se enriquezca como consecuencia de su omisión antijurídica. En el presente caso, una firma que debió ser fiscalizada para determinar su deuda obtendría mejores condiciones de pago de dicha deuda que aquel que sin necesidad de requerimiento alguno abone su obligación fuera de término con la adición de intereses resarcitorios y, según el caso, recargos correspondientes. Los intereses y recargos establecidos por las normas fiscales por retardo en el pago de tributos constituyen un accesorio del mismo, cuya procedencia se opera sin necesidad de constitución en mora, por lo que su aplicación se ha efectuado conforme a derecho.

Por último, la firma recurrente ofrece prueba informativa. En lo que respecta a la producción de la prueba solicitada, y salvo mejor criterio de la superioridad, no resultaría procedente en mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y a la celeridad procesal y el buen orden en la dirección del trámite, pues su producción resultaría meramente dilatoria de la sustanciación de los presentes actuados sin resultar conducente al esclarecimiento de la cuestión de fondo. En tal sentido es dable destacar que el ordenamiento legal vigente (Ord. Gral. 267/80 arts. 55 a 57) permite al órgano administrativo decidir qué pruebas son admitidas (admisibles o pertinentes) y cuáles no. En tal sentido, no existe obligación para el Municipio de producir la prueba ofrecida si lo alegado por la actora es debidamente considerado y analizado, a fin de establecer la real situación de los hechos en que se sustentó el procedimiento de determinación de oficio iniciado, todo lo cual ya se ha

realizado y en abundancia conforme surge de las actuaciones de fiscalización.

Por todo lo expuesto, no le asiste razón en sus dichos, correspondiendo su rechazo.

Por ello, el **SR. INTENDENTE MUNICIPAL**, en ejercicio de sus funciones,

DECRETA: 2793

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el recurso de Reconsideración con Jerárquico Subsidio interpuesto por la firma **RONA PLAST S.R.L.** contra la Resolución 359/23, en fecha 02/08/2023, a fojas 35/51 del presente Expte. N° 4074-4414/23/Adm., en cuanto a todas las pretensiones contenidas en el recurso en estudio, en base a los fundamentos vertidos en el exordio del presente.-

ARTÍCULO 2º: CONVALIDAR lo actuado por la Dirección de Fiscalización lo respectivo a la determinación de la deuda por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, respecto del Acta de Verificación Fiscal N° 2682 por los períodos 6/2021 a 12/2022 para la partida 164412 y por los períodos 01/2022 a 12/2022 de la partida N° 152.985) así como las diferencias y cargos resultantes de las mismas para los períodos mencionados, todo ello con más los correspondientes intereses hasta la fecha del efectivo pago.-

ARTÍCULO 3º: Por Dirección General de Ingresos Públicos –Dirección de Fiscalización NOTIFÍQUESE a la parte interesada e intímese a la misma a regularizar su situación fiscal bajo apercibimiento de procurar su cobro por vía de apremio judicial.-

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

El Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la firma **MB PAPELES S.R.L.**, por la Partida N° 209.547 y 228.982, con fecha 03/04/2023 a fojas 59/67 del presente N° 4.074-6.335/21/Adm que corre conjuntamente con la Cédula N° 35.444/21, contra la Resolución N° 645/2022, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician cuando el Municipio, a través de la Dirección de Fiscalización y en uso de las atribuciones de inspección y fiscalización otorgadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Fiscal Vigente, la determinación de la base imponible se practicó de oficio sobre base presunta, conforme lo establecido en el Art. 27 y ccs de la O.F.V. la cual establece que contando con información suministrada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), la Dirección de Fiscalización podrá determinar el monto de la base imponible mediante el cruce de datos que realice con información recibida de dicho organismo.-

Conforme al procedimiento dispuesto por los mencionados artículos, se procedió a determinar la base imponible sobre base presunta considerando los datos suministrados por ARBA:

Como consecuencia de ello, con fecha 05/10/21 se le notifican los resultados de la Fiscalización efectuada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por la actividad desarrollada en el período 01/2016 a 01/2020, según Acta de verificación N° 1404.-

Que como consecuencia de ello, la firma presenta descargo a fs. 01, con fecha 14/10/2021 en los términos del Art. 33 de la Ordenanza Fiscal Vigente, impugnando la determinación de oficio y solicitando se vuelva a calcular la deuda, aportando documentación a tal fin.-

En respuesta al descargo, con fecha 01/12/2022 se dicta Resolución N° 645/22 haciendo lugar al descargo mencionado en cuanto a modificar las bases imposables comprendidas en el Acta de Verificación N° 1404, rectificando dicha Acta por los períodos 01/16 a 01/20.-

Que a fs. 59/67 del presente expediente, con fecha 03/04/2023, la firma **MB PAPELES S.R.L.**, interpone Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 645/22, en el que plantea que el Municipio carece de potestad tributaria para percibir el cobro de la TISH en los comercios que desarrollan su actividad dentro del predio del Mercado Central por ser el mismo un Establecimiento de Utilidad Pública reiterando los argumentos vertidos en sus presentaciones previas.-

Por consiguiente, dicho recurso es evacuado por la Dirección de Fiscalización mediante Resolución N° 385/23, con fecha 27/10/2023, a fs. 97/99 del presente expediente. Por la cual se procedió a dar lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración en cuanto a modificar las bases imposables comprendidas en el Acta de Verificación N° 1404.

Cabe destacar que el Departamento de Legal y Técnica Tributaria se expidió oportunamente en todas las etapas, analizando los cuestionamientos de la firma que nos ocupa, y emitiendo opinión coincidente con la Dirección de Fiscalización.-

Que, en virtud de haber sido notificada la firma de tal resolución con fecha 17/11/2023, y no habiendo hecho uso de su derecho de ampliar fundamentos del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio, ésta instancia procede a evacuar el mismo, a través de las siguientes consideraciones:

Respecto de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, en lo referente a que la firma MB Papeles S.R.L desde el mes de Marzo de 2019 desarrolla actividades dentro del predio del Mercado Central, y que por éste motivo los períodos reclamados en la Cédula N° 7429465, desde el período 03/2019 no resultan procedentes porque la actividad desarrollada se encuentra fuera de la Jurisdicción de la Municipalidad de La Matanza. Al respecto se ha expedido la Asesoría Letrada en el Dictamen N° 15.827, en el que emite precisiones sobre las acciones de la función de policía y acción de policía de los Municipios de

la Provincia de Buenos Aires, correspondiendo citar partes del mismo: “Los Municipios ejercen la soberanía que se delega constitucionalmente en ello para administrar los intereses locales sin injerencia de poder o gobierno provincial alguno”; “Los Municipios son entidades autónomas de gobierno con ámbito propio para administrar, y de ningún modo meras repeticiones administrativas del gobierno central”, y b) teniendo en cuenta que el Convenio de Creación y Estatuto del Mercado Central de Buenos Aires, en su Art. 1º, Párrafo 2 dice: el Mercado se establecerá y funcionará en territorio de la Provincia de Buenos Aires, sin que ello importe alterar la jurisdicción en lo que sea ajeno a las funciones y fines propios de la Corporación” (fines propios: 1-concentración de frutos y productos alimenticios; 2-conservación, empaque, almacenamiento y tipificación de los mismos para su comercialización y distribución, 3-industrialización de frutos y productos alimenticios); en esa inteligencia toda actividad que exceda a las mencionadas y que no haya sido objeto del convenio singular, resulta ajena a la competencia delegada por la Provincia de Buenos Aires a la Corporación, correspondiendo consecuentemente, en el Marco de la Ley 6.769/58, el pleno ejercicio del poder de policía de la Municipalidad, y que los contribuyentes que desarrollen actividades que no sean las expresamente dispuestas en el Convenio de creación y Estatuto del Mercado Central, deberán solicitar la habilitación municipal correspondiente para obtener número de partida y poder cumplir con el pago de las Tasas y Derechos. Asimismo, cabe analizar en primer término las normas contenidas en el Estatuto de creación del Mercado Central, en especial las relacionadas con el objeto del mismo así como a las facultades del Órgano de Administración. Así el art. 1 del Estatuto de Creación prevé lo siguiente:

“La Corporación creada por convenio suscripto el 10 de agosto de 1967 tendrá por objeto proyectar, construir y administrar un mercado central destinado a la concentración de frutos y productos alimenticios provenientes del país y del extranjero y la conservación, empaque, almacenamiento y tipificación de los mismos para su comercialización y distribución al consumo interno, así como para su exportación. También podrá promover y fomentar la creación de un centro anexo de industrialización de dichos productos.”

- El art. 7 prescribe lo siguiente; “La Corporación ejercerá dentro del Mercado Central todas las funciones inherentes al cumplimiento de sus fines, incluso las que competen al poder de policía, de abastecimiento, sanitario y bromatológico, de acuerdo a la legislación vigente en la Provincia de Buenos Aires o de la Nación ...”

El estatuto fue ratificado por la Ley Nacional 17.422 y Ley 7.310 de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante el Convenio citado se fijó como principal objeto de la Creación del Mercado Central la concentración de frutos y productos alimenticios. Dentro del proceso económico debe entenderse por tales los productos que intervienen en la primera etapa productiva, es decir la que se desarrolla entre los productores y el operador mayorista concentrador de los frutos y alimentos, con el fin de organizar el proceso productivo acortando las intermediaciones inútiles y organizando la etapas indispensables entre mayorista y minorista. La actividad de administración de la actividad frutihortícola y sus derivados para la que fue creado el Mercado Central es mayorista y es sobre dicha actividad que encuentra fundamento la Corporación del Mercado Central en su facultades de proyectar y administrar el funcionamiento de las partes intervinientes en el proceso de comercialización. Esta característica otorgada por la ley al crear el Mercado concentrador no equivale a establecer una extensión generalizada de la exención creada por la ley para el Mercado Central, en cuanto a sus fines específicos, a toda aquella actividad ajena a dichos fines que se instale dentro de los límites del predio reservado al mismo, pues sería desvirtuar el espíritu con que fuera creado, estableciendo un pequeño estado autónomo que dictaría sus propias normas de forma, o una sucursalización de la Nación dentro de otro estado local. En tal inteligencia, la actividad que desarrolla la firma MB Papeles S.R.L. nada tiene que ver con las actividades propias del Mercado Central, ni siquiera encuentra dentro de las actividades anexas al mismo (como la industrialización de frutos y alimentos).

En consecuencia, la actividad desarrollada por MB Papeles S.R.L. no se encuentra sujeta al poder de policía de la Corporación del Mercado Central, por exceder su objeto y, por el contrario, ejercer una actividad comercial definida como Fabricación de Artículos de Papel de Cartón N.C.P., con la obligación de contribuir al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene independientemente de que su establecimiento se encuentre ubicado dentro del predio del Mercado Central de Buenos Aires. Respecto al planteo realizado por la firma MB Papeles S.R.L. en cuanto a la inaplicabilidad de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por la supuesta falta de prestación efectiva del servicio. En tal sentido, cabe destacar que la ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las Comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por Inspección de Seguridad e Higiene a industrias, comercios, locales donde se desarrollan actividades lucrativas, etc., estando obligados a su pago todos aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifique el hecho imponible. Hecho imponible es el servicio público que se presta. Desde la perspectiva del derecho tributario, las Tasas son tributos que se generan por la prestación efectiva o potencial de un servicio público. En tal inteligencia, no resulta determinante la real y concreta prestación del servicio en relación directa a cada sujeto obligado, sino que es suficiente con su adecuada organización, la que potencialmente podrá afectar a cada sujeto, siendo ello causa suficiente para reclamar el pago a todos los que se encontraren dentro de las circunstancias fácticas de los presupuestos de hecho fijados por las Ordenanzas generadoras del hecho imponible. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el ámbito del Partido de La Matanza el servicio se encuentra debidamente organizado y se presta con la habitualidad que la dotación de servicio lo permita.

- En ese sentido se ha expedido en forma clara la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades, a saber:

“...La sola razón de medirse en base a los ingresos brutos del contribuyente ,no transforma la tasa en impuesto. Y esto es así porque ambos tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlo: en un caso, la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado; en el otro, el encontrarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible...”

SCBA, I 1286 S 18-6-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (MA)

CARATULA: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín
PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.296
MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco

SCBA, B 51937 S 28-11-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)
CARATULA: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa
PUBLICACIONES: DJBA t. 150 p. 97 - ED t. 166 p. 592
MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

“...El pago de la tasa presupone la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público...”

SCBA, B 49848 S 16-5-89, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso administrativa
PUBLICACIONES: AyS t. 1989-II p. 167

MAG. VOTANTES: Negri - Laborde - Mercader - CavagnaMartinez - Rodriguez Villar

“...La tasa y el impuesto se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlos: la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, en el caso de la tasa; el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible, en el caso del impuesto...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde – Mercader

Por todo lo expuesto, no le asiste razón en sus dichos, correspondiendo su rechazo.

POR ELLO, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en ejercicio de sus funciones,

DECRETA: 2794

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la firma MB PAPELES S.R.L. contra la Resolución 645/22, en fecha 03/04/2023, a fojas 59/67del presente Expte. N° 4074-6335/21/Adm. que corre conjuntamente con la Cédula N° 35.444/21, en cuanto a todas las pretensiones contenidas en el recurso en estudio, en base a los fundamentos vertidos en el exordio del presente.-

ARTÍCULO 2º: CONVALIDAR lo actuado por la Dirección de Fiscalización en lo respectivo a la determinación de la deuda por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, respecto del Acta de Verificación Fiscal N° 1404 por los períodos 1/2016 a 01/2020 para la partida 209.547 y por los períodos 03/2019 a 01/2020 de la partida N° 228.982, así como las diferencias y cargos resultantes de las mismas para los períodos mencionados, todo ello con más los correspondientes intereses hasta la fecha del efectivo pago.-

ARTÍCULO 3º: Por Dirección General de Ingresos Públicos –Dirección de Fiscalización. NOTIFÍQUESE a la parte interesada e intímese a la misma a regularizar su situación fiscal bajo apercibimiento de procurar su cobro por vía de apremio judicial.-

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

El Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio interpuesto por la el Sr. Cesar GARVISO CERVANTES, obrante a fojas 93 del Expediente N° G-4074-2285/23/OP, contra la Resolución N° 02/2.024 de la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

- Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por Cesar GARVISO CERVANTES con DNI 18.829.549, y la Sra. Marlene MOLINA con DNI 18.818.616, en su carácter de propietarios, en relación a la obra sita en la calle Guido Spano N° 4732 de la localidad Villa Luzuriaga, Partido de La Matanza.

- Que conforme surge a fs 65, los propietarios en su carácter de responsables de obra, declaran que efectuaron una ampliación clandestina y antirreglamentaria que no cumple con la normativa en materia de planificación y edificación.

- Que la parcela contaba con 1 vivienda según plano “REGISTRADO” por Expte. N° G-4074-6561/95/OP, conforme surge a fs 12 y se amplió clandestinamente quedando conformada por 5 unidades de viviendas, con una superficie total de 459,31 m², que no cumple con el estacionamiento exigido y excede los parámetros urbanísticos: F.O.S: en 24.05 m², densidad habitacional: 6; conforme surge Fs. 15, 38, 41/43.

- Que se evaluó la construcción conforme lo establecido en el inc. “B” artículo 6º de la Ordenanza N° 17.792/09, la que permite por única vez y por parcela hasta 3 viviendas o 5 en caso de grupo familiar – teniendo la construcción 5 viviendas con una superficie de 459.31 m² deducida las 3 viviendas permitidas por única vez, resultando un excedente

antirreglamentario de 2 viviendas, con una superficie de 68.50 m² correspondiente a las unidades de 1° piso, al frente lado izquierdo.

- Que oportunamente se labró acta de constatación y se intimó a los responsables a que en un plazo de 10 días ajusten la construcción a reglamentaria, en los términos obrantes a fs. 48/49, pudiendo demoler y/o modificar la construcción hasta que permita sellar los planos como aprobado o registrado, o acreditar grupo familiar conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario N° 1834.

- Asimismo, notificados los iniciadores respondieron a la intimación de ajuste y acta de constatación, requiriendo se le exima del pago de la multa, manifestando que la construcción se realizó por la necesidad de viviendas de su grupo familiar, tal como surge a fs. 50/51. Acompañan DDJJ a fs. 52, en donde se pone de manifiesto que lo construido resulta ser vivienda única y permanente de quienes suscriben y detalla quienes ocupan las diferentes viviendas, también acompañan a fs 55/58 y 60/62 actas y partidas de nacimiento, matrimonio que relacionan a los ocupantes como grupo familiar y también sus respectivos DNI acreditando el domicilio en el que vive cada uno.

- Que habiéndose evaluado dicho requerimiento y la documental adjunta se constata que el grupo familiar ocupa 4 de las 5 viviendas construidas antirreglamentariamente, por lo que no corresponde otorgar la excepción de pago a la multa establecida por Ordenanza Fiscal vigente, atento que no reúne los requisitos exigidos por el art. 205.-

-Que atento lo expuesto precedentemente, la construcción queda incurso en lo establecido por el art 6° inc. "C" de la Ordenanza 17.792 y lo establecido en el art 205 de la Ordenanza Fiscal vigente. Correspondiendo imponer a los planos el sello "A empadronar al solo efecto de su incorporación al padrón de contribuyentes, sin validez para someter el Régimen de Propiedad Horizontal. El Municipio se reserva el derecho de intimar a demoler la superficie antirreglamentaria", conforme lo establecido en el inc. "c" del art. 6° de la Ordenanza 17792/09.

- Que encontrándose debidamente constatado que la obra de referencia excede los límites establecidos por la normativa vigente en materia de código de Planeamiento y Edificación, con un excedente antirreglamentario de (68.50 m²), por imposición de la Ordenanza Fiscal N° 26.306/22, Artículo 205 inc. b), decreto Reglamentario N° 235/10, la Dirección General de Obras Particulares entiende procedente aplicar la multa de \$ 66.729 (pesos sesenta y seis mil setecientos veintinueve) por m² de construcción excedente, a quienes se encuentran individualizados como los responsables de obra y han acreditado la titularidad del inmueble sito en Guido Spano N° 4732 de la localidad de Villa Luzuriaga, correspondiendo se obligue a Cesar GARVISO CERVANTES con DNI 18.829.549 y Marlene MOLINA con DNI 18.818.616, al pago de la suma de \$ 4.570.936,50 (pesos cuatro millones quinientos setenta mil novecientos treinta y seis con 50/100 centavos).

- Que, en tal estado de las actuaciones, la Secretaría de Economía y Hacienda Resolvió imponer a los Sres. Cesar GARVISO CERVANTES con DNI 18.829.549 y Marlene MOLINA con DNI 18.818.616, en su carácter de titulares responsables de la obra sita en la calle Guido Spano N° 4.732, de la localidad de Villa Luzuriaga, Partido de La Matanza, una multa de \$ 66.729 por m² de construcción excedente (68.50 m²), arrojando un monto total a abonar de \$ 4.570.936,50 (pesos cuatro millones quinientos setenta mil novecientos treinta y seis con 50/100 centavos), conforme lo dispuesto en el artículo 205°, inc. b) de la Ordenanza Fiscal N° 26.306/22 y demás normas aplicables. Todo ello sin perjuicio de los Derechos de Construcción y los recargos cuya aplicación pudieran corresponder.

- Que, en primer lugar cabe recalcar la naturaleza penal de la multa impuesta por la Secretaría de Economía y Hacienda, identificada con la Resolución N° 02/2024. La CSJN ha entendido en numerosas oportunidades que "cabe atribuirles entidad penal a las multas aplicables a las infracciones, cuando ellas en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de disposiciones legales" (conf. Fallos: 184:162; 185:188 y 251; 200:340; 205:173; 274:255).-

- Que a fs. 77 los propietarios de la finca sita en la calle Guido Spano N° 4732 realizan una nueva presentación solicitando se revea la resolución 02/24 solicitando se continúe el tramite mediante Decreto 1834 y se contemple 4 (cuatro) unidades de vivienda para su núcleo familiar, ya que 4 unidades de vivienda son ocupadas por ese grupo.

- Que a fs. 79 la Dirección General de Obras Particulares informa que la situación planteada por el recurrente fue oportunamente evaluada al momento de efectuar la propuesta de sanción y que la excepción invocada, que se encuentra establecida en la Ordenanza 17792, contempla la situación de quien construye en forma antirreglamentaria y clandestina incumpliendo con las Ordenanzas de Planeamiento y con las Ordenanzas de edificación ante la urgente necesidad de vivienda de su familia.

-Asimismo, el propietario a fs 77 (3° párrafo) manifiesta que "...las ampliaciones se fueron realizando por una necesidad ocupacional y debido a la imposibilidad de mis hijos por los embates y crisis económica del país de poder alquilar o comprar una vivienda propia". Evidenciando una abierta contradicción con su conducta antijurídica. Si violó las normas por necesidad de su familia debió construir 4 viviendas y no 5, quedando acreditado que no construyó antirreglamentariamente por necesidad de su familia.

- Sin perjuicio de lo expuesto, oportunamente se lo intimó a ajustar la construcción a reglamentaria o a demoler la construcción antirreglamentaria, bajo apercibimiento de continuar a multa. No presentó demolición ni ajuste. Por lo que la Dirección General de Obras Particulares ratifica la propuesta de sanción oportunamente efectuada, por aplicación del art. art. 6° inc. b de la Ordenanza 17792/09, se eximió del pago de multa a 3 de las 5 viviendas efectuadas, es decir de 459.31 m² de superficie que No cumple, se propuso pague la multa por una superficie de 68.50 m².

- En consecuencia, las manifestaciones de fs. 77 no conmueve lo actuado en el presente, lo intimado, la propuesta de sanción formulada, el direccionamiento de la Secretaría de Planeamiento Urbano y en opinión de esta Dirección no conmueve los fundamentos de la Resolución N° 02/2.024 de la Secretaria de Economía y Hacienda.

- Que el Sr. Cesar GARVISO interpone Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio a fs. 93, contra la Resolución N° 02/2024, solicitando eximición de pago de la multa impuesta por la Secretaría de Economía y Hacienda, en virtud a la situación económica crítica que está atravesando él y su familia.

- Que, cabe expedirse respecto de la oportunidad de interposición de la presentación en responde, al momento de notificarse la imposición de la multa. Al respecto, la Ordenanza N° 17.792, expresa en su Art. 25 parte pertinente “...Una vez aplicada la penalidad no podrá ser convertida en otra...” Además, en su art. 26 expresa que cabe aplicación de la multa. “**Aplicación de multa (a propietario y/o profesional) 2 a. Se aplicará multa de 1/10 a 5 sueldos mínimos del agente municipal por: - No cumplimentar el propietario y/o profesional, una intimación y/o requerimiento dentro del plazo estipulado por la autoridad de aplicación...**”

Es decir, que la multa aquí impuesta es el acto administrativo resultante del incumplimiento por parte del recurrente, respecto de la intimación de regularización sobre la construcción antirreglamentaria dispuesta a fs. 44/46 y ss.

Por último, cabe expedirse respecto de la preclusión de etapas. Conforme los lineamientos del principio de Preclusión procesal, “...En virtud del principio de preclusión procesal le está vedado al litigante la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una providencia, tampoco el Juez puede luego de consentido el procedimiento desconocer o dejar sin efecto su propia decisión, sin que se afecte los principios de seguridad que fundamentan la perentoriedad de los plazos. Los derechos originados en los principios de derecho procesal, son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo por lo que resulta obvio reconocer que el debido acatamiento al de preclusión en el proceso, impide la reapertura de asuntos definitivos decididos, durante la sustanciación de la causa. La preclusión es la extensión de la facultad de realizar un acto en su debida oportunidad, o ya realizada refiriéndose también al carácter firme de una resolución al punto tal que la cosa juzgada es la suma preclusión. Todo proceso, cual menos, escribió CHIOVENDA, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento en los actos judiciales, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: Fuera de esos límites esas facultades ya no se pueden ejecutar”. Asimismo, la doctrina administrativa se ha pronunciado siguiendo diversas tendencias, tenemos a HUTCHINSON, en concordancia con MAIRAL, afirmando que “los actos procedimentales cumplidos quedan firmes y no se puede volver sobre ellos -sin retrotraer etapas-, por el efecto que tiene cada estadio procedimental de clausurar el anterior”. Agregando que “el concepto de preclusión se explica por el de impulso, ya que éste carecería de objeto sin la preclusión. En caso contrario, los actos procedimentales podrían repetirse y el procedimiento no progresaría. Tampoco la preclusión sería suficiente por sí sola, pues no se pasa de un estadio a otro sin el impulso”. En nuestro ordenamiento, y por aplicación del art. 5° de la OFV, la preclusión procesal se encuentra normada en el Art. 72 del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Buenos Aires, el cual expresa: “El vencimiento de los plazos que en esta Ley se acuerda a los administrados durante el procedimiento, no hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.”

Por ello, el Señor. **INTENDENTE MUNICIPAL**, en ejercicio de sus funciones,

DECRETA: 2795

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 02/2024, interpuesto el Sr. Cesar GARVISO CERVANTES CON D.N.I. N° 18.818.616, en su carácter de propietario de la obra sita en la calle Guido Spano N° 4732, de la Localidad de Villa Luzuriaga, Partido de La Matanza, en base a los fundamentos vertidos en el exordio de la presente.-

ARTÍCULO 2º: RATIFICAR la multa impuesta en Resolución N° 02/2.024 del Sr. Secretario de Economía y Hacienda, conforme lo dispuesto en el art. 205° inc b) de la Ordenanza N° 26.306/22 y demás normas aplicables.-

ARTÍCULO 3º: Por Dirección General de Ingresos Públicos NOTIFÍQUESE a la parte interesada e INTÍMESE a la misma a regularizar su situación fiscal, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro por vía de apremio.-

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

El Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la firma **WATCHMAN SEGURIDAD S.A.** obrante a fs.64/83 del expediente N° 4074-5932/22/Amd, con fecha 13 de Enero de 2023, contra la Resolución N° 641/22, de la Dirección de Fiscalización, y

CONSIDERANDO:

-Que las presentes actuaciones se inician cuando el Municipio, a través de la Dirección de Fiscalización y en uso de las atribuciones de inspección y fiscalización otorgadas por la Ley orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Fiscal vigente, conforme artículo 32° y concordantes, procede a determinar el tributo por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

- Como consecuencia de ello, con fecha 19 de Julio de 2022 se le notifica al recurrente los resultados de la Fiscalización efectuada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Acta de Verificación N° 2011, por la actividad desarrollada en los períodos 07/2016 a 12/2020 inclusive, por la partida N° 225.319.-

- Que el contribuyente **WATCHMAN SEGURIDAD S.A.** interpuso descargo a fs. 01/19 de las presentes actuaciones, rechazando los resultados de la fiscalización, e impugnando la liquidación efectuada sobre base cierta obrante a fs 35.-

-Que analizado el descargo mencionado se procedió al dictado de la Resolución de la Dirección de Fiscalización N° 641/22 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por la cual se procedió a Rechazar el descargo y Ratificar el Acta de Verificación N° 2011 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los períodos 07/16 a 12/20.-

- Que a fs. 64/83 de las presentes actuaciones, la firma **WATCHMAN SEGURIDAD S.A.**, interpone Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 641/22 de la Dirección de Fiscalización, notificada el 26/12/2022, e impugnala pretensión fiscal, tildándola de improcedente, ilegal e inconstitucional, por lo que solicita que se revoque el acto administrativo impugnado.-

- En razón de ello, la Dirección de Fiscalización dictó la Resolución N°290/23, la cual fue notificada fehacientemente el 08/06/2023, por la cual se rechaza el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio presentado por la firma y se ratifica el Acta de Verificación N° 2011 por los periodos 07/16 a 12/20.-

- Que, habiendo hecho uso la recurrente del derecho a ampliar los fundamentos del recurso jerárquico interpuesto en subsidio, en tal estado de las actuaciones corresponde que ésta instancia proceda a evacuar el Recurso Jerárquico interpuesto a través de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- Conforme lo expuesto en su escrito de fs 01/13, la firma recurrente estima que no resulta sujeto obligado al pago de tributos Municipales en esta Comuna. Teniendo en cuenta, que este planteo va de la mano con el cuestionamiento a la liquidación practicada, efectuado en el punto XII de su descargo, se procederán a analizar los argumentos de manera conjunta.

En tal sentido, la firma manifiesta no poseer instalaciones ni realizar actividades en locales propios en el Partido, sino que tan solo realiza operaciones con clientes del partido, pero sin obligación de habilitar local o establecimiento. Es por ello que considera que no se cumple el requisito de territorialidad indispensable para esta clase de tributos.

Al respecto, cabe destacar que conforme las facultades genéricas establecidas en el artículo 26° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y siguiendo expresas instrucciones de la Superioridad, la Dirección de Fiscalización de este Municipio, se procedió a tal efecto, a constituirse en el domicilio de la calle Gabriel Ardoino N° 714 de la localidad Ramos Mejía y luego de un recorrido e inspección ocular en dicho predio(en el que funciona la Casa Hospital San Juan de Dios)se pudo comprobar que dentro de la misma desarrolla actividades la firma WATCHMAN SEGURIDAD S.A. contando con un espacio físico a tal efecto desde el cual organizar las tareas llevadas a cabo, esto es prestando diariamente el servicio de investigación y vigilancia.

Con motivo de lo expuesto, y a lo establecido específicamente en el artículo 26° y ccs. de la Ord. Fiscal vigente respecto de las determinaciones de oficio, se procedió a dar inicio a la Fiscalización integral de Tasas y Derechos sobre la firma WATCHMAN SEGURIDAD S.A., por la Partida Municipal N° 225.319 al solo efecto de percibir la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Según constancias obrantes en dicha fiscalización, se solicitó al contribuyente toda la documentación necesaria para establecer la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, procediéndose posteriormente a efectuar la determinación sobre base cierta. Según consta en el Legajillo de Fiscalización N° 2011/22- Nota 34843/22), (en especial informe de fs. 569/574),el contribuyente ha hecho entrega de las declaraciones de Ingresos Brutos mensuales por los años fiscalizados, declaraciones juradas de IVA, balances contables certificados, papeles de trabajo de los CM5 y convenio intermunicipal, libro de IVA ventas, entre otros, y en base a dicha documentación se realizó un cálculo para determinar la cuota aplicable.

Es así como surge en forma palmaria que este Municipio no niega la necesidad de la existencia de un establecimiento, local, depósito, oficina u otra presencia física como hecho generador de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. En tal sentido, la firma impetrante desarrolla actividades en un establecimiento asentado en el Partido de la Matanza, ubicado físicamente dentro del predio que posee la Casa Hospital San Juan de Dios en la localidad de Ramos Mejía y para la realización de sus actividades en dicho predio utiliza el mencionado espacio físico. Y el ejercicio de actividades en un local o establecimiento, aunque sea ubicado dentro de un predio habilitado por un tercero, configura el hecho imponible generador de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene conforme lo establece específicamente la normativa local (art. 140° de la Ordenanza fiscal vigente para los periodos fiscalizados). "...Artículo 140- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en esta ordenanza."

Asimismo la firma plantea la inconstitucionalidad de los artículos N°140/171 de la Ordenanza fiscal vigente. Con respecto a los numerosos planteos de índole constitucional, los mismos devienen improcedentes en la instancia administrativa por excederla, debiendo ser objeto, en su caso, de pronunciamiento judicial.

- La firma **WATCHMAN SEGURIDAD S.A.** plantea la inaplicabilidad de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por la supuesta falta de prestación efectiva del servicio, y la falta de proporcionalidad de la misma Tasa. Teniendo en cuenta que ambos planteos se encuentran ligados por su propia naturaleza, se analizarán en conjunto. En tal sentido, cabe destacar que la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las Comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por Inspección de Seguridad e Higiene a industrias, comercios, locales donde se desarrollan actividades lucrativas, etc., estando obligados a su pago todos aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifique el hecho imponible. Hecho imponible es el servicio público que se presta. Desde la perspectiva del derecho tributario, las Tasas son tributos que se generan por la prestación efectiva o potencial de un servicio público. En tal inteligencia, no resulta determinante la real y concreta prestación del servicio en relación directa a cada sujeto obligado, sino que es suficiente con su adecuada organización, la que potencialmente podrá afectar a cada sujeto, siendo ello causa suficiente para reclamar el pago a todos los que se encontraren dentro de las circunstancias

fácticas de los presupuestos de hecho fijados por las Ordenanza generadoras del hecho imponible. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el ámbito del Partido de La Matanza el servicio se encuentra debidamente organizado y se presta con la habitualidad que en la dotación de servicio lo permita.

En ese sentido se ha expedido en forma clara la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades, a saber:

“...La sola razón de medirse en base a los ingresos brutos del contribuyente, no transforma la tasa en impuesto. Y éste es así porque ambos tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlo: en un caso, la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado; en el otro, el encontrarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible...”

SCBA, I 1286 S 18-6-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (MA)

CARATULA: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín

PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.296

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco

SCBA, B 51937 S 28-11-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 150 p. 97 - ED t. 166 p. 592

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

“...El pago de la tasa presupone la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público...”

SCBA, B 49848 S 16-5-89, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-II p. 167

MAG. VOTANTES: Negri - Laborde - Mercader - CavagnaMartínez - Rodríguez Villar

“...La tasa y el impuesto se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlos: la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, en el caso de la tasa; el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible, en el caso del impuesto...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader

Sentado este principio, podemos afirmar que la falta de proporcionalidad de la tasa referida que aduce la recurrente deviene improcedente y carente de sustento legal, dado que mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que presta el servicio, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales inciden en los particulares en la medida determinada por el Departamento Legislativo en uso de sus facultades. En tal sentido, cabe destacar que la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional al régimen municipal. La última enmienda ya no solo impone a las provincias la organización de su régimen municipal, sino que les exige que aseguren la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (art. 123). El poder de obtener recursos para cubrir las erogaciones del Municipio emana implícitamente de la nueva Constitución.

Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y los municipios de darse leyes y ordenanzas locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las encuadradas en el artículo 126° de la Constitución Nacional. Los Municipios tienen, pues, la responsabilidad constitucional de regular y controlar la convivencia local en aquellas actividades donde el interés común prevalece sobre la libertad individual.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la supuesta falta de proporcionalidad aducida no ha sido probada por el solicitante, lo que debió hacer dada la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, por lo que no le asiste razón al presentante cuando así lo afirma, correspondiendo el rechazo de tales argumentos.

Del mismo modo, es dable destacar que no existe norma constitucional o legal alguna que obligue a que las tasas exhiban directa proporcionalidad entre el costo del servicio prestado a cada contribuyente y el monto del gravamen. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades, a saber:

“...No existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, pues mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que lo presta, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader

SCBA, B 49848 S 16-5-89, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-II p. 167

MAG. VOTANTES: Negri - Laborde - Mercader - CavagnaMartinez - Rodriguez Villar

SCBA, I 1286 S 18-6-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (MA)

CARATULA: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín

PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.296

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco

SCBA, B 50259 S 28-3-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Consorcio de Propietarios Mayling Club de Campo c/ Municipalidad de Pilar s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1995 I p. 519

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

SCBA, B 51937 S 28-11-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 150 p. 97 - ED t. 166 p. 592

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

“...Las impugnaciones basadas en la cuantía del tributo sólo son admisibles cuando se demuestra que, en su relación con el volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader

SCBA, B 50259 S 28-3-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Consorcio de Propietarios Mayling Club de Campo c/ Municipalidad de Pilar s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1995 I p. 519

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters.

Afirma la recurrente, que el accionar Municipal es violatorio de las disposiciones de la Ley de Coparticipación Federal N° 23548. Dicho cuerpo legal establece en el art. 9 inc.b, que las provincias adheridas se obligan a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley. En el segundo párrafo dispone que en cumplimiento de tal obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere la ley; pero de seguido aclara que esa obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, y en el tercer párrafo también se excluyen de la prohibición los impuestos provinciales sobre los ingresos brutos.

En consecuencia, cabe concluir que la tasa aquí cuestionada no se opone a la referida ley 23548. Por un lado, porque la imposición de tasas municipales ha quedado expresamente autorizada en tanto sean retributivas de servicios efectivamente prestados y, por otra parte, se invoca la analogía con el impuesto a las ganancias. Cabe señalar, en este último aspecto, que el mencionado art. 9 inc.b pto. 1, remite a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en lo referido a la imposición de los impuestos provinciales sobre los ingresos brutos. A su vez, el art. 35 de dicho Convenio no excluye la posibilidad -sino que impone ciertos límites- de que las municipalidades de las provincias adheridas apliquen a los comercios, industrias u otras actividades de su jurisdicción, tasas que se midan en función de los ingresos brutos. Y, en particular, la ley 10.559 (Ley de Coparticipación Municipal) de la Provincia de Buenos Aires determinó en su art. 13º, que los municipios de esa provincia no podrían establecer ningún tipo de gravamen a determinarse sobre ingresos brutos o netos, compras, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios; pero en el párrafo siguiente exceptuó expresamente de esa prohibición, entre otras, a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por lo que su aplicación se ajusta a derecho.-

En cuanto al planteo del contribuyente en el cual manifiesta a fs. 15 que los períodos fiscales reclamados (07/16 a 12/16, 01/17 a 07/17) se encuentran prescriptos, para tratarla prescripción en el ámbito Municipal, es de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades, en su artículo N° 278 (modificado por Ley Pcial. N° 12.076) establece que la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribución adeudada a las municipalidades prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse. En tal sentido, la norma específica aplicable a las presentes, donde se reclama el cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, es el art. 278 de la Ley Orgánica de la Municipalidades (decreto ley 6769/58 y leyes modificatorias), norma de derecho administrativo local que no puede ser desplazada por otras de carácter general. Es que, si el sistema fiscal

establece específicamente el plazo de prescripción de la deuda proveniente de tasas municipales retributivas de servicios, la prescripción civil sólo sería aplicable subsidiariamente, a falta de disposiciones expresas, desde que el Código Civil y Comercial está destinado a regir relaciones de derecho privado y no las que se originan entre el Estado y sus gobernados cuando aquél obra como poder público en ejercicio de su soberanía e imperio.

- En este orden de ideas, cabe destacar que la prescripción del art. N° 2562 del Código. Civil y Comercial, resulta errónea, siendo que la norma específica aplicable a las presentes, donde se reclama el cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, es el art. 278 de la Ley Orgánica de la Municipalidades (decreto ley 6769/58 y leyes modificatorias).

Tal criterio es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

“...La prescripción liberatoria bienal prevista en el art. 2.562 inc.c del Cód. Civil no es aplicable en el presente caso. Ello es así porque la leyes locales pueden establecer plazos de prescripción en materia fiscal (art. 105 Const. Nac.)...”

CCI Art.4027 ; CON Art. 105

CC0201 LP, B 77084 RSD-398-93 S 16-12-93, Juez CRESPI (SD)

CARATULA: Municipalidad de Quilmes c/ Espinoza, Juan s/ Apremio

MAG. VOTANTES: Crespi-Sosa

“...Los plazos generales de prescripción del Código Civil, deben reputarse derogados en materia previsional por los fijados en leyes posteriores. Así entonces, la existencia de una norma suficientemente específica, dirigida a regular relaciones administrativas del ámbito de la seguridad social, sancionada con mucha posterioridad al Cód. Civil, hacen que aquella prevalezca sobre la genérica disposición prevista por el art. 4027, inc. 3 del Cód. Civil...”

CCI Art. 4027 Inc. 3

CC0201 LP, B 78166 RSD-74-94 S 26-4-94, Juez CRESPI (SD)

CARATULA: Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos Prov. BS.AS. c/ Alvarez, Rubén s/ Apremio

MAG. VOTANTES: Crespi-Sosa

Tal criterio también es sostenido por el actual Código Civil y Comercial (aplicable conforme art. 7° del mismo), en sus artículos:

“ARTÍCULO 2532.- Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.

ARTÍCULO 2560.- Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.”

En tal sentido, en el presente caso resulta de aplicación la Ley Orgánica de las Municipalidades, la que en su artículo N° 278 bis (incorporado por Ley Pcial. N° 12.076) establece que la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribución adeudada a las municipalidades prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse. Asimismo, a los efectos de adecuar el antiguo sistema decenal de prescripción al nuevo régimen establece que:

- **Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1986, prescribirán el 1° de enero de 1997.**
 - **Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1987 y 1988, prescribirán el 1° de enero de 1998.**
 - **Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1989, 1990 y 1991, prescribirán el 1° de enero de 1999.**
 - **Las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales 1992, 1993 y 1994, prescribirán el 1° de enero de 2000.**
- Las acciones nacidas durante el ejercicio fiscal 1995, prescribirán el 1° de enero de 2001.**

Dicha normativa superior se vio receptada por la normativa fiscal del Municipio en sus artículos 73° y 74°. El cuadro expuesto ut supra se complementa, pues, con lo normado en el artículo 74°, 1° párrafo, de la Ordenanza Fiscal vigente, el cual reza: **“...El plazo de prescripción indicado en el artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del mes de enero siguiente al año al cual correspondan las obligaciones fiscales....”**

Asimismo, constituyen actos interruptivos de la prescripción según el art. N° 278 de la ley Orgánica Municipal:

- **El reconocimiento expreso que el deudor hiciera de sus obligaciones (Plan de pagos, moratoria, solicitud de plazos, etc.)**
- **Los actos judiciales que la Municipalidad ejecutare en la procuración del pago. (Interposición de demanda en juicio de apremio por parte de apoderados fiscales, etc.)**
- **Los actos administrativos que la Municipalidad ejecutare en la procuración del pago, vale decir, todos aquellos actos extrajudiciales por los cuales la Municipalidad, imponiendo al contribuyente su situación de deudor, lo constituya en mora, intimándolo al pago de la deuda, o bien le formule cargos en un proceso de determinación de deuda, etc., a través de un medio idóneo que permita tener constancia inequívoca de la recepción, identidad, etc. (el subrayado me pertenece)**

Por otro lado la Ordenanza Fiscal vigente regula, en concordancia con la Ley Orgánica mencionada, los casos de interrupción de la prescripción de facultades y poderes de la Municipalidad en su art. 79, que a continuación se transcribe:

“... Artículo 79: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar obligaciones y exigir el pago de gravámenes, así como de la acción de cobro judicial de deudas fiscales se interrumpirá:

-
- **Por el reconocimiento expreso de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.**
 - **Por el inicio del juicio de apremio y cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.**
 - **Por renuncia del contribuyente al término corrido de la prescripción en curso.**
 - **Por el inicio de proceso de determinación de deuda debidamente notificado...”**

Asimismo, cabe destacar que el fallo traído en apoyo de su postura, no resulta de aplicación concreta al presente caso, toda vez que conforme la legislación local aplicable, la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y cualquier otra especie de contribución adeudada prescriben a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse, no resultando violatoria de las disposiciones del antiguo Código Civil, y por ende, de la Constitución Nacional. Cabe observar que la postura del Municipio no se opone a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contenida el fallo **Filcrosa SA S/ Quiebra S/Incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda**. En tal sentido, las normas locales establecen que el plazo de prescripción comienza a correr desde el primer día del mes de enero siguiente al año al cual correspondan las obligaciones fiscales, con fundamento en la periodicidad anual del tributo, independientemente que el mismo, a los efectos de facilitar su pago, se distribuya en periodos de pago mensuales o bimestrales, según el caso.

Por lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta la normativa de jerarquía superior y local citada, la interpretación mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia predominante sobre el tema, en el presente caso corresponde considerar como uno de los actos administrativos interruptivos de la prescripción, la notificación del inicio de proceso de determinación de deuda debidamente notificado el 04 de marzo de 2021 (acta de iniciación de fiscalización integral de tasas y derechos) según surge a fs. 10 del legajillo cédula N°34.843, por lo que las acciones nacidas durante los períodos 07/2016 a 12/16 y 01/17 a 07/2017, no se encuentran prescriptas, correspondiendo rechazar la excepción de prescripción planteada por la firma.-

- Que, con motivo de esta presentación, la Directora de Fiscalización dicta la Resolución N° 641/22, la cual fue notificada a la recurrente en fecha 26/12/2022 (fs 63 y 63 vta).-

- Que, en fecha 13/01/23, la firma interpone Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio (fs 64 a 83), teniendo en cuenta que parte de la presentación de la recurrente versa sobre la falta de prestación efectiva del servicio, ausencia de requisito de territorialidad, prescripción de períodos correspondientes a años 2016 y 2017 y sobre la violación a la Ley de Coparticipación Federal, siendo que dichos planteos resultan una reiteración de los argumentos planteados en sus anteriores presentaciones, por razones de economía y celeridad procesal, me remito a los fundamentos expuestos precedentemente.-

- Que, asimismo, con respecto a los diversos planteos de índole constitucional vinculados con los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad y el postulado de capacidad económica, así como también el planteo de inconstitucionalidad del artículo 140 de la Ordenanza Fiscal Vigente, contenidos en la presentación en estudio, entendemos que deviene improcedente su tratamiento en la instancia administrativa, por excederla, debiendo, llegado el caso, ser objeto de pronunciamiento judicial.-

- Que, en cuanto de la nulidad planteada por violación a la ley cabe señalar, a contrario sensu de lo que alega la misma, que el acto administrativo recurrido presenta los antecedentes de hecho y de derecho que motivaron su dictado; esto es, las atribuciones de inspección y fiscalización otorgadas al Municipio por la Ley orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Fiscal vigente, haciéndose efectivas en el requerimiento realizado por la Dirección de Fiscalización de toda la documentación de tipo contable, o relacionada con los hechos imposables realizados, a los efectos de determinar el tributo por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

- Que, respecto del planteo efectuado, en el cual el recurrente alega sobre la nulidad absoluta e insanable de la resolución, por adolecer de requisitos esenciales, éste plantea la nulidad del acto administrativo, en virtud de ostentar serios y manifiestos vicios en sus elementos objeto, causa, competencia y la supuesta falta de motivación del acto notificado, por carecer de un elemento que hace a la validez de todo acto administrativo que es el requisito de su fundamentación, y no exterioriza los hechos y el derecho en el que se funda y sustenta, en función de lo cual debe ser declarada nula de nulidad absoluta e insanable. Con relación al vicio en el objeto, la firma cuestiona el acto administrativo determinativo por considerar que la Ordenanza Municipal colisiona con una norma provincial de Jerarquía superior, Ley 12297. Ello no resulta vicio en el objeto, sino un planteo constitucional respecto de jerarquía normativa que no es objeto de pronunciamiento en esta instancia administrativa, por excederla.

- Que, en lo tocante al vicio en la competencia alegado por la recurrente, la misma enuncia que el acto administrativo debe ser dictado por autoridad competente, y según su análisis, la autoridad de aplicación resulta a su criterio el Ministerio de seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Al respecto cabe destacar que la facultad otorgada a la comuna surge de la aplicación armónica del artículo 5° de la Ordenanza Fiscal vigente, en concordancia con lo establecido por la Ordenanza General 267/80 y la ley Orgánica de las Municipalidades, cuyas premisas de desarrollaran a posteriori en el presente análisis.

- Que respecto de la supuesta falta de motivación del acto notificado, por carecer de una relación de hechos y fundamentos de derecho, impidiendo corroborar la procedencia y exactitud del reclamo, cabe destacar que el procedimiento administrativo a nivel Municipal debe ajustarse, a falta de Ordenanza específica al respecto, a lo dispuesto en la Ordenanza General N° 267/80 (de aplicación supletoria en el Municipio de La Matanza por imperio del art. 5° de la Ordenanza Fiscal vigente). Dicha norma prevé lo siguiente:

“... Artículo 103º: Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviera establecido.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y será adecuado a los fines de aquellos...”

“...Artículo 108º: Todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho cuando:

a) Decida sobre derechos subjetivos.

b) Resuelva recursos.

c) Se aparte del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos...”

Del juego armónico de la normativa mencionada, constituyen elementos esenciales del acto administrativo en el ámbito Municipal: El contenido, la forma y la motivación.

Que, respecto al contenido y la forma, según lo explicitado “ut supra”, se encuentran reunidas en el acto administrativo que se analiza.

- Que, en cuanto a la motivación, cabe destacar que conforme lo sostiene autorizada doctrina (Hutchinson, Tomás, Procedimiento administrativo de la Pcia. de Bs. As., Editorial Astrea, 1995, pgs. 390 y ss.) la publicidad de los actos de gobierno, propia del estado de derecho democrático, exige que aquellos encuentren en la motivación, su propio sustento. El mismo criterio es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, quien se ha expedido en los siguientes términos:

“ La motivación de los actos administrativos, que constituye uno de los requisitos esenciales (art. 108º Ley 7647), cumple dos finalidades: Que la administración sometida al derecho de un régimen republicano dé cuenta de sus decisiones, y que estas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia, en caso de ser impugnadas, permitiendo así una suficiente defensa de los afectados...”

DLEB 7647-70 Art. 108

SCBA, B 49238 S 13-11-84, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Salanueva, Olga Luisa c/ Pcia. de Buenos Aires s/ Demanda Contencioso Administrativa

MAG. VOTANTES: Negri - Vivanco - Rodriguez Villar - CavagnaMartinez - San Martín.

En tal sentido, sostiene MARIENHOFF (otro destacado tratadista del derecho administrativo), la motivación es un recaudo que no debe ser obviado, pero su ausencia no importa, inexorablemente, la falta de causa o motivo del acto. Dicho de otro modo, puede dictarse un acto administrativo inmotivado, cuya causa resulte tangible y pueda ser comprobada fehacientemente. Ahora bien: ¿Qué actos administrativos requieren motivación? El artículo 108º citado no establece la obligatoriedad de motivar todos los actos administrativos, ni los reglamentos. La norma hace referencia a que deben estar motivados los actos finales. El concepto de acto final equivale al concepto de acto definitivo en el orden Nacional. Esto significa que resuelve el fondo de la cuestión planteada. La expresión acto definitivo en la legislación provincial y municipal tiene un carácter distinto. Alude a una decisión administrativa, que decide sobre el fondo del asunto, o sobre una cuestión incidental que hace imposible la continuación del trámite, y que causa estado, esto es que no haya recursos administrativos contra ella, que haya agotado la vía administrativa (arts. 1º, 28º inc. 1º) y ccs.).

- Que, en base a lo expuesto, y siendo que la notificación que nos ocupa no es un acto administrativo final; que sin perjuicio de ello contiene todos los elementos necesarios para poner en conocimiento del contribuyente la procedencia del reclamo, así como el hecho y la base imponible, la norma aplicable, la correcta identificación del contribuyente, su domicilio, el plazo para interponer descargo que prevé la norma específica (artículo 33º Ord. Fiscal vigente), etc., resulta un acto administrativo absolutamente válido y eficaz para surtir los efectos que la norma específica (art. 33º OFV) le adjudica, dado que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico aplicable, por un órgano administrativo con competencia para hacerlo, respetando la forma que las normas aplicables prevén, resultando la expresión absolutamente válida y eficaz de la voluntad administrativa. En consecuencia, y teniendo en cuenta que su emisión responde a todas las prescripciones legales aplicables, ha adquirido presunción de legitimidad, por lo que las manifestaciones contrarias vertidas por la recurrente resultan improcedentes y carentes del sustento legal necesario para enervar el acto administrativo.

“...en todo acto administrativo hay ciertos elementos esenciales, de los cuales depende su validez y eficacia, tales como la causa, objeto, finalidad, forma y moralidad...” (CNCiv, Sala D, 18/2/81, “Bianchi, Carlos A. C/Municipalidad de la Capital” JA, 1982-I-356.

“...Los dictámenes jurídicos del que un decreto hace mérito en sus considerandos, integra la motivación de este...”

SCBA, B 48976 S 19-6-84, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Fernandez, Ofelia c/ Municipalidad de La Matanza s/ Demanda Contencioso Administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 127 p. 349 - ED t. 113 p. 206

MAG. VOTANTES: Negri - Vivanco - CavagnaMartinez - Rodriguez Villar - Mercader

“...Del régimen de los arts.1, 103 y 108 de la ley 7647 resulta que el respectivo acto administrativo debe contener tres elementos: a) Motivación adecuada a sus fines; b) Relación de hechos; y c) Fundamentos de derecho...”

DLEB 7647-70 Art.1 | DLEB 7647-70 Art.103 | DLEB 7647-70 Art. 108

SCBA, B 48482 S 30-6-87, Juez GHIONE (MI)

CARATULA: Salinas, Nelida Beatriz c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1987-II p. 604

MAG. VOTANTES: Negri - Cavagna Martínez - Mercader - Vivanco - Laborde - Salas - Ghione - San Martín - Rodríguez Villar

“...El acto administrativo resulta suficientemente motivado si se encuentra integrado con los dictámenes legales a los que específicamente se remite...”

SCBA, B 51977 S 30-7-91, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Ghys, Yves Marcelo L.A. c/ Municipalidad Gra. Pueyrredón s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.678

MAG. VOTANTES: Negri - Pisano - Rodríguez Villar - Vivanco - Mercader

“...Debe considerarse acto administrativo al que aparece instrumentado en el medio por el que se pretende notificarlo a condición de que haya sido dictado por el órgano competente, contenga expresión de su causa, su objeto y la motivación del mismo...”

SCBA, B 56244 I 6-5-97

CARATULA: Cooperativa Eléctrica de Ameghino Ltda. c/ Municipalidad de Gral. Pinto s/ Demanda contencioso administrativa

MAG. VOTANTES: Ghione - Pisano - Salas - Pettigiani-Bissio.

Que, cabe destacar que el procedimiento recursivo establecido por el artículo 33º y ccs. de la Ordenanza Fiscal vigente asegura el legítimo derecho de defensa del contribuyente en todas las etapas de la determinación de oficio, derecho que ha ejercido en plenitud conforme surge del descargo en estudio, por lo que no le asiste razón al recurrente en tal sentido, correspondiendo su rechazo.

- Que, con respecto a la producción de la prueba informativa y pericial contable ofrecida, no resulta procedente en mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y a la celeridad procesal y el buen orden en la dirección del trámite, pues su producción resultaría meramente dilatoria de la sustanciación de los presentes actuados sin resultar conducente al esclarecimiento de la cuestión de fondo. El ordenamiento legal vigente (Ord. Gral. 267/80 arts. 55 a 57) permite al órgano administrativo decidir qué pruebas son admitidas (admisibles o pertinentes) y cuáles no. En tal sentido, no existe obligación para el Municipio de producir la prueba pericial ofrecida si lo alegado por la actora ya fue debidamente considerado y analizado, a fin de establecer la real situación de los hechos en que se sustentó el procedimiento de determinación de oficio iniciado. Y todo eso ya se ha realizado, conforme surge de las actuaciones de la Dirección de Fiscalización.

- Que, habiendo hecho uso la recurrente del derecho a ampliar los fundamentos del recurso jerárquico interpuesto en subsidio, en tal estado de las actuaciones corresponde que ésta instancia proceda a evacuar el mismo, a través de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- La improcedencia de la pretensión municipal, manifestando que **WATCHMAN SEGURIDAD S.A.** no posee establecimiento, local u oficina que permita recibir en condiciones objetivas el servicio actual o eventual como contraprestación del pago de la Tasa por Servicios de Seguridad e Higiene, ya que la garita de control se encuentra dentro del predio de su cliente “Casa Hospital San Juan de Dios”. Ésta cuestión ya fue abordada en los párrafos precedentes, por lo que, por cuestiones de economía y celeridad procesal, me remito a lo ya manifestado al respecto.-

2.- En el punto V de su ampliación, solicita la vista del Expediente. En cuanto a dicha solicitud, se deja expresa mención que la recurrente ha tenido en todo momento del proceso acceso al expediente y demás documentación, para consultarlo y tomar vista de los mismos.-

3.- La recurrente plantea la impugnación de la liquidación en el punto VI de su presentación. Se agravia al considerar que el Municipio aplica equivocamente el artículo 35 del Convenio Multilateral, que la pretensión excede los límites territoriales y la base imponible se encuentra incorrectamente calculada.

Al respecto, cabe reiterar los términos del informe emitido por el fiscalizador externo. El mismo sostiene y fundamenta la actuación de la Dirección de Fiscalización, cuyo informe detallado respecto de la fiscalización realizada se halla obrante a fs. 569/574 de Legajillo N° 2011 (cédula N° 34.843).

En lo tocante al Convenio Multilateral la firma presenta los acuses de presentación de los Cm05 y los papeles de trabajo SIFERE por los periodos 2015, 2017 a 2019 (Ver fs. 169/172). Del análisis realizado, podemos observar que la firma distribuye los ingresos y gastos en tres jurisdicciones: Caba, Bs. As. y Córdoba, teniendo su “Casa Central” en la Prov. de Bs. As. y dos sucursales, una en la Prov. de Córdoba y otra en Mar del Plata, Prov. de Bs. As. También posee oficinas comerciales en CABA, según Nota que se adjunta a fs. 103, Pto. 2. En cuanto a los ingresos, la firma presta sus servicios a una gran diversidad de clientes, como ser “Countries”, “Industrias”, “Logística”, “Centros de Salud” y “Custodias”, tal como se puede observar a fs. 561/566. (A fs. 103-105, se adjunta listado con los principales clientes y proveedores. Por todo lo expuesto, se considera razonable los coeficientes que surgen de los Cm05 presentados. Por tal motivo, a los efectos de determinar las Bases Imponibles de Prov. de Bs. As., se consideraron los coeficientes declarados en los Cm05, salvo en el periodo 2018 y 2019. Cabe mencionar que en dichos periodos, existe diferencia entre el coeficiente declarado en el Cm05 y papel de trabajo, siendo mayor el declarado en papel de trabajo (Ver a fs. 114, pto. 3)

A tal efecto la firma adjunta papeles de trabajo a fs. 185/203, por los periodos 2015 a 2019. Del análisis realizado, se puede observar: Periodos 2015 a 2017: Se puede observar, que la firma no distribuye ingresos y gastos en la jurisdicción de La Matanza. No obstante, se solicitó por Acta se presente dicha distribución en los periodos mencionados, pero la misma no se

adjunta. A tal efecto, la firma adjunta convenio firmado con Arsi (Agencia de Recaudación de San Isidro) e informa mediante nota a fs. 103, Pto. 3) y nota a fs. 109, que la Municipalidad de San Isidro tomo los coeficientes de Conv. Intermunicipal informados a ARSI, por lo que expresa que dichos coeficientes se tengan como informados (en lo que aplica a los periodos fiscalizados). No obstante, podemos decir que, si bien la firma no determina coeficientes para la jurisdicción de La Matanza por los periodos 2015 a 2017, le corresponde realizar la distribución de ingresos y gastos en dicha jurisdicción toda vez que, por los periodos mencionados, posee ingresos dentro del ejido municipal. (Se pudo constatar en los Libros de Iva-Ventas de los periodos 01/14, 06/14, 12/14, 11/15 a 02/16, que la firma posee ingresos en La Matanza, que se corresponden con los clientes mencionados en la Nota a fs. 103. -Ver copia de los Libros de Iva a fs. 547/560).

Asimismo, cabe mencionar que por el periodo 2018 y 2019, la firma si determina coeficiente Intermunicipal de La Matanza, sobre la base de los mismos clientes, que tal como se mencionó ut-supra, se pudo observar ingresos facturados por periodos anteriores al 2018 (2014, 2015, 2016 y 2017).

Por todo lo expuesto, queda claro que a la firma le corresponde determinar coeficiente Intermunicipal para los periodos 2015 a 2017, conforme el art. 35 de la ley de CM, toda vez que de los Libros de Iva-Ventas presentados, se pueden observar ingresos correspondientes a La Matanza. No obstante y teniendo en cuenta que la firma, no determina dichos coeficientes como así tampoco adjunta la distribución de ingresos y gastos solicitados, correspondientes a La Matanza, se procede a aplicar un coef. de 0,9999, a los efectos de determinar las Bases Imponibles de la TISH. Periodos 2018 y 2019: Si bien presenta la distribución de ingresos y gastos en la jurisdicción de La Matanza, determinando a tal efecto un coeficiente, del análisis realizado a fs. 544/545 se puede observar: Se incluyen jurisdicciones de las cuales no se adjunta la respectiva Habilitación Municipal. (Cabe mencionar que, si bien fueron solicitadas por Acta, las misma no se adjuntan- VER Fs. 41). Teniendo en cuenta la Nota que se adjunta a fs. 103, donde se informa los clientes de la jurisdicción de La Matanza, se procedió a realizar el chequeo de los ingresos de La Matanza, realizando la sumatoria de ingresos del Libro de Iva-Ventas. Cabe mencionar que dicha sumatoria, solo pudo realizarse por el periodo 2018, no así en el 2019, dado que no se contaba con la totalidad de la facturación por mes, solo los totales de ingresos.

Del análisis realizado a fs. 546, se obtiene un total de ingresos correspondiente a La Matanza que difiere del informado en papeles de trabajo. A tal efecto la firma en Nota a fs. 115, Pto. 5, informa que la diferencia se corresponde a que la firma en papel de trabajo, realizo la distribución de ingresos en base a un % de incidencia de cantidad de empleados en la jurisdicción y no en base a los ingresos Reales.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que existen inconsistencias en los papeles de trabajo presentados por la firma, toda vez que, la distribución de ingresos y gastos se realiza sobre la base de un % de incidencia de cantidad de empleados y no sobre los ingresos y gastos reales de cada jurisdicción, conforme lo establece la ley de Conv. Multilateral en su art. 2, como así también se incorporan jurisdicciones de las cuales no se cuenta con la respectiva habilitación Municipal. Se procede a aplicar un coef. de 0,9999, a los efectos de determinar las Bases Imponibles de la TISH.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la firma ejerce actividad dentro de la jurisdicción Municipal, correspondiéndole tributar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según lo establece la O. fiscal en su art. 140, es que se atribuyó al Municipio de La Matanza el 0,9999 de los ingresos de la Prov. de Bs. As., en base a lo dispuesto en el art. 35° del Conv. Multilateral. para los periodos fiscalizados. Deducción del IIBB: Según el impuesto devengado que surge de los Cm03 a fs. 205/284.

Coherencia de los montos declarados por el contribuyente: A tal efecto, se adjuntan los Balances Contables certificados por los ejercicios cerrados el 31/12/16 a 31/12/2019, donde se puede observar que los Resultados de Ejercicio son positivos, salvo al cierre de Balance 31/12/18 y reflejan su situación Patrimonial. “

- Asimismo, la firma manifiesta en su presentación, oposición al criterio sustentado por el Municipio en la mecánica de liquidación del tributo y la aplicación al caso concreto de las previsiones del artículo 35° del Convenio Multilateral, aduciendo que el Municipio ha excedido los límites de su propio territorio, aprehendiendo para sí baseimponible que pertenecería a otros Municipios, contrariando las pautas emanadas del propio legislador Municipal y las directrices del art. 35° del Convenio mencionado. En relación a esto, cabe afirmar que el Municipio no ha incumplido – como pretende el recurrente – con las normas del convenio Multilateral como consecuencia del proceso de fiscalización contable desarrollado sobre la firma recurrente cuya liquidación se notificara a la misma oportunamente, en cumplimiento de las pautas para la determinación de oficio de las obligaciones fiscales sentado en los arts. 29, 33 y concordantes de la Ordenanza Fiscal vigente.

Del análisis de las actuaciones, surge palmariamente que la liquidación efectuada por la Comuna en el procedimiento de determinación de oficio no prescinde en modo alguno del asiento territorial que tiene la actividad del contribuyente en La Matanza. Y no se prescinde, por estricta aplicación del art. 35° del Convenio Multilateral. Esto quiere decir que, en base a la Constitución de la Pcia., la Ley Orgánica de las Municipalidades, y la Ordenanza Fiscal vigente en este Municipio, la metodología de determinación que deriva del Convenio Multilateral, es la única legalmente admisible, ante la inconfundible, transparente y expresa preceptiva del art. 35° del Convenio Multilateral, en sus tres primeros párrafos.

Esta, como se ve, es la única metodología posible dentro del Convenio y es a la que se ha aferrado inequívocamente la fiscalización efectuada por el Municipio en el proceso de determinación de oficio desarrollado, por lo que no se advierte el presunto incumplimiento a las normas del Convenio Multilateral, que sirve de base argumental a la presentación de la recurrente. De esto se deriva, sin duda alguna, que la Comuna no ha rebasado el límite de su potestad tributaria enmarcada estrictamente dentro de la ley porque no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio entre todos los Municipios de la misma jurisdicción provincial en que ejerce actividad de conformidad

con los mismos principios de distribución de base imponible que el Convenio Multilateral consagra entre las jurisdicciones adheridas directamente.

Bien se ha dicho en doctrina, que el Convenio multilateral, además de “distribuir base imponible”, y de “limitar potestades tributarias de las provincias adheridas”, también “limita potestades tributarias de las Municipalidades que las integran”, y en este aspecto surge con toda evidencia que el Municipio de La Matanza al aplicar el Convenio, observa y respeta, como no puede ser de otro modo, esa limitación. Resulta entonces inadmisibles que pretenda oponerse cualquier otro procedimiento que los contribuyentes utilicen para distribuir la base imponible intermunicipal, que no encuentren fundamento alguno en la preceptiva legal vigente.

En base a lo expuesto, queda de manifiesto que en el ámbito de la Pcia.de Buenos Aires la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se encuentra expresamente relacionada con servicios que los Municipios prestan para garantizar la seguridad e higiene en comercios, empresas de servicios o industrias, lo que implica la existencia de un establecimiento para el desarrollo de esa actividad y al cual puedan acudir los representantes del Municipio a prestar el servicio de inspección. Es así como las normas Municipales de la Matanza reglamentan el ejercicio de actividades comerciales en su ejido y en cumplimiento de las pautas taxativas y específicas de la ley Orgánica, solo permiten el ejercicio de actividades comerciales e industriales en lugares físicos habilitados a tal fin y solo en dicho caso podrán prestar el servicio de inspección cuya contraprestación resulta ser la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por lo que no le asiste razón a la firma **WATCHMAN SEGURIDAD S.A.** para impugnar la determinación de oficio emitida por este Municipio.

-Atento lo expuesto precedentemente, correspondería ratificar la determinación practicada en el legajo de verificación, cedula N° 34843/2022 que dio origen al Acta de verificación fiscal N° 2011, por los períodos 07/2016 a 12/2020 inclusive, por la partida N° 225.319.-

Por ello, el Sr. **INTENDENTE MUNICIPAL**, en ejercicio de sus funciones,

DECRETA 2.797

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el Recurso de Jerárquico interpuesto por el contribuyente **WATCHMAN SEGURIDAD S.A.**, contra la Resolución N° 641/22 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en base a los fundamentos vertidos en el exordio de la presente.

ARTÍCULO 2º: CONVALIDAR lo actuado en el proceso de determinación de oficio del tributo por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene correspondiente a la firma **WATCHMAN SEGURIDAD S.A.**, por la actividad desarrollada mediante la partida N° 225.319, según Acta de verificación N° 2011, así como las diferencias y cargos resultantes de la misma para los períodos 07/2016 a 12/2020, todo ello con más los correspondientes intereses hasta la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 3º: Por **Dirección General de Ingresos Públicos –Dirección de Fiscalización NOTIFÍQUESE** a la parte interesada e intímese a la misma a regularizar su situación fiscal bajo apercibimiento de procurar su cobro por vía de apremio judicial.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese.

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

El Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la firma **NOREP GROUP S.A.**, por la partida N° 226.458, con fecha 02/08/2023 a fojas 01/06 del expediente 4074-6174/23/ADM que corre conjuntamente con la Cedula N° 29998/23, contra la Resolución N° 353/2023, y

CONSIDERANDO:

- Que las presentes actuaciones se inician cuando el Municipio, a través de la Dirección de Fiscalización y en uso de las atribuciones de inspección y fiscalización otorgadas por la Ley orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Fiscal vigente, le formula a la firma recurrente requerimiento de toda la documentación de tipo contable, o relacionada con los hechos imposables realizados, a los efectos de determinar el tributo por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, sobre base cierta.

- Que, la determinación de la base imponible se practicó de oficio sobre base presunta, debido a que el contribuyente no presentó la documentación solicitada (libro de actas municipales, libros contables, constancia de CUIT, inscripción en IIBB, Declaraciones Juradas de IIBB, IVA, IG, SUSS, escritura del inmueble o contrato de locación y listado de principales clientes y proveedores. Se hizo la consulta a ARBA, no obstante las bases declaradas resultaron insuficientes en comparación a otros contribuyentes que realizan la misma actividad dentro del Municipio de La Matanza, en virtud de lo anteriormente expuesto y conforme el artículo 29º de la Ordenanza Fiscal, se procedió a determinar la base imponible sobre base presunta considerando:

El promedio de bases imposables declaradas por diferentes contribuyentes que desarrollan la misma actividad, tales como: Concreto Grupo Pica S.A (partida N° 208.848), Valfos S.A (partida N° 221.893) y Hormigonera Global Mix S.A (partida N° 227.444).

- Como consecuencia de ello, con fecha 18/07/23 se le notifican los resultados de la Fiscalización efectuada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por la actividad desarrollada en el período 02/2019 a 12/2022, según Acta de verificación N° 2672.

- Que a fs. 01/06 del expediente de referencia, la firma **NOREP GROUP S.A** interpone el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio, contra la Resolución N° 353/2023 impugnando la determinación de oficio efectuada por la Dirección de Fiscalización, planteando que la tasa es una categoría tributaria con identidad propia, con exigencia de la efectiva prestación de un servicio divisible, argumentando que no hubo por parte de la Municipalidad de la Matanza la prestación de los servicios que legitiman el cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene prevista en el artículo N° 140 y ccdtes de la Ordenanza Fiscal Vigente, por lo que deviene improcedente el pago.

- Que analizado el Recurso mencionado se procedió al dictado de la Resolución N° 619/23, notificada el 01/12/2023, por la que se rechazó el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la firma NOREP GROUP S.A., respecto de la partida N° 226.458 y ratificando el acta de verificación fiscal N° 2672 por los periodos 02/2019 al 12/2022.

- Que contra la Resolución N° 619/23, de fecha 03/11/2023, la recurrente presenta ampliación de fundamentos a fs. 30/32 del presente expediente, abundando en una reiteración de argumentos anteriormente esgrimidos en el recurso oportunamente interpuesto.

- En consecuencia, esta instancia procede a evacuar el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto, a través de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- Que la recurrente se agravia impugnando la determinación de oficio efectuada por la Dirección a su cargo, en virtud de considerar que la tasa es una categoría tributaria con identidad propia, con exigencia de la efectiva prestación de un servicio divisible, argumentando que no hubo por parte de la Municipalidad de La Matanza, ninguno de los servicios que legitiman el cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene prevista por prevista en el art. 140 y ccdtes. de la Ordenanza Fiscal Vigente, por lo que deviene improcedente su pago. Es decir que el requisito fundamental para la legalidad de una tasa es la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio público relativo a algo no menos individualizado -bien o acto- del contribuyente.

Sin perjuicio de la inconstitucionalidad aquí intentada, y teniendo en cuenta que ambos cuestionamientos se encuentran ligados por su propia naturaleza (de falta de proporcionalidad y falta de prestación efectiva del servicio), se analizarán en conjunto. En tal sentido, cabe destacar que la ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las Comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por Inspección de Seguridad e Higiene a industrias, comercios, locales donde se desarrollan actividades lucrativas, etc., estando obligados a su pago todos aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifique el hecho imponible. Hecho imponible es el servicio público que se presta. Desde la perspectiva del derecho tributario, las Tasas son tributos que se generan por la prestación efectiva o potencial de un servicio público. En tal inteligencia, no resulta determinante la real y concreta prestación del servicio en relación directa a cada sujeto obligado, sino que es suficiente con su adecuada organización, la que potencialmente podrá afectar a cada sujeto, siendo ello causa suficiente para reclamar el pago a todos los que se encontraran dentro de las circunstancias fácticas de los presupuestos de hecho fijados por las Ordenanzas generadoras del hecho imponible. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el ámbito del Partido de La Matanza el servicio se encuentra debidamente organizado y se presta con la habitualidad que la dotación de servicio lo permita.

En ese sentido se ha expedido en forma clara la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades, a saber:

“...La sola razón de medirse en base a los ingresos brutos del contribuyente, no transforma la tasa en impuesto. Y ésto es así porque ambos tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlo: en un caso, la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado; en el otro, el encontrarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible...”

SCBA, I 1286 S 18-6-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (MA)

CARATULA: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín
PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.296

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco

SCBA, B 51937 S 28-11-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 150 p. 97 - ED t. 166 p. 592

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

“...El pago de la tasa presupone la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público...”

SCBA, B 49848 S 16-5-89, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso-administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-II p. 167

MAG. VOTANTES: Negri - Laborde - Mercader - Cavagna Martinez - Rodriguez Villar

“...La tasa y el impuesto se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlos: la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, en el caso de la tasa; el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible, en el caso del impuesto...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde – Mercader

- Que en tal sentido, el art. 140° de la Ordenanza Fiscal vigente define el hecho imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene : **“...Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado...”**, por lo que cabe concluir que las actividades desarrollada por la firma **NOREP GROUP S.A.** encuadran dentro de las allí previstas, generándose en consecuencia la obligación de abonar la tasa referida; máxime cuando no se encuentra incluida dentro de exención o exclusión alguna, por lo que el Municipio se encuentra legalmente facultado a percibir el tributo por la Tasa referida.

- Sentado este principio, podemos afirmar que la falta de proporcionalidad de la tasa referida que aduce la recurrente deviene improcedente y carente de sustento legal, dado que mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que presta el servicio, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales inciden en los particulares en la medida determinada por el Departamento Legislativo en uso de sus facultades. En tal sentido, cabe destacar que la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional al régimen municipal. La última enmienda ya no solo impone a las provincias la organización de su régimen municipal, sino que les exige que aseguren la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (art. 123). El poder de obtener recursos para cubrir las erogaciones del Municipio emana implícitamente de la nueva Constitución.

Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y los municipios de darse leyes y ordenanzas locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las encuadradas en el artículo 126° de la Constitución Nacional. Los Municipios tienen, pues, la responsabilidad constitucional de regular y controlar la convivencia local en aquellas actividades donde el interés común prevalece sobre la libertad individual.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la supuesta falta de proporcionalidad aducida no ha sido probada por el solicitante, lo que debió hacer dada la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, por lo que no le asiste razón al presentante cuando así lo afirma, correspondiendo el rechazo de tales argumentos.

Asimismo, es dable destacar que no existe norma constitucional o legal alguna que obligue a que las tasas exhiban directa proporcionalidad entre el costo del servicio prestado a cada contribuyente y el monto del gravamen. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades, a saber:

“...No existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, pues mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que lo presta, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en los particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera....”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader

SCBA, B 49848 S 16-5-89, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-II p. 167

MAG. VOTANTES: Negri - Laborde - Mercader - Cavagna Martinez - Rodriguez Villar

SCBA, I 1286 S 18-6-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (MA)

CARATULA: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín

PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.296

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco

SCBA, B 50259 S 28-3-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Consorcio de Propietarios Mayling Club de Campo c/ Municipalidad de Pilar s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1995 I p. 519

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

SCBA, B 51937 S 28-11-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)
CARATULA: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa
PUBLICACIONES: DJBA t. 150 p. 97 - ED t. 166 p. 592
MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

“...Las impugnaciones basadas en la cuantía del tributo sólo son admisibles cuando se demuestra que, en su relación con el volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio...”
SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)
CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad
PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730
MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader

SCBA, B 50259 S 28-3-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)
CARATULA: Consorcio de Propietarios Mayling Club de Campo c/ Municipalidad de Pilar s/ Demanda contencioso administrativa
PUBLICACIONES: AyS t. 1995 I p. 519
MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

En conclusión, de esto se deriva sin duda alguna, que la pretensión de la firma NOREP GROUP S.A. no resulta ajustada a derecho, resultando carente de fundamentos, por lo que corresponde su rechazo.

- En lo que respecta a la producción de la prueba, y salvo mejor criterio de la superioridad, no resultaría procedente en mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y a la celeridad procesal y el buen orden en la dirección del trámite, pues su producción resultaría meramente dilatoria de la sustanciación de los presentes actuados sin resultar conducente al esclarecimiento de la cuestión de fondo. En tal sentido es dable destacar que el ordenamiento legal vigente (Ord. Gral. 267/80 arts. 55 a 57) permite al órgano administrativo decidir qué pruebas son admitidas (admisibles o pertinentes) y cuáles no. En tal sentido, no existe obligación para el Municipio de producir prueba, si lo alegado por la actora es debidamente considerado y analizado, a fin de establecer la real situación de los hechos en que se sustentó el procedimiento de determinación de oficio iniciado, todo lo cual ya se ha realizado y en abundancia conforme surge de las actuaciones de fiscalización.

Por ello, el **SR. INTENDENTE MUNICIPAL**, en ejercicio de sus funciones,

DECRETA: 2799

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio interpuesto por la firma **NOREP GROUP S.A.**, por la partida N° 226.458 con fecha 02/08/2023 a fojas 01/06 del presente expediente, contra la Resolución N° 353/2.023, en base a los fundamentos vertidos en el exordio de la presente.-

ARTÍCULO 2º: CONVALIDAR lo actuado por la Dirección de Fiscalización en el proceso de determinación de oficio del tributo por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de la Partida N° 226.458 conforme los montos y períodos consignados en el Acta de verificación fiscal N° 2672 (02/2019 al 12/2022), a los que deberán adicionarse los correspondientes intereses hasta la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 3º: Por Dirección de Fiscalización **NOTIFÍQUESE** a la parte interesada el presente Decreto, e **INTÍMESE** a la misma a regularizar su situación fiscal en el plazo legal de quince (15) días, bajo apercibimiento de procurar su cobro por vía de apremio.-

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

El Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la firma **CLARIUM S.A.**, con fecha 08 de julio de 2022, contra la Resolución N° 313/22 obrante a fs. 30 del Expte N° 4074-164/22 Adm., y Cedula N° 3.7546/21 de la Dirección de Fiscalización, y

CONSIDERANDO:

- Que las presentes actuaciones se inician cuando el Municipio, a través de la Dirección de Fiscalización y en uso de las atribuciones de inspección y fiscalización otorgadas por la Ley orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Fiscal, conforme artículo 27° y concordantes de la Ordenanza Fiscal vigente, procede a determinar de oficio el tributo por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

- Que la determinación de la base imponible se practicó de oficio sobre base presunta, en un todo conforme con el procedimiento establecido en el art. 27 y ccs de la Ordenanza Fiscal vigente, mediante cédula de fecha 04 de noviembre de 2021, notificada con fecha 29/12/2021, se notificaron al contribuyente fiscalizado los resultados del acta de verificación N° 1292.

- Que el contribuyente **CLARIUM S.A.** interpuso descargo a fs. 01/04 del expediente N° 4074-164/2022 Adm., rechazando la notificación de los resultados de fiscalización de la partida N° 227.764 (Acta de Verificación Fiscal N°

1292) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

- Que analizado el descargo mencionado se procedió al dictado de la Resolución de la Dirección de Fiscalización N° 313/22 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por la cual se procedió a rechazar el descargo presentado por la firma, en cuanto a todas sus pretensiones y ratificando de esta forma el Acta de Verificación Fiscal N° 1.292 por el período 01/16 a 05/21.

- Que según surge del exordio de la Resolución 313/22, de fs 27, el apoderado de la firma toma vista del legajillo Orden 1292/21, tomando conocimiento de todas las actuaciones. En tal sentido en el presente caso resulta de aplicación lo normado en el art. 67 de la Ordenanza General N° 267/80, por lo que corresponde rechazar lo solicitado.

- Que a fs. 31/34 la firma **CLARIUM S.A** interpone Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio agravándose por la supuesta e ineficaz notificación realizada a la empresa, planteando la nulidad de la misma y solicitando nuevo plazo conforme lo normado por el artículo 33 de la Ordenanza Fiscal vigente.

- En razón de ello, la Dirección de Fiscalización dictó la Resolución N° 569/22, a fs. 48, la cual fue notificada fehacientemente el 24/11/2022, por la cual se rechaza el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio y se ratifican las bases imponibles contenidas en el Acta de verificación fiscal N° 1292 por los periodos 01/16 a 05/21.

- Que a fs. 52/55 del Expte. N° 164/22, **CLARIUM S.A** interpuso ampliación de fundamentos del Recurso Jerárquico contra la resolución N° 569/22, reiterando argumentos vertidos en etapas anteriores del procedimiento, estando todas las etapas del mismo precluidas y firmes.

- En consecuencia, esta instancia procede a evacuar el Recurso Jerárquico interpuesto, a través de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- Que el presentante plantea nulidad de todo lo actuado y solicita impugnar la notificación de fecha .24/11/2022, ofrece prueba y solicita nueva notificación en los términos del artículo 33 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

- Que, fundamenta su petición de impugnación de la notificación en que la misma fue depositada en el buzón de la empresa, en horario inhábil, consignándose erróneamente que nadie responde al llamado. Expresa que, por este supuesto, existiría por parte de la Municipalidad mala fe, inobservancia a las reglas que rigen el proceso en cuestión.

- Respecto al planteo precedente esta Administración pone de manifiesto que, revistiendo la notificación que se ataca el carácter de documento público, y que todo lo expresado en la misma goza de presunción de legitimidad, por lo que, cumpliendo con todos los requisitos legales correspondientes, conforme lo dispuesto en la Ordenanza General N° 267/80 Artículo 62 y ss, la misma posee plena validez.

- Asimismo, conforme surge de las constancias de autos que el administrado ha tomado vista de las actuaciones, por lo que de forma indubitable ha tenido conocimiento de la providencia, surtiendo efectos la notificación atacada desde la fecha de toma de vista, conforme lo establece el art 67. De la Ordenanza General N° 267/80, en consecuencia, el error de la notificación fue subsanado con la toma de vista del legajillo N° 1292/21, por parte del apoderado de **CLARIUM S.A** con fecha 04 de enero de 2022, tomando conocimiento de todo lo actuado (legajillo Orden N° 1292/21) y habiendo sido informado de la resolución 313/22 en donde la determinación efectuada ha quedado firme de pleno derecho.

- En cuanto al ofrecimiento de prueba informativa a ARBA y AFIP así como también los planteos de tacha de arbitrariedad y de irrazonabilidad de la resolución, cabe destacar que no resultaría procedente en merito a la celeridad procesal y al buen orden en la dirección del trámite, pues su producción resultaría meramente dilatoria de la sustanciación de los actuados sin resultar conducente al esclarecimiento de la cuestión de fondo.

- En tal inteligencia, de esto se deriva sin duda alguna, que la pretensión de **CLARIUM S.A.** no resulta ajustada a derecho, resultando inoportuna y carente de fundamentos, por lo que corresponde su rechazo.

- Que por todo lo expuesto precedentemente, correspondería ratificar la determinación practicada en la Orden de verificación N° 1292/2021, cédula N° 37.546/21 que dio origen al Acta de verificación fiscal N° 1.292, por los periodos 01/2016 a 05/2021.

Por ello, el Sr. **INTENDENTE MUNICIPAL**, en ejercicio de sus funciones,

DECRETA: 2800

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio presentado por el contribuyente CLARIUM S.A, contra la Resolución N° 313/22 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en base a los fundamentos vertidos en el exordio de la presente.

ARTÍCULO 2º: CONVALIDAR lo actuado en el proceso de determinación de oficio del tributo por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene correspondiente a la firma CLARIUM S.A, por la actividad desarrollada mediante la partida N° 227.764, según Acta de verificación N° 1292, así como las diferencias y cargos resultantes de la misma para los periodos 01/16 a 05/21, todo ello con más los correspondientes intereses hasta la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 3º: Por Dirección General de Ingresos Públicos – Dirección de Fiscalización NOTIFÍQUESE a la parte interesada e intímese a la misma a regularizar su situación fiscal bajo apercibimiento de procurar su cobro por vía de apremio judicial.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

El Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la firma **PROSEGUR SEGURIDAD S.A.** obrante a fs.94/123 del expediente 4074-11682/18/Adm. cuerpo 1, con fecha 27 de Octubre de 2022, contra la Resolución N° 524/22, de la Dirección de Fiscalización, y

CONSIDERANDO:

- Que las presentes actuaciones se inician cuando el Municipio, a través de la Dirección de Fiscalización y en uso de las atribuciones de inspección y fiscalización otorgadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Fiscal vigente, conforme artículo 32° y concordantes, procede a determinar el tributo por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

- Como consecuencia de ello, con fecha 30 de Octubre de 2018 se le notifica al recurrente los resultados de la Fiscalización efectuada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Acta de Verificación N° 21.290, por la actividad desarrollada en los períodos 01/2013 a 12/2015 inclusive, por la partida N° 220.301.-

- Que el contribuyente **PROSEGUR SEGURIDAD S.A.** interpuso descargo a fs. 01/13 de las presentes actuaciones, solicitando que se proceda al cierre del procedimiento de determinación de oficio y se ordene sin más trámite el archivo de las actuaciones. Asimismo solicita la modificación de la determinación de la base imponible.-

- Que analizado el descargo mencionado se procedió al dictado de la Resolución de la Dirección de Fiscalización N° 524/2022 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por la cual se procedió a dar lugar al descargo presentado por la firma, en cuanto a modificar las bases imponibles comprendidas en el Acta de Verificación N° 2214 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene sobre base cierta y rectificar el Acta de Verificación Fiscal N° 2214 por los períodos 01/13 a 12/15.-

- Que a fs. 94/123 de las presentes actuaciones, la firma **PROSEGUR SEGURIDAD S.A.**, interpone Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 524/22 de la Dirección de Fiscalización, notificada el 02/03/2022, y solicita se declare la nulidad de la resolución mencionada y de todo el procedimiento administrativo que concluyó con su dictado.-

- En razón de ello, la Dirección de Fiscalización dictó la Resolución N° 226/23, la cual fue notificada fehacientemente el 09/05/2023, por la cual se rechaza el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio y se ratifica el Acta de Verificación N° 2214 por los períodos 01/13 a 12/15.-

- Que, habiendo hecho uso la recurrente del derecho a ampliar los fundamentos del recurso jerárquico interpuesto en subsidio, en tal estado de las actuaciones corresponde que ésta instancia proceda a evacuar el Recurso Jerárquico interpuesto a través de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- Conforme lo expuesto en su escrito inicial, la firma recurrente estima que no resulta sujeto obligado al pago de tributos Municipales en esta Comuna. Teniendo en cuenta, que este planteo va de la mano con el cuestionamiento a la liquidación practicada, efectuado en el punto VI de su descargo, se procederán a analizar los argumentos de manera conjunta.

En tal sentido, la firma manifiesta no poseer instalaciones ni realizar actividades en locales propios en el Partido, sino que tan solo realiza operaciones con clientes del partido, pero sin obligación de habilitar local o establecimiento. Es por ello que considera que no se cumple el requisito de territorialidad indispensable para esta clase de tributos. Al respecto, cabe destacar que conforme las facultades genéricas establecidas en el artículo 26° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y siguiendo expresas instrucciones de la Superioridad, la Dirección de Fiscalización de este Municipio procedió, a través de los verificadores fiscales destacados a tal efecto, a constituirse en el domicilio de la calle Arieta N° 4936 de la localidad de la Tablada y luego de un recorrido e inspección ocular en dicho predio (en el que funciona la planta de Acindar S.A.) se pudo comprobar que dentro de la misma desarrolla actividades la firma **PROSEGUR SEGURIDAD S.A.** contando con un espacio físico a tal efecto desde el cual organizar las tareas llevadas a cabo, esto es prestando diariamente el servicio de seguridad y vigilancia.

Con motivo de lo expuesto, y a lo establecido específicamente en el artículo 26° y ccs. de la Ord. Fiscal vigente respecto de las determinaciones de oficio, se procedió a dar inicio a la Fiscalización integral de Tasas y Derechos sobre la firma **PROSEGUR S.A.**, por la Partida Municipal N° 220.301 al solo efecto de percibir la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Según constancias obrantes en dicha fiscalización, se solicitó al contribuyente toda la documentación necesaria para establecer la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, procediéndose posteriormente a efectuar la determinación sobre base cierta. Según consta en el Legajillo de Fiscalización N° 8457/16- Nota 60132/18), (en especial informe de fs. 703/705 y 709/710), el contribuyente no ha hecho entrega de las declaraciones de Ingresos Brutos mensuales por los años fiscalizados, ya que se observaron actividades que tributa, es por eso que se realizó un cálculo para determinar la cuota aplicable. Asimismo, con relación al convenio Intermunicipal, se deja aclarado que el contribuyente no presentó la totalidad de la documentación requerida a fin de que el coeficiente de Convenio Intermunicipal pudiera ser corroborado, por lo que en base a lo dispuesto en el art. 153° de la Ordenanza Fiscal vigente para los períodos fiscalizados y en el art. 35° del Convenio Multilateral se atribuyó al Municipio de La Matanza el 0.9999 de los ingresos de la Provincia de Buenos Aires.

Es así como surge en forma palmaria que este Municipio no niega la necesidad de la existencia de un establecimiento, local, depósito, oficina u otra presencia física como hecho generador de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. En tal sentido, la firma impetrante desarrolla actividades en un establecimiento asentado en el Partido de la Matanza, ubicado físicamente dentro del predio que posee la firma Acindar Industria Argentina de Aceros SA en la localidad de San Justo y para la realización de sus actividades en dicho predio utiliza el mencionado espacio físico. Y el ejercicio de actividades en un local o establecimiento, aunque sea ubicado dentro de un predio habilitado por un tercero, configura el hecho imponible generador de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene conforme lo establece específicamente la normativa local (art. 140° de la Ordenanza fiscal vigente para los períodos fiscalizados).

Que respecto la interpretación del Artículo 35° este Municipio abona el criterio sostenido por la empresa

y los fallos citados por la firma pero la divergencia se centra en que la firma no reconoce poseer un local en el municipio dentro del predio donde realiza sus actividades en el Partido, y que esa circunstancia lo transforma, según lo previsto en las normas locales citadas, en sujeto pasivo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Por lo tanto, las impugnaciones vertidas al respecto por la recurrente devienen improcedentes, encontrándose el procedimiento llevado a cabo ajustado a derecho.

Asimismo, la recurrente manifiesta que la Municipalidad reconocería que PROSEGUR SEGURIDAD S.A. no cuenta con local habilitado en el Partido (cabe destacar que sí posee Partida N° 220301), toda vez que la Municipalidad ha cursado las notificaciones al Domicilio de la calle Tres Arroyos 2835, CA.B.A. Al respecto, cabe destacar que las mismas fueron dirigidas al domicilio de la calle Arieta 4936, de La Tablada, y al haber sido rechazadas explícitamente, se dieron nuevos traslados al domicilio de C.A.B.A., a fin de que el contribuyente la documentación requerida en el procedimiento de determinación, y así arribar a la verdad material.

Así es como concluye que si el Municipio hubiese considerado que la firma poseía un domicilio en la Municipalidad de La Matanza, hubiese efectuado todas las notificaciones en ese domicilio. En tal sentido cabe rechazar de plano tales afirmaciones por falaces, y contrarias a las constancias fácticas obrantes en el presente expediente y en el Legajillo de Fiscalización. Es así como consta que la inspección se llevó a cabo en el domicilio de la calle Arieta N° 4936, de la localidad de La Tablada, habiendo sido allí recibidas por personal de la firma fiscalizada las Actas de iniciación de fiscalización y de comprobación (fs. 01/23 Legajillo citado). Asimismo, según consta a fs. 429 del mismo legajillo, la cédula conteniendo los resultados de la fiscalización llevada a cabo sobre la firma PROSEGUR S.A. fue dirigida en primer término (con fecha 13/02/10) al domicilio de la calle Arieta 4936 de La Tablada, y según consta en el reverso de dicha cédula, el oficial notificador debió proceder a la devolución de la misma toda vez que no fue recibida por el personal de seguridad del predio, indicando que debían dirigirse al domicilio de la calle Roca 4530 de Florida, por tratarse de la administración de la firma. Es así como se dirigió la cédula (ver fs. 497/498 Legajillo de fiscalización n°8457/2016) al domicilio de la localidad de Florida, cuya recepción es de fecha 25/03/10.

Esto, como vemos, no implica en modo alguno que el Municipio haya abandonado el criterio de que el sustento territorial es indispensable para el cobro de la Tasa, dado que el mismo es absolutamente necesario para percibir el tributo conforme el plexo normativo vigente en el Municipio que se ha detallado.

Es dable destacar que para ser contribuyente de la Tasa referida resulta indispensable contar con un domicilio susceptible de habilitación en el Partido; ante la falta de constitución, y conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ordenanza Fiscal vigente para los períodos objeto de este proceso “...se considerará domicilio fiscal el lugar del mismo donde ejerza su actividad, tenga su explotación, sus inmuebles o de cualquier otro modo se vincule con sus intereses, en ese orden...”, pudiéndose otorgar partida provisoria de contribuyente al solo efecto de percibir el tributo, y sin perjuicio del posterior trámite de habilitación al que será intimado bajo apercibimiento de clausura y apremio judicial, por lo que cabe concluir que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene no grava actividades de tipo ocasional, carentes de habitualidad y sin sustento territorial como intenta esgrimir la recurrente en su presentación, correspondiendo rechazar tales afirmaciones por infundadas, falaces e improcedentes.

Asimismo, la firma manifiesta en su presentación, oposición al criterio sustentado por el Municipio en la mecánica de liquidación del tributo y la aplicación al caso concreto de las previsiones del artículo 35° del Convenio Multilateral, aduciendo que el Municipio ha excedido los límites de su propio territorio, aprehendiendo para sí base imponible que pertenecería a otros Municipios, contrariando las pautas emanadas del propio legislador Municipal y las directrices del art. 35° del Convenio mencionado. En relación a esto, cabe afirmar que el Municipio no ha incumplido – como pretende el recurrente – con las normas del convenio Multilateral como consecuencia del proceso de fiscalización contable desarrollado sobre la firma recurrente cuya liquidación se notificara a la misma oportunamente, en cumplimiento de las pautas para la determinación de oficio de las obligaciones fiscales sentado en los arts. 29, 33 y concordantes de la Ordenanza Fiscal vigente.

Del análisis de las actuaciones, surge palmariamente que la liquidación efectuada por la Comuna en el procedimiento de determinación de oficio no prescinde en modo alguno del asiento territorial que tiene base en la existencia de local propio de la actividad del contribuyente en La Matanza. Y no se prescinde, por estricta aplicación del art. 35° del Convenio Multilateral. Esto quiere decir que, en base a la Constitución de la Pcia., la Ley Orgánica de las Municipalidades, y la Ordenanza Fiscal vigente en este Municipio, la metodología de determinación que deriva del Convenio Multilateral, es la única legalmente admisible, ante la inconfundible, transparente y expresa preceptiva del art. 35° del Convenio Multilateral, en sus tres primeros párrafos.

Esta, como se ve, es la única metodología posible dentro del Convenio y es a la que se ha aferrado inequívocamente la fiscalización efectuada por el Municipio en el proceso de determinación de oficio desarrollado, por lo que no se advierte el presunto incumplimiento a las normas del Convenio Multilateral, que sirve de base argumental a la presentación de la recurrente. De esto se deriva, sin duda alguna, que la Comuna no ha rebasado el límite de su potestad tributaria enmarcada estrictamente dentro de la ley porque no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio entre todos los Municipios de la misma jurisdicción provincial en que ejerce actividad con local habilitado (lo que le da el sustento territorial) de conformidad con los mismos principios de distribución de base imponible que el Convenio Multilateral consagra entre las jurisdicciones adheridas directamente.

Con relación a la liquidación efectuada, y a los coeficientes de distribución de bases imposables conforme la documentación aportada por la firma, da luz el informe emitido por el fiscalizador actuante a fs. 703/705 del legajillo N° 8457/16 cuerpo 4 (cédula N° 60132/18), a cuyo contenido se hizo referencia precedentemente.

Bien se ha dicho en doctrina, que el Convenio multilateral, además de “distribuir base imponible”, y de “limitar potestades tributarias de las provincias adheridas”, también “limita potestades tributarias de las Municipalidades que las integran”, y en este aspecto surge con toda evidencia que el Municipio de La Matanza al aplicar el Convenio, observa y

respetar, como no puede ser de otro modo, esa limitación. Resulta entonces inadmisibles que pretenda oponerse cualquier otro procedimiento que los contribuyentes utilicen para distribuir la base imponible intermunicipal, que no encuentren fundamento alguno en la preceptiva legal vigente.

Por otra parte, el que no se hubiere suscripto ningún convenio intermunicipal que sustituya a la metodología del convenio, no quita legalidad, validez ni admisibilidad al criterio seguido por la Municipalidad de La Matanza, porque en tanto no hubiera computado ésta como base imponible total una mayor cantidad de ingresos brutos que la asignada a la Provincia, y a su vez, no hubiera distribuido esa base imponible total computable en una forma distinta a la prevista por el Convenio, entre las distintas jurisdicciones municipales a las que le fueran atribuibles, también según el sistema del Convenio, no puede derivarse agravio o perjuicio alguno contra el recurrente, ni puede resultar viable la pretensión que ejercita.

Asimismo, en nuestro caso, la Ordenanza Fiscal vigente para los períodos fiscalizados, en su artículo 152° es de una claridad meridiana, adaptando y transcribiendo fielmente la norma del artículo 35° del Convenio Multilateral. Mal puede interpretarse pues, de otro modo, la aplicación de estas normas. Va de suyo que es erróneo pretender extraer de la base imponible una importante porción de ingresos y gastos, que por la armónica interpretación de nuestra Ordenanza Fiscal y el art. 35° del Convenio citado, en su 3° párrafo, deben atribuirse y distribuirse entre los Municipios en los que el contribuyente posea la correspondiente habilitación. Con dicha limitación, y por imperio de un criterio de distribución de ingresos y gastos que respeta y armoniza el ejercicio del poder tributario municipal es que se ha distribuido la base imponible. Asimismo, manifiesta la recurrente que al no existir norma alguna en la Provincia de Buenos Aires que establezca que los Municipios solo puedan exigir la tasa en el caso que, en los mismos, el contribuyente tenga un local establecido; el artículo 35 – tercer párrafo – del Convenio Multilateral no resultará aplicable al caso de autos. Esta interpretación llevada a cabo por PROSEGUR SEGURIDAD S.A. pareciera considerar que la normativa legal a la que se refiere este tercer párrafo del C.M. debería ser dictada por las Provincias, lo cual no surge del texto legal. Se cita: “**...Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales o similares de las jurisdicciones adheridas, sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100 %) del monto imponible atribuible al fisco provincial...**” En tal sentido, las normas legales vigentes en las Municipalidades a las que se refiere el analizado 3° párrafo bien podrían ser las dictadas por cada Municipio. En tal caso, y tal como ya oportunamente se ha expresado en etapas anteriores, la normativa del Municipio de La Matanza es clara al respecto, remitiendo al tercer párrafo del art. 35° CM para la distribución de la base imponible en los casos de actividades en distintas jurisdicciones municipales.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el presente caso, no solo existen normas provinciales que establecen el modo de distribución de la base imponible cuestionado, sino que también puede considerarse dentro del plexo normativo a tener en cuenta a las Ordenanzas locales, jurisprudencia, así como preceptos que emanan de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

En tal sentido artículo 226° de la ley Orgánica de las Municipalidades, inciso 17) (modificado por el artículo 94° de la ley provincial 14393), establece: “Inciso 17) Inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en los que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio.”

Asimismo, y previo a la modificación efectuada por la Ley 14393, la Ley Orgánica de las Municipalidades autorizaba, entre otras y de modo no taxativo, el establecimiento de una Tasa de Habilitación que se cobra en oportunidad de la primera inspección de un local y luego una Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene sobre la actividad desarrollada en tal local de manera que esta última solamente se podrá aplicar si existe local habilitado.

Es así como el Municipio ha interpretado que en el ámbito de la Pcia. de Buenos Aires la tasa por inspección de seguridad e higiene se encuentra y siempre se ha encontrado relacionada con servicios que los Municipios prestan para garantizar la seguridad e higiene en comercios, empresas de servicios o industrias, lo que implica la existencia de un establecimiento para el desarrollo de esa actividad y al cual puedan acudir los representantes del Municipio a prestar el servicio de inspección. Mal puede interpretarse otra cosa cuando la Ley Orgánica de las Municipalidades, ninguna mención hace sobre la posibilidad de cobro de una tasa como la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (tasa sobre la cual versa esta discusión) respecto de sujetos no establecidos ni tampoco lo hace genéricamente respecto a tasa por inspección alguna respecto de la simple realización de actividades económicas sin establecimiento.

Es así como las normas Municipales de la Matanza reglamentan el ejercicio de actividades comerciales en su ejido y en cumplimiento de las pautas generales de la ley Orgánica, solo permiten el ejercicio de actividades comerciales e industriales en lugares físicos habilitados a tal fin y solo en dicho caso podrán prestar el servicio de inspección cuya contraprestación resulta ser la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Con respecto en la ley 23.548 (coparticipación federal de impuestos) y en especial en su artículo 9 inciso b), que funciona como un marco jurídico superior – molde infranqueable - y que establece que solo se pueden exigir tasas, como la de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad - que toman como monto imponible los ingresos brutos de un contribuyente – cuando efectivamente se preste un servicio por parte del Municipio, lo cual ha quedado probado en el presente caso conforme surge de las actuaciones de fiscalización llevadas a cabo.

La interpretación llevada a cabo por el Municipio se ajusta en un todo a la férrea y sostenida jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (a la cual podemos considerar en sentido amplio una norma legal vigente) en el sentido de que no se puede exigir, por parte de un Municipio, un tributo - tipo tasa - sin contraprestación fundada en actividad estatal, individualizada, concreta y efectiva, que en este caso se resume en la inspección del local, establecimiento u oficina. (FALLO SCJN LABORATORIOS RAFFO S.A. C/MUNICIPALIDAD DE CORDOBA)

En caso de las actividades sin local, al ser inexistente la contraprestación no se configura el hecho imponible, no habrá base imponible sujeta a tributo, y por ende no habrá tributo que percibir. Así siendo requisito indispensable la necesidad de estar establecido en un municipio para que le sea aplicable la tasa en cuestión, corresponde la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral tal como consideró la fiscalización.

Esta, a su vez, es la interpretación que la Comisión Arbitral sostuvo en numerosas Resoluciones a lo largo de los últimos años: Resolución N° 6/2000 de la Comisión Arbitral en autos “Xerox Argentina LCSA c/Municipalidad de Vicente López, Pcia. de Bs. As.”; la Resolución N° 11/2002 Comisión Arbitral “Canteras Cerro Negro S.A. c/Municipalidad de Vicente López.”; la Resolución 36/2002 (comisión Arbitral) “Mattel Argentina S.A. c/Municipalidad de Vicente López.”; la Resolución N° 23/2003 (C. A.) Consolidar AFJP c/Municipalidad de La Matanza”; la Resolución 08/2004 (C. A.) “Akapol SACIFI c/Municipalidad de Gral San Martín” y la Resolución General 12/2006 de la Comisión Arbitral. En ese mismo orden de ideas, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha entendido en reiteradas ocasiones que resulta requisito esencial para el cobro de tributos como el que nos ocupa la existencia de local, oficina o establecimiento habilitado. Y resulta evidente, que quien mejor conoce la normativa de nuestra Provincia de su propia Suprema Corte, quien ha convalidado reiteradamente la aplicación del tercer párrafo del Artículo 35 del Convenio en nuestra Provincia.

A través del fallo “Nobleza Picardo S.A.I.C. Y F. c/ Municipalidad San Martín. Demanda Contencioso Administrativa” (28 de noviembre de 1995) la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sentó los principios elementales sobre los que habría de basar su doctrina al considerar que “... en cumplimiento de los preceptos constitucionales correspondientes (arts. 183 incs. 5º y 6º, 184 inc. 2º, t. a., Const. prov.), la ley orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos y dentro de ellos está comprendido el gravamen por inspección de seguridad e higiene a industrias, comercios o actividades equiparables art. 226 incs. 17 y 31; concs. arts. 25, 27 inc. 10, 227 y 228, dec. ley 6769/58, t. o.; doct. causa I. 1243 cit.)...”. Agregando que “Por lo demás, tampoco ha demostrado (el actor en autos) que el incremento autorizado por el art. 35 del Convenio Multilateral se lo atribuyera en su totalidad la comuna de General San Martín en desmedro de las jurisdicciones donde asimismo la actora posee locales habilitados...”.

En el año 1996 el citado Tribunal sostuvo que “La Ordenanza municipal ha fijado una tasa por inspección, seguridad e higiene, cuya causa fuente no aparece controvertida. La interesada tiene un local o agencia habilitada en el municipio demandado y por lo tanto su actividad es alcanzada por dicho gravamen. La circunstancia que no concurren otros municipios no desplaza la posibilidad de gravar en un ciento por ciento (100%) los ingresos provinciales, ya que la falta de participación tributaria entre más de una comuna autoriza el gravamen del ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial...” (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires del 28 de mayo de 1996 en autos “Compañía Argentina de Seguros Providencia S.A. c/ Municipalidad de General Puyrredón. Demanda Contencioso Administrativa”).

Con idéntico criterio, en la sentencia definitiva en autos “Molinos Río de la Plata S.A. c/ Municipalidad de Morón s/ Demanda Contencioso Administrativa” del 23 de septiembre de 2000 la Suprema Corte Bonaerense consideró que “La controversia sobre las circunstancias que configuran la cuestión de autos tiene su epicentro en la interpretación que asigna la actora a las normas que rigen la situación planteada. Se trata de la aplicación del Convenio Multilateral del 18VIII1977, cuyo art. 35 estableció que se gravaría únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a los Fiscos adheridos con la salvedad contemplada en su párrafo final que “...cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales o similares de las jurisdicciones adheridas, sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco provincial...”. En la especie se invoca el principio de la distribución del monto imponible en varios municipios. En tal sentido destaco que como asevera la demandada la firma actora no ha denunciado ni acreditado la existencia de otros establecimientos fuera de la jurisdicción del partido de Morón (arts. 375, C.P.C.C. y 25, C.P.C.A.), por lo que cabe inferir que solamente habilitó en el ámbito provincial una oficina en jurisdicción del partido de Morón, y ello torna aplicable la parte final del art. 35 que he transcripto y que regula expresamente el caso en que las normas exijan para la percepción del tributo la habilitación de oficina”.

A mayor abundamiento, y abonando el criterio citado, el 17 de diciembre de 2003 en el fallo “Pecom Energía S.A. c/ Municipalidad de La Matanza s/ Demanda Contencioso Administrativa” la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires consideró que “... no encontrándose habilitada la planta que SADE S.A. explotaba en la localidad de San Justo para realizar tareas inherentes al ramo de la construcción, no se configura el antecedente fáctico que habilite la aplicación de la tasa respecto de dicha actividad, en tanto la Municipalidad no estuvo en condiciones de prestar efectiva o potencialmente el servicio de inspección destinado a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a la actividad constructora”.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que la Justicia Provincial, a través de su superior órgano, considera como imprescindible la existencia de local, oficina o establecimiento habilitado, como presupuesto de hecho ineludible para la imposición de tributos tales como aquellos que gravan la salubridad, seguridad e higiene, justamente de dichos establecimientos habilitados. Más recientemente, con fecha 4 de noviembre de 2010, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Martín en autos “Y.P.F. c/ Municipalidad de Vicente López”, sostuvo que:

“Es claro que, en virtud del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral recién transcripto, se faculta a las jurisdicciones municipales en las que el contribuyente tenga un establecimiento habilitado a computar,

en conjunto, el 100% del monto imponible atribuible al Fisco provincial en concepto de ingresos brutos, a efectos de liquidar el monto de la tasa de seguridad e higiene.”

Conforme surge de autos, la municipalidad de Vicente López liquida el gravamen computando el 100% de los ingresos brutos atribuibles al Fisco provincial, pero lo distribuye entre los municipios.

En base a lo expuesto, queda de manifiesto que en el ámbito de la Pcia. de Buenos Aires la tasa por inspección de seguridad e higiene se encuentra expresamente relacionada con servicios que los Municipios prestan para garantizar la seguridad e higiene en comercios, empresas de servicios o industrias, lo que implica la existencia de un establecimiento para el desarrollo de esa actividad y al cual puedan acudir los representantes del Municipio a prestar el servicio de inspección. Es así como las normas Municipales de la Matanza reglamentan el ejercicio de actividades comerciales en su ejido y en cumplimiento de las pautas taxativas y específicas de la ley Orgánica, solo permiten el ejercicio de actividades comerciales e industriales en lugares físicos habilitados a tal fin y solo en dicho caso podrán prestar el servicio de inspección cuya contraprestación resulta ser la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por lo que no le asiste razón a la firma PROSEGUR SEGURIDAD S.A. para impugnar la determinación de oficio emitida por este Municipio.

1. Asimismo, la firma PROSEGUR SEGURIDAD S.A. plantea la inaplicabilidad de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por la supuesta falta de prestación efectiva del servicio, y la falta de proporcionalidad de la misma Tasa. Teniendo en cuenta que ambos planteos se encuentran ligados por su propia naturaleza, se analizarán en conjunto. En tal sentido, cabe destacar que la ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las Comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por Inspección de Seguridad e Higiene a industrias, comercios, locales donde se desarrollan actividades lucrativas, etc., estando obligados a su pago todos aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifique el hecho imponible. Hecho imponible es el servicio público que se presta. Desde la perspectiva del derecho tributario, las Tasas son tributos que se generan por la prestación efectiva o potencial de un servicio público. En tal inteligencia, no resulta determinante la real y concreta prestación del servicio en relación directa a cada sujeto obligado, sino que es suficiente con su adecuada organización, la que potencialmente podrá afectar a cada sujeto, siendo ello causa suficiente para reclamar el pago a todos los que se encontraren dentro de las circunstancias fácticas de los presupuestos de hecho fijados por las Ordenanzas generadoras del hecho imponible. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el ámbito del Partido de La Matanza el servicio se encuentra debidamente organizado y se presta con la habitualidad que la dotación de servicio lo permita.

- En ese sentido se ha expedido en forma clara la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades, a saber:

“...La sola razón de medirse en base a los ingresos brutos del contribuyente, no transforma la tasa en impuesto. Y éste es así porque ambos tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlo: en un caso, la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado; en el otro, el encontrarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible...”

SCBA, I 1286 S 18-6-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (MA)

CARATULA: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín

PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.296

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco

SCBA, B 51937 S 28-11-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 150 p. 97 - ED t. 166 p. 592

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

“...El pago de la tasa presupone la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público...”

SCBA, B 49848 S 16-5-89, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-II p. 167

MAG. VOTANTES: Negri - Laborde - Mercader - CavagnaMartinez - Rodríguez Villar

“...La tasa y el impuesto se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlos: la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, en el caso de la tasa; el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible, en el caso del impuesto...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader

Sentado este principio, podemos afirmar que la falta de proporcionalidad de la tasa referida que aduce la recurrente

deviene improcedente y carente de sustento legal, dado que mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que presta el servicio, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales inciden en los particulares en la medida determinada por el Departamento Legislativo en uso de sus facultades. En tal sentido, cabe destacar que la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional al régimen municipal. La última enmienda ya no solo impone a las provincias la organización de su régimen municipal, sino que les exige que aseguren la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (art. 123). El poder de obtener recursos para cubrir las erogaciones del Municipio emana implícitamente de la nueva Constitución.

Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y los municipios de darse leyes y ordenanzas locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las encuadradas en el artículo 126° de la Constitución Nacional. Los Municipios tienen, pues, la responsabilidad constitucional de regular y controlar la convivencia local en aquellas actividades donde el interés común prevalece sobre la libertad individual.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la supuesta falta de proporcionalidad aducida no ha sido probada por el solicitante, lo que debió hacer dada la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, por lo que no le asiste razón al presentante cuando así lo afirma, correspondiendo el rechazo de tales argumentos.

Asimismo, es dable destacar que no existe norma constitucional o legal alguna que obligue a que las tasas exhiban directa proporcionalidad entre el costo del servicio prestado a cada contribuyente y el monto del gravamen. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades, a saber:

“...No existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, pues mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que lo presta, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera....”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader

SCBA, B 49848 S 16-5-89, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-II p. 167

MAG. VOTANTES: Negri - Laborde - Mercader - CavagnaMartinez - Rodriguez Villar

SCBA, I 1286 S 18-6-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (MA)

CARATULA: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín

PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.296

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco

SCBA, B 50259 S 28-3-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Consorcio de Propietarios Mayling Club de Campo c/ Municipalidad de Pilar s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1995 I p. 519

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

SCBA, B 51937 S 28-11-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 150 p. 97 - ED t. 166 p. 592

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

“...Las impugnaciones basadas en la cuantía del tributo sólo son admisibles cuando se demuestra que, en su relación con el volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader

SCBA, B 50259 S 28-3-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Consorcio de Propietarios Mayling Club de Campo c/ Municipalidad de Pilar s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1995 I p. 519

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

- Que, la firma recurrente estima que no resulta sujeto obligado al pago de tributos Municipales en esta Comuna.

En tal sentido, la firma manifiesta no poseer instalaciones ni realizar actividades en locales propios en el Partido, sino que tan solo realiza operaciones con clientes del partido, pero sin obligación de habilitar local o establecimiento. Es por ello que considera que no se cumple el requisito de territorialidad indispensable para esta clase de tributos.

Al respecto, cabe destacar que conforme las facultades genéricas establecidas en el artículo 26° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y siguiendo expresas instrucciones de la Superioridad, la Dirección de Fiscalización de este Municipio procedió, a través de los verificadores fiscales destacados a tal efecto, a constituirse en el domicilio de la calle Arieta N° 4936 de la localidad de la Tablada y luego de un recorrido e inspección ocular en dicho predio (en el que funciona la planta de Acindar S.A.) se pudo comprobar que dentro de la misma desarrolla actividades la firma PROSEGUR SEGURIDAD S.A. contando con un espacio físico a tal efecto desde el cual organizar las tareas llevadas a cabo, esto es prestando diariamente el servicio de seguridad y vigilancia.

Con motivo de lo expuesto, y a lo establecido específicamente en el artículo 26° y ccs. de la Ord. Fiscal vigente respecto de las determinaciones de oficio, se procedió a dar inicio a la Fiscalización integral de Tasas y Derechos sobre la firma PROSEGUR S.A., por la Partida Municipal N° 220.301 al solo efecto de percibir la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Según constancias obrantes en dicha fiscalización, se solicitó al contribuyente toda la documentación necesaria para establecer la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, procediéndose posteriormente a efectuar la determinación sobre base cierta. Según consta en el Legajillo de Fiscalización N° 8457/16- Nota 60132/18), (en especial informe de fs. 703/705 y 709/710), el contribuyente no ha hecho entrega de las declaraciones de Ingresos Brutos mensuales por los años fiscalizados, ya que se observaron actividades que tributa, es por eso que se realizó un cálculo para determinar la cuota aplicable. Es así como surge en forma palmaria que este Municipio no niega la necesidad de la existencia de un establecimiento, local, depósito, oficina u otra presencia física como hecho generador de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. En tal sentido, la firma impetrante desarrolla actividades en un establecimiento asentado en el Partido de la Matanza, ubicado físicamente dentro del predio que posee la firma Acindar Industria Argentina de Aceros SA en la localidad de San Justo y para la realización de sus actividades en dicho predio utiliza el mencionado espacio físico. Y el ejercicio de actividades en un local o establecimiento, aunque sea ubicado dentro de un predio habilitado por un tercero, configura el hecho imponible generador de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene conforme lo establece específicamente la normativa local (art. 140° de la Ordenanza fiscal vigente para los períodos fiscalizados).-

-Que, en cuanto a la afirmación de la firma Prosegur Seguridad S.A. en lo referente a que el accionar Municipal es violatorio de las disposiciones de la Ley de Coparticipación Federal N° 23548. Dicho cuerpo legal establece en el art. 9 inc.b, que las provincias adheridas se obligan a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley. En el segundo párrafo dispone que en cumplimiento de tal obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere la ley; pero de seguido aclara que esa obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, y en el tercer párrafo también se excluyen de la prohibición los impuestos provinciales sobre los ingresos brutos.

Por lo que cabe concluir que la tasa aquí cuestionada no se opone a la referida ley 23548. Por un lado, porque la imposición de tasas municipales ha quedado expresamente autorizada en tanto sean retributivas de servicios efectivamente prestados. y, por otra parte, se invoca la analogía con el impuesto a las ganancias. Cabe señalar, en este último aspecto, que el mencionado art. 9 inc.bpto. 1, remite a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en lo referido a la imposición de los impuestos provinciales sobre los ingresos brutos. A su vez, el art. 35 de dicho Convenio no excluye la posibilidad -sino que impone ciertos límites- de que las municipalidades de las provincias adheridas apliquen a los comercios, industrias u otras actividades de su jurisdicción, tasas que se midan en función de los ingresos brutos. Y, en particular, la ley 10.559 (Ley de Coparticipación Municipal) de la Provincia de Buenos Aires determinó en su art. 13° que los municipios de esa provincia no podrían establecer ningún tipo de gravamen a determinarse sobre ingresos brutos o netos, compras, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios; pero en el párrafo siguiente exceptuó expresamente de esa prohibición, entre otras, a la tasa por inspección de seguridad e higiene, por lo que su aplicación se ajusta a derecho.-

-Con respecto a la supuesta violación denunciada del Pacto Federal para el Empleo, la producción y el crecimiento, toda vez que del texto de dicho acuerdo surge claramente que las tasas retributivas de servicios se encuentran fuera del compromiso de derogación suscripto entre las partes firmantes, todas las manifestaciones realizadas en tal sentido resultan improcedentes, deviniendo en abstracto. Asimismo, conforme lo ha entendido amplia doctrina, cualquier supuesto incumplimiento del mismo deberá ser denunciado por alguno de los estados firmantes, y no por los particulares.

-Con respecto a la producción de la prueba informativa, pericial técnica y pericial contable solicitada, no resulta procedente en mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y a la celeridad procesal y el buen orden en la dirección del trámite, pues su producción resultaría meramente dilatoria de la sustanciación de los presentes actuados sin resultar conducente al esclarecimiento de la cuestión de fondo. En tal sentido es dable destacar que el ordenamiento legal vigente (Ord. Gral. 267/80 arts. 55 a 57) permite al órgano administrativo decidir qué pruebas son admitidas (admisibles o pertinentes) y cuáles no. En tal sentido, no existe obligación para el Municipio de producir la prueba informativa y pericial contable ofrecida si lo alegado por la actora es debidamente considerado y analizado, a fin de establecer la real situación de los hechos en que se sustentó el procedimiento de determinación de oficio iniciado, todo lo cual ya se ha realizado y en abundancia conforme surge de las actuaciones de fiscalización.

-No resulta abundante destacar que en el marco del proceso de fiscalización de los períodos 07/05 a 15/08 se dictó el Decreto Jerárquico mediante el cual se dio lugar a la pretensión de la firma en cuanto a la modificación de la determinación

de la Base imponible como consecuencia de Resolución Plenaria.-

-En tal inteligencia, de esto se deriva sin duda alguna, que la pretensión de **PROSEGUR SEGURIDAD S.A.** no resulta ajustada a derecho, resultando inoportuna y carente de fundamentos, por lo que corresponde su rechazo.

Por ello, el **Sr. INTENDENTE MUNICIPAL**, en ejercicio de sus funciones,

DECRETA 2801

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el Recurso de Revocatoria presentado por el contribuyente **PROSEGUR SEGURIDAD S.A.**, titular de la partida N° 220.301 contra la Resolución N° 524/22 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en base a los fundamentos vertidos en el exordio de la presente.

ARTÍCULO 2º: CONVALIDAR lo actuado en el proceso de determinación de oficio del tributo por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene correspondiente a la firma **PROSEGUR SEGURIDAD S.A.**, por la actividad desarrollada mediante la partida N° 220.301, según Acta de verificación N° 21.290, así como las diferencias y cargos resultantes de la misma para los períodos 01/2013 a 12/2015, todo ello con más los correspondientes intereses hasta la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 3º: Por Dirección General de Ingresos Públicos –Dirección de Fiscalización **NOTIFIQUESE** a la parte interesada e intímese a la misma a regularizar su situación fiscal bajo apercibimiento de procurar su cobro por vía de apremio judicial.

ARTICULO 4º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese.

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio obrante a fs 49/58, interpuesto por la firma **RONA PLAST S.R.L.**, de fecha 27/12/2022, contra la Resolución N° 460/2022, del presente Expte. N° 4074-1393/22/Adm que tramita conjuntamente con la Cedula N° 8682/22, y

CONSIDERANDO:

- Que las presentes actuaciones se inician cuando el Municipio, a través de la Dirección de Fiscalización y en uso de las atribuciones de inspección y fiscalización otorgadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Fiscal vigente, conforme artículo 27° y concordantes de la OFV, procede a determinar de oficio el tributo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

- Como resultado de ello, con fecha 07/02/2022 se le notifican los resultados de la Fiscalización efectuada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por la actividad desarrollada en los períodos comprendidos 03/18 a 12/20 del acta de verificación N° 1455 y por los períodos 01/21 a 05/21 según acta de verificación N° 1456.

- Que como consecuencia de ello, la firma presenta descargo a fs 01/15 vta., con fecha 03/03/2022 en los términos del Art. 33 de la Ordenanza Fiscal Vigente, manifestando la nulidad del acto por la falta de fundamentación del mismo y la improcedencia de la pretensión fiscal del Municipio.

- En respuesta al descargo, con fecha 19/08/2022 se dicta Resolución N° 460/22 rechazando el descargo mencionado y ratificando lo actuado en las Actas de Verificación N° 1455 y 1456, notificada al contribuyente con fecha 05/12/2022.-

- Que a fs. 49/58 del presente expediente, con fecha 27/12/2022, la firma **RONA PLAST S.R.L.**, interpone Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 460/22, reiterando los argumentos vertidos en el descargo de fs 01/15vta..-

- Por consiguiente, dicho recurso es evacuado por la Dirección de Fiscalización mediante Resolución N° 214/23, con fecha 09/03/23, a fs. 75/78 del presente expediente. Por la cual se procedió a rechazar el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio presentado por RONA PLAST S.R.L., y ratificar el Acta de verificación Fiscal N° 1455 por los períodos 03/18 a 12/20, y el Acta de Verificación N° 1456 por los períodos 01/21 a 05/21.-

- Que, fue notificada la firma de tal resolución con fecha 03/05/23, y no ha hecho uso de su derecho de ampliar fundamentos del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio.

- Cabe destacar que se expidió oportunamente en todas las etapas el Departamento de Legal y Técnica Tributaria, analizando los cuestionamientos de la firma que nos ocupa, y emitiendo opinión coincidente con la Dirección de Fiscalización.-

- Que, en tal estado de las actuaciones, ésta instancia procede a evacuar el mismo, a través de las siguientes consideraciones:

Respecto de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, en el sentido de oponer la nulidad del acto por falta de motivación, por entender que la notificación de los resultados de fiscalización no cumple con los requisitos expuestos en el artículo N° 33 de la Ordenanza fiscal vigente y que las notificaciones cursadas no contienen ningún detalle de las actuaciones realizadas en el expediente, cabe señalar, a contrario sensu de lo que alega la misma, que la notificación de los resultados de la fiscalización presenta los antecedentes de hecho y de derecho que motivaron al dictado del acto; esto es, las atribuciones de inspección y fiscalización otorgadas al Municipio por la Ley orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Fiscal vigente, haciéndose efectivas en el requerimiento realizado por la Dirección de Fiscalización de toda la documentación de tipo contable, o relacionada con los hechos imposables realizados, a los efectos de determinar el tributo por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

- Que respecto de la supuesta falta de motivación del acto notificado, por carecer de una relación de

hechos y fundamentos de derecho, impidiendo corroborar la procedencia y exactitud del reclamo, cabe destacar que el procedimiento administrativo a nivel Municipal debe ajustarse, a falta de Ordenanza específica al respecto, a lo dispuesto en la Ordenanza General N° 267/80 (de aplicación supletoria en el Municipio de La Matanza por imperio del art. 5° de la Ordenanza Fiscal vigente). Dicha norma prevé lo siguiente:

“... Artículo 103°: Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviera establecido.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y será adecuado a los fines de aquellos...”

“...Artículo 108°: Todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho cuando:

a) Decidasobrederechos subjetivos.

b) Resueltarecursos.

c) Se aparte del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos...”

Del juego armónico de la normativa mencionada, constituyen elementos esenciales del acto administrativo en el ámbito Municipal: El contenido, la forma y la motivación.

Con respecto al contenido y la forma, según lo explicitado “ut supra”, se encuentran reunidas en el acto administrativo que se analiza.

Con respecto a la motivación, cabe destacar que conforme lo sostiene autorizada doctrina (Hutchinson, Tomás, Procedimiento administrativo de la Pcia. de Bs. As., Editorial Astrea, 1995, pgs. 390 y ss.) la publicidad de los actos de gobierno, propia del estado de derecho democrático, exige que aquellos encuentren en la motivación, su propio sustento.

El mismo criterio es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, quien se ha expedido en los siguientes términos:

“La motivación de los actos administrativos, que constituye uno de los requisitos esenciales (art. 108° Ley 7647), cumple dos finalidades: Que la administración sometida al derecho de un régimen republicano dé cuenta de sus decisiones, y que estas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia, en caso de ser impugnadas, permitiendo así una suficiente defensa de los afectados...”

DLEB 7647-70 Art. 108

SCBA, B 49238 S 13-11-84, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Salanueva, Olga Luisa c/ Pcia. de Buenos Aires s/ Demanda Contencioso Administrativa

MAG. VOTANTES: Negri - Vivanco - Rodriguez Villar - CavagnaMartinez - San Martín

En tal sentido, sostiene Marienhoff (otro destacado tratadista del derecho administrativo), la motivación es un recaudo que no debe ser obviado, pero su ausencia no importa, inexorablemente, la falta de causa o motivo del acto. Dicho de otro modo, puede dictarse un acto administrativo inmotivado, cuya causa resulte tangible y pueda ser comprobada fehacientemente.

Ahora bien: ¿Qué actos administrativos requieren motivación? El artículo 108° citado no establece la obligatoriedad de motivar todos los actos administrativos, ni los reglamentos. La norma hace referencia a que deben estar motivados los actos finales. El concepto de acto final equivale al concepto de acto definitivo en el orden Nacional. Esto significa que resuelve el fondo de la cuestión planteada. La expresión acto definitivo en la legislación provincial y municipal tiene un carácter distinto. Alude a una decisión administrativa, que decide sobre el fondo del asunto, o sobre una cuestión incidental que hace imposible la continuación del trámite, y que causa estado, esto es que no haya recursos administrativos contra ella, que haya agotado la vía administrativa (arts. 1°, 28° inc. 1°) y ccs.).

Por lo expuesto, y siendo que la intimación que nos ocupa no es un acto administrativo final; que sin perjuicio de ello contiene todos los elementos necesarios para poner en conocimiento del contribuyente la procedencia del reclamo, así como el hecho y la base imponible, la norma aplicable, la correcta identificación del contribuyente, su domicilio, el plazo para interponer descargo que prevé la norma específica (artículo 33° Ord. Fiscal vigente), etc., resulta un acto administrativo absolutamente válido y eficaz para surtir los efectos que la norma específica (art. 33° OFV) le adjudica, dado que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico aplicable, por un órgano administrativo con competencia para hacerlo, respetando la forma que las normas aplicables prevén, resultando la expresión absolutamente válida y eficaz de la voluntad administrativa. En consecuencia, y teniendo en cuenta que su emisión responde a todas las prescripciones legales aplicables, ha adquirido presunción de legitimidad, por lo que las manifestaciones contrarias vertidas por la recurrente resultan improcedentes y carentes del sustento legal necesario para enervar el acto administrativo.

“...en todo acto administrativo hay ciertos elementos esenciales, de los cuales depende su validez y eficacia, tales como la causa, objeto, finalidad, forma y moralidad...” (CNCiv, Sala D, 18/2/81, “Bianchi, Carlos A. C/ Municipalidad de la Capital” JA, 1982-I-356.

“...Los dictámenes jurídicos del que un decreto hace mérito en sus considerandos, integra la motivación de este...”

SCBA, B 48976 S 19-6-84, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Fernandez, Ofelia c/ Municipalidad de La Matanza s/ Demanda Contencioso Administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 127 p. 349 - ED t. 113 p. 206

MAG. VOTANTES: Negri - Vivanco - CavagnaMartinez - Rodriguez Villar - Mercader

“...Del régimen de los arts.1, 103 y 108 de la ley 7647 resulta que el respectivo acto administrativo debe contener tres elementos: a) Motivación adecuada a sus fines; b) Relación de hechos; y c) Fundamentos de derecho...”

DLEB 7647-70 Art.1 | DLEB 7647-70 Art.103 | DLEB 7647-70 Art. 108

SCBA, B 48482 S 30-6-87, Juez GHIONE (MI)

CARATULA: Salinas, Nelida Beatriz c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1987-II p. 604

MAG. VOTANTES: Negri - Cavagna Martínez - Mercader - Vivanco - Laborde - Salas - Ghione - San Martín - Rodríguez Villar

“...El acto administrativo resulta suficientemente motivado si se encuentra integrado con los dictámenes legales a los que específicamente se remite...”

SCBA, B 51977 S 30-7-91, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Ghys, Yves Marcelo L.A. c/ Municipalidad Gra. Pueyrredón s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.678

MAG. VOTANTES: Negri - Pisano - Rodríguez Villar - Vivanco - Mercader

“...Debe considerarse acto administrativo al que aparece instrumentado en el medio por el que se pretende notificarlo a condición de que haya sido dictado por el órgano competente, contenga expresión de su causa, su objeto y la motivación del mismo...”

SCBA, B 56244 I 6-5-97

CARATULA: Cooperativa Eléctrica de Ameghino Ltda. c/ Municipalidad de Gral. Pinto s/ Demanda contencioso administrativa

MAG. VOTANTES: Ghione - Pisano - Salas - Pettigiani - Bissio

Asimismo, cabe destacar que el procedimiento recursivo establecido por el artículo 33º y ccs. de la Ordenanza Fiscal vigente asegura el legítimo derecho de defensa del contribuyente en todas las etapas de la determinación de oficio, derecho que ha ejercido en plenitud conforme surge del descargo en estudio, por lo que no le asiste razón al recurrente en tal sentido, correspondiendo su rechazo.

- En lo que respecta al agravio planteado por la recurrente sobre la presunta “Ilicitud de los impuestos sobre los ingresos brutos cobrados por los Municipios”, en cuanto a que el accionar Municipal es violatorio de las disposiciones de la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548, cabe destacar que dicho cuerpo legal establece en el art. 9 inc. b, que las provincias adheridas se obligan a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley. En el segundo párrafo dispone que en cumplimiento de tal obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a los que se refiere la ley; pero de seguido aclara que esa obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, y en el tercer párrafo también se excluyen de la prohibición los impuestos provinciales sobre los ingresos brutos. En consecuencia, cabe concluir que la tasa aquí cuestionada no se opone a la referida ley 23548, porque la imposición de tasas municipales ha quedado expresamente autorizada en tanto sean retributivas de servicios efectivamente prestados. Cabe señalar, en este último aspecto, que el mencionado art. 9 inc. b pto. 1, remite a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en lo referido a la imposición de los impuestos provinciales sobre los ingresos brutos. A su vez, el art. 35 de dicho Convenio no excluye la posibilidad -sino que impone ciertos límites- de que las municipalidades de las provincias adheridas apliquen a los comercios, industrias u otras actividades de su jurisdicción, tasas que se midan en función de los ingresos brutos. Y, en particular, la ley 10.559 (Ley de Coparticipación Municipal) de la Provincia de Buenos Aires determinó en su art. 13º que los municipios de esa provincia no podrían establecer ningún tipo de gravamen a determinarse sobre ingresos brutos o netos, compras, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios; pero en el párrafo siguiente exceptuó expresamente de esa prohibición, entre otras, a la tasa por inspección de seguridad e higiene, por lo que su aplicación se ajusta a derecho.

- Con relación al planteo de inaplicabilidad de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por supuesta ausencia de prestación efectiva del servicio, así como la falta de proporcionalidad y razonabilidad de la misma Tasa, teniendo en cuenta que los planteos se encuentran ligados por su propia naturaleza, se analizarán en conjunto. En tal sentido, cabe destacar que la ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las Comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por Inspección de Seguridad e Higiene a industrias, comercios, locales donde se desarrollan actividades lucrativas, etc., estando obligados a su pago todos aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifique el hecho imponible. Hecho imponible es el servicio público que se presta. Desde la perspectiva del derecho tributario, las Tasas son tributos que se generan por la prestación efectiva o potencial de un servicio público. En tal inteligencia, no resulta determinante la real y concreta prestación del servicio en relación directa a cada sujeto obligado, sino que es suficiente con su adecuada organización, la que potencialmente podrá afectar a cada sujeto, siendo ello causa suficiente para reclamar el pago a todos los que se encontraren dentro de las circunstancias fácticas de los presupuestos de hecho fijados por las Ordenanzas generadoras del hecho imponible. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el ámbito del Partido de La Matanza el servicio se encuentra debidamente organizado y se presta con la habitualidad que la dotación de servicio lo permita.

En ese sentido se ha expedido en forma clara la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades, a saber:

“...La sola razón de medirse en base a los ingresos brutos del contribuyente, no transforma la tasa en impuesto. Y ésto es así porque ambos tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlo: en un caso, la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado; en el otro, el encontrarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible...”

SCBA, I 1286 S 18-6-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (MA)

CARATULA: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín

PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.296

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco

SCBA, B 51937 S 28-11-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 150 p. 97 - ED t. 166 p. 592

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

“...El pago de la tasa presupone la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público...”

SCBA, B 49848 S 16-5-89, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-II p. 167

MAG. VOTANTES: Negri - Laborde - Mercader - CavagnaMartinez - Rodriguez Villar

“...La tasa y el impuesto se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlos: la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, en el caso de la tasa; el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible, en el caso del impuesto...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader

Que en tal sentido, el art. 140° de la Ordenanza Fiscal vigente para los períodos fiscalizados, define el hecho imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene como **“Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.”**, por lo que cabe concluir que las actividades desarrolladas por la firma recurrente encuadran dentro de las allí previstas, generándose en consecuencia la obligación de abonar la tasa referida; máxime cuando no se encuentra incluida dentro de exención o exclusión alguna.

Sentado este principio, podemos afirmar que la falta de prestación efectiva del servicio por el que se persigue la Tasa que aduce la recurrente, deviene improcedente y carente de sustento legal, dado que mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que presta el servicio, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales inciden en los particulares en la medida determinada por el Departamento Legislativo en uso de sus facultades. En tal sentido, cabe destacar que la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional al régimen municipal. La última enmienda ya no solo impone a las provincias la organización de su régimen municipal, sino que les exige que aseguren la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (art. 123). El poder de obtener recursos para cubrir las erogaciones del Municipio emana implícitamente de la nueva Constitución.

Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y los municipios de darse leyes y ordenanzas locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las encuadradas en el artículo 126° de la Constitución Nacional. Los Municipios tienen, pues, la responsabilidad constitucional de regular y controlar la convivencia local en aquellas actividades donde el interés común prevalece sobre la libertad individual.

- En relación a la improcedencia denunciada por RONA PLAST S.R.L. en cuanto a la aplicación de intereses resarcitorios, no corresponde hacer lugar a la misma, dado que dicha aplicación se ha realizado conforme las pautas previstas en la Ordenanza Fiscal Vigente (art. 49° Ord. 24.915/17). No puede el derecho consentir que quien no honra sus deudas se enriquezca como consecuencia de su omisión antijurídica. En el presente caso, una firma que debió ser fiscalizada para determinar su deuda obtendría mejores condiciones de pago de dicha deuda que aquel que sin necesidad de requerimiento alguno abone su obligación fuera de término con la adición de intereses resarcitorios y, según el caso, recargos correspondientes. Los intereses y recargos establecidos por las normas fiscales por retardo en el pago de tributos constituyen un accesorio del mismo, cuya procedencia se opera sin necesidad de constitución en mora, por lo que su aplicación se ha efectuado conforme a derecho.

Que en virtud a lo expuesto, no le asiste razón en sus dichos, correspondiendo su rechazo.

Por ello, el **SR. INTENDENTE MUNICIPAL**, en ejercicio de sus funciones,

DECRETA: 2802

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la firma **RONA PLAST S.R.L.** contra la Resolución 460/22, en fecha 27/12/2022, a fojas 49/58 vta. del presente Expte. N° 4074-1393/22/ adm, en cuanto a todas las pretensiones contenidas en el recurso en estudio, en base a los fundamentos vertidos en el exordio del presente.-

ARTÍCULO 2º: CONVALIDAR lo actuado por la Dirección de Fiscalización lo respectivo a la determinación de la deuda por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para las Partidas N° 152.985 y 164.412 (Acta de Verificación Fiscal N° 1455 por los períodos 03/18 a 12/20, y Acta de Verificación Fiscal N° 1456 por los períodos 01/21 a 05/21) así como las diferencias y cargos resultantes de las mismas para los períodos mencionados, todo ello con más los correspondientes intereses hasta la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 3º: Por Dirección General de Ingresos Públicos –Dirección de Fiscalización. **NOTIFÍQUESE** a la parte interesada e intímese a la misma a regularizar su situación fiscal bajo apercibimiento de procurar su cobro por vía de apremio judicial.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

El Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio, obrante a fs. 209/209 vta. del Expte. N° 4074-R13061/18 OP, interpuesto por el titular LEANDRO DANIEL ROSELLI; contra la Resolución N° 17/2023 de la Secretaría de Economía y Hacienda; y

CONSIDERANDO:

- Que con fecha 24/05/2022 el Sr. Secretario de Economía y Hacienda dictó Resolución N° 18/2022 por la cual se impuso a los Sres. Leandro Daniel ROSELLI DNI N° 24.618.799, Orlando Pedro CEDARRY LE N° 6.188.144 y la Sra. Cinthia Brunella FUSCO DNI N° 39.431.726, en su carácter de propietarios del inmueble sito en la calle Dragones N° 4692/6 esquina Tranway N° 793/7 de la localidad de González Catán, una multa de \$ 32.889 (pesos treinta y dos mil ochocientos ochenta y nueve) por m2 de construcción excedente (69.56 m2) arrojando un monto total a abonar de \$ 2.287.758,84 (pesos dos millones doscientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho con ochenta y cuatro centavos); todo ello conforme lo dispuesto en el artículo 205º, inc. b) de la Ordenanza Fiscal N° 25.761/20 y demás normas aplicables.-

- Que a fs. 126 se presenta el Sr. ROSELLI solicitando se lo autorice a abonar la multa en 24 cuotas. Autorización que es otorgada por el Secretario de Economía y Hacienda a fs 130 in fine.-

- Que, a fs. 135/136 el Sr. ROSELLI se presenta y solicita que se notifique al resto de los titulares registrales a sus domicilios reales a efectos de estar a derecho. Asimismo requiere se practique liquidación proporcional.-

- Que, a fs. 142, 159/163 se presenta el Sr. CEDARRY, quien manifiesta (acompañando documental a fs 164/190) que ha vendido todas las unidades funcionales a su nombre, por lo que no resulta titular de las mismas, por ende no es sujeto pasivo de la multa en cuestión.-

- Que, a fs. 192 obra informe del Departamento de Legal y Técnica Tributaria, en el cual se pone de manifiesto que los titulares resultan solidariamente responsables en los términos del artículo 10 de la Ordenanza Fiscal aplicable: “...**Cuando una misma actividad, acto o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad.**”; y que, en base a dicha disposición, no existen motivos para proceder a liquidar proporcionalmente la multa tributaria impuesta oportunamente.

- Asimismo, expone que la documentación presentada por el Sr. CEDARRY a fs 185/186 (boleto de compra venta de la UF 3) no acredita transferencia de dominio a favor del comprador, por lo que resulta sujeto pasivo de la multa en trato por motivo de ser titular registral de la unidad funcional 3.-

- Que, en base a la presentación de fs 142, 159/163, en fecha 02/06/2023 el Secretario de Economía y Hacienda dictó la Resolución N° 17/23 por la que rechaza las pretensiones efectuadas por el CEDARRY.-

- Que, el titular Leandro Daniel ROSELLI, interpone Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 18/2022, considerando que de la misma afecta seriamente su seguridad jurídica (fs 209/209 vta.).-

- Con respecto al planteo de fondo esbozado en el Recurso, corresponde proceder a evacuar el mismo, dejando aclarado que, toda vez que los planteos versan sobre el mismo tema, por cuestión de economía procesal y buen orden del proceso, serán evacuados en forma conjunta:

- En el escrito en análisis, el recurrente considera que la Resolución N° 18/2022 de la Secretaría de Economía y Hacienda por la cual se les ha impuesto la multa del artículo 205º, inc. B) de la Ordenanza Fiscal vigente le genera un gravamen irreparable, ya que lo obliga al pago de la totalidad de la deuda. Asimismo solicita que se practique una nueva liquidación, determinando de manera discriminada los metros cuadrados excedidos que lo afectan y se le aplique de manera proporcional, a fin de evitar que se vea afectada su economía doméstica que implique un menoscabo de sus derechos.-

- Con relación al planteo referente a que el cobro debe ser perseguido en forma separada, para no violentar los derechos de los obligados al pago de la multa, cabe destacar que la Resolución atacada se ha dictado conforme a

derecho, y compartiendo opinión con el área de Legal y Técnica Tributaria, los responsables son solidariamente responsables conforme lo dispuesto por el Art. 10 de la O.F.V., el mismo, reza: **“Cuando una misma actividad, acto o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad.”**

- En razón de lo expuesto, no existen motivos para proceder a liquidar proporcionalmente la multa tributaria impuesta oportunamente, por lo que no corresponde hacer lugar al planteo de fs. 209/209 vta.-

- Asimismo, cabe expedirse respecto de la oportunidad de interposición de la presentación en responde, al momento de notificarse la imposición de la multa. Al respecto, la Ordenanza N° 17.792, expresa en su Art. 25 parte pertinente **“...Una vez aplicada la penalidad no podrá ser convertida en otra...”** Además, en su art. 26 expresa que cabe aplicación de la multa. **“Aplicación de multa (a propietario y/o profesional) 2 a. Se aplicará multa de 1/10 a 5 sueldos mínimos del agente municipal por: - No cumplimentar el propietario y/o profesional, una intimación y/o requerimiento dentro del plazo estipulado por la autoridad de aplicación...”**. Es decir, que la multa aquí impuesta es el acto administrativo resultante del incumplimiento por parte del recurrente, respecto de la intimación de regularización sobre la construcción antirreglamentaria dispuesta a fs. 92/94 de fecha 04 de enero de 2.021 y ss.

Por último, cabe expedirse respecto de la preclusión de etapas. Conforme los lineamientos del principio de Preclusión Procesal, **“...En virtud del Principio de Preclusión procesal le está vedado al litigante la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una providencia, tampoco el Juez puede luego de consentido el procedimiento desconocer o dejar sin efecto su propia decisión, sin que se afecte los principios de seguridad que fundamentan la perentoriedad de los plazos. Los derechos originados en los principios de derecho procesal, son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo por lo que resulta obvio reconocer que el debido acatamiento al de preclusión en el proceso, impide la reapertura de asuntos definitivos decididos, durante la sustanciación de la causa.**

La preclusión es la extensión de la facultad de realizar un acto en su debida oportunidad, o ya realizada refiriéndose también al carácter firme de una resolución al punto tal que la cosa juzgada es la suma preclusión. Todo proceso, cual menos, escribió CHIOVENDA, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento en los actos judiciales, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: Fuera de esos límites esas facultades ya no se pueden ejecutar”. Asimismo, la doctrina administrativa se ha pronunciado siguiendo diversas tendencias, tenemos a HUTCHINSON, en concordancia con MAIRAL, afirmando que **“los actos procedimentales cumplidos quedan firmes y no se puede volver sobre ellos -sin retrotraer etapas-, por el efecto que tiene cada estadio procedimental de clausurar el anterior”**. Agregando que **“el concepto de preclusión se explica por el de impulso, ya que éste carecería de objeto sin la preclusión. En caso contrario, los actos procedimentales podrían repetirse y el procedimiento no progresaría. Tampoco la preclusión sería suficiente por sí sola, pues no se pasa de un estadio a otro sin el impulso”**. En nuestro ordenamiento, y por aplicación del art. 5° de la OFV, la preclusión procesal se encuentra normada en el Art. 72 del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia de Bs. As, el cual expresa: **“El vencimiento de los plazos que en esta Ley se acuerda a los administrados durante el procedimiento, no hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.”**

En conclusión, surge que tal acto administrativo ha puesto fin a la vía administrativa, conforme las expresas directivas contenidas en el artículo 63° de la Ordenanza Fiscal vigente, los artículos 92°, 97° y concordantes de la Ord. Gral. N° 267/80, por lo que, respecto de la cuestión de planteada, su tratamiento deviene a todas luces improcedente, correspondiendo su rechazo **“in limine”** sin más sustanciación.

Por los motivos expuestos, el **SR. INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus funciones,

DECRETA: 2803

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio interpuesto por el titular Leandro Daniel ROSELLI; contra la Resolución N° 17/2023 de la Secretaría de Economía y Hacienda a fs. 209/209 vta.del expediente. N° 4074-R-13061/18 OP, en base a los fundamentos vertidos en el exordio del presente.

ARTÍCULO 2º: RATIFICAR la multa impuesta mediante Resolución N° 18/2022 de la Secretaría de Economía y Hacienda.

ARTICULO 3º: Por Dirección General de Ingresos Públicos notifíquese a la parte interesada.-

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

El Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la firma **QUADRIFOGLIO S.A.** obrante a fs. 52/62 vta. del expediente 4074-10209/22/Adm que corre conjuntamente con Cedula N° 49.327/22, con fecha 26 de Abril de 2023, contra la Resolución N° 41/23, de la Dirección de Fiscalización , y

CONSIDERANDO:

- Que las presentes actuaciones se inician cuando el Municipio, a través de la Dirección de Fiscalización y en uso de las atribuciones de inspección y fiscalización otorgadas por la Ley orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza Fiscal vigente, conforme artículo 32° y concordantes, procede a determinar el tributo por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

- Como consecuencia de ello, con fecha 28 de Noviembre de 2022 se le notifica al recurrente los resultados de la Fiscalización efectuada por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, según Acta de Verificación N° 2121, por

la actividad desarrollada en los períodos 01/2017 a 02/2022 inclusive, por la partida N° 220.088.-

- Que el contribuyente **QUADRIFOGLIO S.A.** interpuso en forma extemporánea, descargo en fecha 21/12/22 a (fs. 01/11), rechazando los resultados de la fiscalización, calificando de errónea la determinación de la deuda y la determinación efectuada sobre base presunta.

- Que analizado el descargo mencionado se procedió al dictado de la Resolución de la Dirección de Fiscalización N° 41/23 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por la cual se procedió a Rechazar el descargo y Ratificar el Acta de Verificación N° 2121 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los períodos 01/17 a 02/22.-

- Que a fs. 52/62 de las presentes actuaciones, la firma **QUADRIFOGLIO S.A.**, interpone Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 41/23 de la Dirección de Fiscalización, notificada el 19/04/2023, e impugna la pretensión fiscal, tildándola de errónea e improcedente, ilegal e inconstitucional, por lo que solicita que se revoque el acto administrativo impugnado y se disponga el archivo de las presentes actuaciones.-

- En razón de ello, la Dirección de Fiscalización dictó la Resolución N° 384/23, la cual fue notificada fehacientemente el 31/07/2023, por la cual se rechaza el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio presentado por la firma y se ratifica el Acta de Verificación N° 2121 por los períodos 01/17 a 02/22.-

- Que, no habiendo hecho uso la recurrente del derecho a ampliar los fundamentos del recurso jerárquico interpuesto en subsidio, en tal estado de las actuaciones corresponde que ésta instancia proceda a evacuar el Recurso Jerárquico interpuesto a través de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- Que el contribuyente se agravia alegando errónea determinación de deuda por Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene causándole un gravamen irreparable.

- Respecto a ello, teniendo en cuenta el informe del verificador actuante obrante en el legajillo a fs. 125/126, surge que con fecha 10 de marzo de 2022 se procedió a entregar el requerimiento (F02) al contribuyente, por el que la firma recurrente no aporta documentación alguna, para determinar la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por los periodos solicitados, según consta en actas de comprobación a fs. 07 a 08. En virtud de ello la determinación de la base imponible se practicó de oficio sobre base presunta, en un todo conforme con el procedimiento establecido en el art. 27 y ccdtes de la Ordenanza Fiscal vigente, que establece que "La determinación de oficio de la Municipalidad que rectifique o confirme los datos aportados en las declaraciones de autoliquidación o para las liquidaciones administrativas, o que se efectúe en ausencia de éstos, se realizará sobre base cierta o presunta. Sobre la base de los datos obtenidos del sistema de ARBA y de los listados de compras del Municipio, por los periodos 08/2019 a 03/2022 se procedió a determinar la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme a la Ordenanza Fiscal como establece en sus artículos N° 140 y 141.

Hecho imponible Artículo 140.- por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, así como la continuidad de las condiciones de habitabilidad, en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, provinciales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar aunque el titular del mismo por su fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros; y por los servicios destinados a verificar el mantenimiento de las condiciones en base a las cual se otorgará el permiso de localización, y/o toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.

Base Imponible: Artículo 141.- el gravamen de la presente tasa se liquidará a base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, cualesquiera fuera el sistema de comercialización y/o registración contable. Se considera ingreso bruto a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación...().

- Por lo expuesto precedentemente, se procedió a determinar los ingresos netos mensuales a nivel país, tomándose en este caso, el importe declarado como total país en las declaraciones juradas obtenidas del sistema de Arba en cada período. (ver informe completo del verificador a fs. 125 vta.).

- Que la recurrente plantea que el Mercado Central es un Servicio Público Interjurisdiccional, que el poder de imposición local no puede interferir con sus fines específicos, y que la Corporación se encuentra exenta de todo tributo municipal.

Con relación al planteo de falta de potestad del municipio, por encontrarse la actividad desarrollada por la firma dentro de las inmediaciones del Mercado Central de Buenos Aires, cabe destacar que las potestades de la Municipalidad de La Matanza, que pretenden cuestionarse se rigen exclusivamente por normas del derecho público local, comenzando por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y siguiendo por la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley 6769/58 y sus modificatorias).

La firma **QUADRIFOGLIO S.A** parecería desconocer que tanto la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires como la Ley Orgánica de Municipalidades, autorizan específicamente a las Municipalidades para el cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, respecto de los establecimientos sitios en su territorio y que no existe exceso reglamentario en el modo que la Municipalidad de La Matanza ha regulado el instituto en esta jurisdicción. La regulación legal del hecho imponible cuestionado resulta inobjetable desde un punto de vista constitucional, toda vez que el establecimiento, regulación y aplicación de este, obedece al legítimo ejercicio por parte de las potestades tributarias que la Constitución Provincial le otorga y que se hayan plasmadas en las normas legales dictadas en su consecuencia, en

cumplimiento de la garantía establecida en la Constitución Federal en los artículos 5° y 123°.

Asimismo, cabe destacar que la Municipalidad de La Matanza no pretende “apropiarse” de una materia imponible que no le resulta atribuible, sino que se limita a realizar una correcta y ajustada interpretación de las normas legales que la facultan a percibir esta especie de tributos.

Sabido es que, dentro del sistema constitucional previsto por el constituyente para nuestro país, los diferentes estamentos del Estado poseen competencias, algunas con carácter exclusivo y otras en modo concurrente.

Y aunque la recurrente parece desconocerlo, la competencia es la medida del ejercicio de las potestades administrativas. (Conforme art.7 Dec. Ley 19.549 del orden nacional y arts. 103, 108 dec. Ley 7647 de la Provincia de Buenos Aires y equivalente de Municipios a través de su Ordenanza General 267/80).

Con respecto al régimen municipal la Constitución bonaerense dispone en su artículo 190 que la “administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un Departamento Ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley”.

A su vez el artículo 191 otorga a la legislatura la potestad para deslindar las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales. Agregando el apartado 4° como atribución inherente al municipio el ornato y la salubridad.

Por su parte, el artículo 193 establece como limitaciones a las funciones comunales, en su inciso 2° que: “Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.”

A su vez, la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley 6769/58) dispone en su artículo 226: “Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios o rentas...” y el inciso 31: “Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.”

Actualmente, a partir de la sanción de la ley 14.393 (B.O. 19/11/2012) se ha modificado el inciso 17 del mencionado artículo 226 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, estableciendo lo siguiente: “Inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en los que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio.”

De todos modos, esto no significa que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene no se encontrara autorizada en la Ley Orgánica de Municipalidades antes de la sanción de la ley 14.393, sino sólo que esta última la ha contemplado en el marco de un texto específico, sacando su habilitación como recurso municipal de la norma de carácter residual.

Que los municipios son “poderes” dotados de parte de la soberanía popular” (González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Ángel Estrada y Cia., Buenos Aires, novena edición, parag. 674 y 678, pp. 684 y 687).

Que el contorno de la institución municipal puede tener matices, pero no puede negarse jamás su existencia y su autonomía y que la firma **QUADRIFOGLIO S.A** niega su existencia, lisa y llanamente.

Que la Constitución la regula en tres textos de relevancia, que transcribimos para comodidad de lectura de la recurrente:

Artículo 5. Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 75 inciso 30. Corresponde al Congreso: Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

Artículo 123. Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

De estos textos se extraen las siguientes conclusiones dirimentes:

- a) La primera es que la municipalidad es una **institución de necesaria vigencia y existencia en todo el territorio de la Nación**.
- b) La segunda es que la Constitución reconoce un conjunto mínimo de atribuciones a las municipalidades que, independientemente de lo que establezca el derecho público local, no pueden ser negadas ni soslayadas.
- c) La tercera es que aun en regímenes excepcionales como lo son los establecimientos de utilidad pública, los poderes de policía e imposición municipales subsisten.

El carácter **necesario y, por ello, de validez y vigencia en todo el territorio del poder municipal es reconocido por la Corte Suprema** antes y después de la reforma de 1994.

*Tempranamente, entre otros en el caso del Fallo 154:25 (“Municipalidad de General Pueyrredón”) la Corte calificó a los municipios de “entidades esenciales para el régimen constitucional establecido en la Argentina” (subrayado añadido). Esta doctrina se profundizó cuando la Corte abandonó la doctrina que calificaba a los municipios como delegaciones administrativas y les reconoció la calidad de entidades con facultades de autonomía y autarquía, en Fallos 312:326 (“Rivademar”). Aclaró entonces que las provincias **no pueden privarlos de las condiciones mínimas para ejercer sus funciones**. Reconoció un piso mínimo de atribuciones que le prescribe la Constitución Nacional, punto dirimente para el caso que nos ocupa.*

La doctrina se ratifica en el caso de Fallos 314:495 (“Municipalidad de la Ciudad de Rosario”) en el que tanto la mayoría como la minoría son coincidentes en la doctrina, difiriendo en su aplicación al caso. En lo que hace a la doctrina en sí, el voto de los jueces Petracchi, Fayt y Belluscio solo profundiza su aplicación al considerar no solo esencial el manejo tributario y presupuestario del municipio, sino que su mínima afectación podría llegar a colocarlo “en riesgo de subsistencia”, aun con independencia de la magnitud y proporción de la afectación presupuestaria.

La firma **QUADRIFOGLIO S.A** pretende en autos que la Municipalidad de La Matanza no persiga el cobro de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

A mayor abundamiento, Dijo la Corte:

Que el texto de la Constitución histórica reconocía la existencia de un régimen municipal en el ámbito de las provincias (artículo 5°). De hecho, Juan Bautista Alberdi ya lo apuntaba en su Derecho Público Provincial como el orden de gobierno “más inteligente y capaz de administrar los asuntos locales” siempre que no se produjese “injerencia del Poder político o Gobierno general de la provincia”.

Al precisar el alcance del artículo 5°, esta Corte interpretó que la necesaria existencia de un régimen municipal impuesto por ese artículo de la Constitución Nacional “determina que las leyes provinciales no solo deben imperativamente establecer los municipios, sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Si los municipios se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la provincial- ésta podría llegar a impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional” (cfr. Fallos: 312:326 y 314:495).

*Que la reforma de 1994 introduce el concepto de **autonomía municipal** en el artículo 123; de este modo aparece el municipio en el diseño federal argentino como el orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía.*

El constituyente estableció entonces que las constituciones provinciales debían materializar el mandato de autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero. Esta caracterización es a tal punto definitoria de la comprensión del término “autonomía” que en la convención reformadora se advirtió que “una autonomía que no contenga esta característica (...), no sería una real autonomía municipal y solo quedaría reducida a una simple fórmula literaria grandilocuente pero, en la práctica, vacía de contenido, porque no puede haber municipio autónomo verdadero si no le reconocemos explícitamente entidad política o le retaceamos la capacidad de organizar su administración y realizar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones o lo privamos del sustento económico-financiero indispensable para que preste aquellos servicios públicos que la provincia le asigne, inherentes a su existencia o le impedimos ejercer su autonomía institucional” (Convención Constituyente Nacional, sesión del 8 de agosto de 1994, intervención del Convencional Merlo).

Que el artículo 123 de la CN enlaza el principio de la autonomía municipal a la capacidad financiera de los municipios para ejercerla: “los planos económico y financiero han sido especialmente considerados en el texto constitucional porque tienen una importancia superlativa. De esta manera estamos especificando y dejando en claro que los municipios argentinos van a poder (...) controlar sus propios recursos que, a su vez, podrán ser manejados independientemente de otro poder, complementando así las facultades de administración que les son propias” (sesión del 4 de agosto, intervención del Convencional Prieto al informar el dictamen de mayoría de la Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal).”

- En atención a lo manifestado por el recurrente a fs. 55, respecto de considerar que el ejercicio de los poderes de policía e imposición locales en esos establecimientos, no pueden ejercerse de modo que interfieran con sus fines específicos. Los fines específicos para los cuales se crea un establecimiento de utilidad nacional pueden ser cumplidos por el propio establecimiento a través del ente estatal encargado de su administración, en este caso la Corporación del Mercado Central como también pueden ser cumplidos mediante la contratación de agentes privados.

En lo tocante al planteo efectuado por el contribuyente, cabe destacar que, en la nueva redacción de la Constitución Nacional, el art. 75º, inc. 30º, **le reconoce poder de policía e imposición a los municipios sobre tales establecimientos. Establece:** "...Corresponde al Congreso dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán el poder de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines..." La determinación respecto de si un tributo municipal interfiere con los fines del establecimiento de utilidad nacional es una cuestión que se debe acreditar en cada caso en particular, aunque no basta con invocar la condición de establecimiento público de utilidad nacional, sino que además es necesario probar que el gravamen local resulta incompatible con lo afectado o inherente a esa utilidad nacional, o con las actividades normales que la utilidad nacional implique, de manera que las obstaculice o menoscabe. (Fallos 311.123). En el presente caso el recurrente no ha probado el hecho que alega, carga que le corresponde.

La Nación solo podrá legislar en tal sentido si esa legislación resulta necesaria y lo justifiquen los fines específicos de la utilidad. De lo contrario se estaría permitiendo una flagrante invasión de la Nación en territorios provinciales, promoviendo una sucursalización de dependencias nacionales en dichos territorios.

Que el ejercicio de funciones de policía por otra jurisdicción no releva a la Comuna de lo que constituye un deber y una facultad propios, emergentes de la Carta Magna. La Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional al régimen municipal. La última enmienda ya no solo impone a las provincias la organización de su régimen municipal, sino que les exige que aseguren la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (art. 123). El poder de obtener recursos para cubrir las erogaciones del Municipio emana implícitamente de la nueva Constitución. Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias (y los municipios) de darse leyes y ordenanzas locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las encuadradas en el artículo 126 de la Constitución nacional.

Los Municipios tienen, pues, la responsabilidad constitucional de regular y controlar la convivencia local en aquellas actividades donde el interés común prevalece sobre la libertad individual, es decir, el ejercicio del poder de policía.

- Asimismo, la firma **QUADRIFOGLIO S.A** plantea a fs. 59 la inaplicabilidad de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por la supuesta falta de prestación concreta y efectiva del servicio, y la falta de proporcionalidad de la misma Tasa. Teniendo en cuenta que ambos planteos se encuentran ligados por su propia naturaleza, se analizarán en conjunto. En tal sentido, cabe destacar que la ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las Comunas la potestad de crear tributos mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por Inspección de Seguridad e Higiene a industrias, comercios, locales donde se desarrollan actividades lucrativas, etc., estando obligados a su pago todos aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifique el hecho imponible. Hecho imponible es el servicio público que se presta. Desde la perspectiva del derecho tributario, las Tasas son tributos que se generan por la prestación efectiva o potencial de un servicio público. En tal inteligencia, no resulta determinante la real y concreta prestación del servicio en relación directa a cada sujeto obligado, sino que es suficiente con su adecuada organización, la que potencialmente podrá afectar a cada sujeto, siendo ello causa suficiente para reclamar el pago a todos los que se encontraren dentro de las circunstancias fácticas de los presupuestos de hecho fijados por las Ordenanza generadoras del hecho imponible. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el ámbito del Partido de La Matanza el servicio se encuentra debidamente organizado y se presta con la habitualidad que la dotación de servicio lo permita.

- En ese sentido se ha expedido en forma clara la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades, a saber:

"...La sola razón de medirse en base a los ingresos brutos del contribuyente, no transforma la tasa en impuesto. Y ésto es así porque ambos tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlo: en un caso, la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado; en el otro, el encontrarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible..."

SCBA, I 1286 S 18-6-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (MA)

CARATULA: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín

PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.296

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco

SCBA, B 51937 S 28-11-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 150 p. 97 - ED t. 166 p. 592

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

“...El pago de la tasa presupone la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público...”

SCBA, B 49848 S 16-5-89, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-II p. 167

MAG. VOTANTES: Negri - Laborde - Mercader - Cavagna Martinez - Rodriguez Villar

“...La tasa y el impuesto se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlos: la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, en el caso de la tasa; el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible, en el caso del impuesto...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde – Mercader

Sentado este principio, podemos afirmar que la falta de proporcionalidad de la tasa referida que aduce la recurrente deviene improcedente y carente de sustento legal, dado que mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que presta el servicio, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales inciden en los particulares en la medida determinada por el Departamento Legislativo en uso de sus facultades. En tal sentido, cabe destacar que la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional al régimen municipal. La última enmienda ya no solo impone a las provincias la organización de su régimen municipal, sino que les exige que aseguren la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (art. 123). El poder de obtener recursos para cubrir las erogaciones del Municipio emana implícitamente de la nueva Constitución.

Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y los municipios de darse leyes y ordenanzas locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las encuadradas en el artículo 126º de la Constitución Nacional. Los Municipios tienen, pues, la responsabilidad constitucional de regular y controlar la convivencia local en aquellas actividades donde el interés común prevalece sobre la libertad individual.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la supuesta falta de proporcionalidad aducida no ha sido probada por el solicitante, lo que debió hacer dada la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, por lo que no le asiste razón al presentante cuando así lo afirma, correspondiendo el rechazo de tales argumentos.

Asimismo, es dable destacar que no existe norma constitucional o legal alguna que obligue a que las tasas exhiban directa proporcionalidad entre el costo del servicio prestado a cada contribuyente y el monto del gravamen. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en reiteradas oportunidades, a saber:

“...No existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, pues mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que lo presta, ya que tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben incidir en las particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde – Mercader.

SCBA, B 49848 S 16-5-89, Juez NEGRI (SD)

CARATULA: Marina del Sur S.A. c/ Municipalidad de General Alvarado s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-II p. 167

MAG. VOTANTES: Negri - Laborde - Mercader - Cavagna Martinez - Rodriguez Villar

SCBA, I 1286 S 18-6-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (MA)

CARATULA: Papelera Juan V.F.Serra S.A.C.I.F. s/ Inconstitucionalidad ordenanzas Municipalidad Gral. San Martín

PUBLICACIONES: AyS t. 1991-II p.296

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar - Mercader - Laborde - Negri - Salas - Vivanco

SCBA, B 50259 S 28-3-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Consorcio de Propietarios Mayling Club de Campo c/ Municipalidad de Pilar s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1995 I p. 519

MAG. VOTANTES: Rodriguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

SCBA, B 51937 S 28-11-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de General San Martín s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: DJBA t. 150 p. 97 - ED t. 166 p. 592

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters

“...Las impugnaciones basadas en la cuantía del tributo sólo son admisibles cuando se demuestra que, en su relación con el volumen o giro patrimonial del contribuyente, resulta prohibitivo, destructivo o confiscatorio...”

SCBA, I 1270 S 18-4-89, Juez CAVAGNA MARTINEZ (SD)

CARATULA: Casa Blanco S.C.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Demanda de Inconstitucionalidad

PUBLICACIONES: AyS t. 1989-I p. 730

MAG. VOTANTES: Cavagna Martínez - Negri - Rodríguez Villar - Laborde - Mercader

SCBA, B 50259 S 28-3-95, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD)

CARATULA: Consorcio de Propietarios Mayling Club de Campo c/ Municipalidad de Pilar s/ Demanda contencioso administrativa

PUBLICACIONES: AyS t. 1995 I p. 519

MAG. VOTANTES: Rodríguez Villar-Laborde-Negri-Salas-Hitters.

En relación con la afirmación vertida por el contribuyente, en cuanto a que la Municipalidad posee dudas respecto de sus facultades dentro de la Corporación del Mercado Central, esta afirmación es errónea atento que la Municipalidad no ha renunciado nunca al legítimo ejercicio de sus atribuciones, consagrados por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por la Ley Orgánica de las Municipalidades, todo lo cual ha dejado debidamente planteado en la justicia.

Que, a lo largo de los años, la falta de dilucidación de la controversia generó la falsa convicción entre los operadores económicos que desarrollan sus actividades dentro de la Corporación del Mercado Central, que a la Municipalidad de La Matanza le estaba vedado el ejercicio de sus potestades de inspección, fiscalización y otros poderes de policía dentro de aquella zona geográficamente delimitada. Tal errónea interpretación encontraba asidero en el entorpecimiento y obstrucción sistemática efectuada por las distintas autoridades de la

Corporación del Mercado Central hacia el ejercicio normal de las funciones municipales, procurando desconocer las normas que a todo vecino le impone la pertenencia a una comuna, y que el citado conflicto interinstitucional ha favorecido que aquellos actores económicos privados, que desarrollan sus actividades dentro del predio de la Corporación se amparen en tal conflicto, eludiendo el cumplimiento de las obligaciones que les impone su radicación dentro del partido de La Matanza.

- Atento lo expuesto precedentemente, corresponde ratificar la determinación practicada en el Acta de verificación N° 2121/2022, por los períodos 01/2017 a 02/2022 inclusive, por la partida N° 220.088.-

Por ello, el **Sr. INTENDENTE MUNICIPAL**, en ejercicio de sus funciones,

DECRETA 2804

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuesto por el contribuyente **QUADRIFOGLIO S.A.**, contra la Resolución N° 41/2023 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en base a los fundamentos vertidos en el exordio de la presente.

ARTÍCULO 2º: CONVALIDAR lo actuado en el proceso de determinación de oficio del tributo por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene correspondiente a la firma **QUADRIFOGLIO S.A.**, por la actividad desarrollada mediante la partida N° 220.088, según Acta de verificación N° 2121, así como las diferencias y cargos resultantes de la misma para los períodos 01/2017 a 02/2022, todo ello con más los correspondientes intereses hasta la fecha del efectivo pago.

ARTÍCULO 3º: Por Dirección General de Ingresos Públicos –Dirección de Fiscalización **NOTIFIQUESE** a la parte interesada e intímese a la misma a regularizar su situación fiscal bajo apercibimiento de procurar su cobro por vía de apremio judicial.

ARTICULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

el expediente N° 4074-P-7.113/17/OP, y

CONSIDERANDO:

- Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por los Sres. Ivan Luis PANOTIN, con DNI 11.321.696, Antonio Francisco PECORA, con DNI 11.489.140 y Carlos Alberto SECRETO, con DNI 7.704.963, en su carácter de propietarios, con plano subsistente y destino local comercial, en relación con la obra sita en la calle Avda. Rivadavia N° 14.252/58/68 de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza.

-Que conforme surge de la inspección efectuada con fecha 04 de Octubre de 2019 obrante a fs. 96; e informe actualizado del Departamento de Aprobación de Planos de fecha 27 de Diciembre de 2019 obrante a fs. 98/100, se constata una ampliación subsistente clandestina y antirreglamentaria de 679,23 m2 con destino comercio quedando la parcela con una superficie total de 4.323,43 m² antirreglamentaria, que excede el límite en F.O.S. en 197,37 m², en F.O.T. 613,26 m² conforme lo establecido por el inc. c) del Art. 6° de la Ordenanza N° 17.792. Hallándose incurso en el Art. 205

de la Ordenanza Fiscal vigente.

- Que oportunamente los responsables de obra fueron intimados a regularizar la construcción mediante el ajuste de la Obra a plano Aprobado y/o la demolición de la superficie antirreglamentaria, todo bajo apercibimiento de continuarse el trámite según su estado, poniendo en conocimiento que se impondrá a los planos el sello "A EMPADRONAR" a solo efecto de su incorporación al padrón de contribuyentes. Sin validez para someter el Régimen de Propiedad Horizontal. El Municipio se reserva el derecho de intimar a demoler la superficie antirreglamentaria" conforme lo establecido en el inc, "C", Art. 6°, Ordenanza 17792/09. Notificándose el profesional en fecha 11 de Octubre y retirando copia para notificar a los propietarios. Vencido el plazo y ante la incomparecencia de los interesados se continúa con el trámite por imposición.-

- Que en tal inteligencia, la Dirección General de Obras Particulares, luego de analizar las actuaciones, teniendo en cuenta los antecedentes, agravantes y encontrándose debidamente constatado que la obra de referencia excede los límites establecidos en la normativa aplicable, en materia de Código de Planeamiento y Edificación respectivamente, con un excedente antirreglamentario de 679,23 m², por imposición de la Ordenanza Fiscal N° 26.306/22, Art. 205° Inc. b) y Decreto Reglamentario N° 235/10, formula una propuesta de sanción de \$ 75.423,57 por m² de construcción excedente, entendiéndose que correspondería se obligue a los Sres. Ivan Luis **PANONTIN**, con **DNI 11.321.696**, Carlos Alberto **SECRETO**, con **DNI 7.704.963** y Antonio Francisco **PECORA**, con **DNI 11.489.140**, en su carácter de propietarios del inmueble ubicado en la Avenida Rivadavia N° 14.252/58/68, de la localidad de Ramos Mejía, al pago de la suma de \$ 51.229.951,45 (Pesos cincuenta y un millones doscientos veintinueve mil novecientos cincuenta y uno con cuarenta y cinco centavos) en concepto de multa.

- Que con fecha 25 de abril de 2023, el Sr. Secretario de Economía y Hacienda dictó la Resolución N° 15/23 imponiéndoles a los propietarios la multa de 75.423,57 por m² de construcción excedente, arrojando un monto total a abonar de \$ 51.229.951,45 (Pesos cincuenta y un millones doscientos veintinueve mil novecientos cincuenta y uno con cuarenta y cinco centavos) en concepto de multa, conforme lo dispuesto en el art. 205°, inc. b de la Ordenanza Fiscal N° 26.306/22 y demás normas aplicables. Todo ello sin perjuicio de los Derechos de Construcción y los recargos cuya aplicación pudieran corresponder.

- Que con fecha 03 de mayo de 2023 los administrados fueron debidamente notificados de la Resolución 15/2023 dictada por la Secretaría de Economía y Hacienda.

- Que a fs. 144, los Sres. Administrados, **Ivan Luis PANONTIN**, **Antonio Francisco PECORA** y **Carlos Alberto SECRETO** interponen Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, contra la Resolución N° 15/2023.

- Que, en tal estado de las actuaciones, con la intervención de la Dirección de Obras Particulares a fs. 154/156, ésta instancia procede a evacuar el mismo, a través de las siguientes consideraciones:

- Vista la nulidad planteada respecto de la actuación de fecha 27/12/2019 la Dirección de Obras Particulares refiere a la última inspección que se ha efectuado en el domicilio y por la cual se constata que no han dado cumplimiento a las diferentes intimaciones a ajustar la construcción a reglamentaria, la fecha es 04/10/2019 conforme surge de fs. 96 y no la de fecha 27/12/2019.

- Que en caso de referirse al informe efectuado por el Departamento de aprobación de planos obrante a fs. 98/100, que si está fechado el 27/12/2019, de su lectura surge expresamente que se trata de un informe, que obviamente no son decisiones definitivas, por lo tanto es un hecho bien conocido por todos que los informes no son objeto de nulidad.

- En ambos casos y sea cual fuere la actuación que se pretende objetar de nulidad surge del detalle que antecede, que el planteo que se pretende hacer valer es improcedente, atento la naturaleza de la actuación cuestionada (sea una inspección o sea un informe).

- Asimismo, deviene improcedente el planteo respecto de la "oportunidad" en que se pretende objetar la validez de una supuesta actuación nulificable, de fecha 27/12/2019, en razón de haberse producido durante la emergencia sanitaria por la Pandemia Covid 19, siendo de público y notorio conocimiento de todos, que el Aspo fue posterior. El gobierno nacional argentino mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 con fecha 12 de marzo de 2020 se declaró la "Emergencia Sanitaria" y mediante Decreto N° 297/2020 de fecha dispuso el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio a las 00:00 hs del 20 de marzo de 2020, que se mantuvo hasta el 31 de enero de 2021.

- Que atento la nulidad planteada respecto a que se debió notificar la diligencia después del ASPO para tener una vista oportuna de las actuaciones administrativas, también resulta ser una objeción improcedente, a ojos vistas: A todo evento, y a los fines que pudiera corresponder es necesario dejar constancia que los informes de las diferentes áreas no se "notifican". Los informes son el sustento para evaluar la pertinencia de intimar a los responsables de las construcciones a que ajusten la construcción a reglamentaria, evaluar plazo cierto y evaluar los apercibimientos concretos que la pudieran corresponder, efectuada dicha evaluación se eleva a consideración de la Secretaría de Planeamiento Urbano (véaseFs. 110) quien de considerarlo pertinente ordena se continúe con lo propuesto, razón por la cual la Dirección General de Obras Particulares efectúa la "Intimación de ajuste bajo Sanción".

- Que a fs. 111/113 se intimó a los administrados, poniéndolos en conocimiento y notificándolos con fecha 11/10/2022 conforme surge a fs 114/115; vencido el plazo de la intimación sin oposición alguna, (ASPO concluido el

31/01/2021).

- Que con fecha 18/11/2022 se labró acta de constatación conforme surge de fs. 116/117, notificándose personalmente a fs 118 con fecha 29/11/2022 al profesional interviniente y en los domicilios declarados como real y constituido y a los iniciadores en carácter de propietarios, Sres. Antonio F.PECORA, Iván PANONTIN y Carlos Alberto SECRETO, todos con fecha 13/01/2023. (ASPO concluido 31/01/2021). Vencido el plazo otorgado sin la comparecencia ni objeción por parte de los interesados, se eleva a consideración de la Secretaria de Planeamiento Urbano la “propuesta de sanción” conforme surge a fs. 128/132, dando intervención a la Secretaria de Economía y Hacienda con fecha 31/03/2023, conforme surge a fs. 133.

- Por lo expuesto, los argumentos de los recurrentes resultan vacíos de contenido, haciendo referencias normativas que seguramente corresponde a otro asunto, resultando una presentación meramente dilatoria, sin correlación con lo actuado en el expediente, generando un mayor dispendio administrativo.

- En cuanto al criterio aplicado por la Dirección General de Obras Particulares para formular la propuesta de sanción, multa del artículo 205 de la Ordenanza Fiscal vigente, es el ordenado por la Ordenanza N° 17.792 en sus art. 6° y/o 7°, Ordenanza Fiscal vigente en su art. 205 y Decreto Reglamentario N° 235.

- Que a mayor abundamiento se informa que sustenta la propuesta de sanción efectuada por la Dirección General de Obras Particulares lo que surge de lo actuado en las presentes, que los propietarios del inmueble conjuntamente con profesional idóneo, de matrícula y registro.

- Con fecha 30/05/2015 presentaron este proyecto a evaluación de la Dirección de Planeamiento que le impuso sello “No cumple” con las Ordenanzas de Planeamiento Urbano vigentes, que en pleno conocimiento de tal situación con fecha 01/12/2016, estando en etapa de visado previo se le informa que lo propuesto no cumple con las Ordenanzas de Edificación y se encuentra pasible de multa según lo normado por la Ordenanza Fiscal, por ello “No se le otorga permiso de Obra”, no se sella ningún plano de Obra.

- En pleno conocimiento de que la construcción existente y a construir NO CUMPLE con lo normado por la Ordenanzas de Planeamiento ni de edificación, inician las presentes actuaciones con fecha 04/07/2017, decidiendo los responsables avanzar la construcción sin permiso hasta terminarla en un 100%, a pesar de haberseles labrado actas de infracción, quebrantando las paralizaciones impuestas, y evidenciando una clara renuencia de los responsables de obra a cumplir con la normativa vigente.

- Asimismo, cabe expedirse respecto de la oportunidad de interposición de la presentación en responde, al momento de notificarse la imposición de la multa. Al respecto, la Ordenanza N° 17.792, expresa en su Art. 25 parte pertinente “...**Una vez aplicada la penalidad no podrá ser convertida en otra...**” Además, en su art. 26 expresa que cabe aplicación de la multa. “**Aplicación de multa (a propietario y/o profesional) 2 a. Se aplicará multa de 1/10 a 5 sueldos mínimos del agente municipal por: - No cumplimentar el propietario y/o profesional, una intimación y/o requerimiento dentro del plazo estipulado por la autoridad de aplicación...**”

Es decir, que la multa aquí impuesta es el acto administrativo resultante del incumplimiento por parte del recurrente, respecto de la intimación de regularización sobre la construcción antirreglamentaria dispuesta a fs. 111/113 de fecha 28 de septiembre de 2.022 y ss.

- Por último, cabe expedirse respecto de la preclusión de etapas. Conforme los lineamientos del principio de Preclusión procesal, “...En virtud del principio de preclusión procesal le está vedado al litigante la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una providencia, tampoco el Juez puede luego de consentido el procedimiento desconocer o dejar sin efecto su propia decisión, sin que se afecte los principios de seguridad que fundamentan la perentoriedad de los plazos. Los derechos originados en los principios de derecho procesal, son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo por lo que resulta obvio reconocer que el debido acatamiento al de preclusión en el proceso, impide la reapertura de asuntos definitivos decididos, durante la sustanciación de la causa. La preclusión es la extensión de la facultad de realizar un acto en su debida oportunidad, o ya realizada refiriéndose también al carácter firme de una resolución al punto tal que la cosa juzgada es la suma preclusión. Todo proceso, cual menos, escribió Chiovenda, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento en los actos judiciales, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: Fuera de esos límites esas facultades ya no se pueden ejecutar”. Asimismo, la doctrina administrativa se ha pronunciado siguiendo diversas tendencias, tenemos a HUTCHINSON, en concordancia con MAIRAL, afirmando que “los actos procedimentales cumplidos quedan firmes y no se puede volver sobre ellos -sin retrotraer etapas-, por el efecto que tiene cada estadio procedimental de clausurar el anterior”. Agregando que “el concepto de preclusión se explica por el de impulso, ya que éste carecería de objeto sin la preclusión. En caso contrario, los actos procedimentales podrían repetirse y el procedimiento no progresaría. Tampoco la preclusión sería suficiente por sí sola, pues no se pasa de un estadio a otro sin el impulso”. En nuestro ordenamiento, y por aplicación del art. 5° de la OFV, la preclusión procesal se encuentra normada en el Art. 72 del Código de Procedimientos Administrativos de la Pcia. de Bs. As, el cual expresa: “El vencimiento de los plazos que en esta Ley se acuerda a los administrados durante el procedimiento, no hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.”

Por lo anteriormente expuesto, el **SR. INTENDENTE MUNICIPAL**, en ejercicio de sus funciones,

DECRETA: 2805

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 15/2.023, interpuesto por los Señores Ivan Luis **PANONTIN**, con DNI 11.321.696, Carlos Alberto **SECRETO**, con DNI 7.704.963 y Antonio Francisco **PECORA**, con DNI 11.489.140, en su carácter de propietarios, en relación a la obra sita en la Avda. Rivadavia N° 14.252/58/68 de la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, en base a los fundamentos vertidos en el exordio del presente.

ARTÍCULO 2º: RATIFICAR la Resolución N° 15/2.023 dictada por el Sr. Secretario de Economía y Hacienda.-

ARTÍCULO 3º: Por Dirección General de Ingresos Públicos –Dirección de Fiscalización NOTIFÍQUESE a la parte interesada e **INTÍMESE** a la misma a regularizar su situación fiscal bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro por la vía de apremio.-

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese.-

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la Secretaría de Protección Ciudadana mediante Nota N° 43.753/24, en relación al Anexo Único del Decreto N° 2022-545-GDEBA-GPBA del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Seguridad Provincial ha dispuesto mediante el decreto citado en el Visto del presente, determinar los montos a abonar a partir del mes de octubre del corriente, en concepto de Policía Adicional (POLAD).-

Que en tal sentido, corresponde instruir a las dependencias municipales sobre la aplicación de la citada normativa.-

POR ELLO, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2808

ARTÍCULO 1º: Autorízase a la Dirección de Contaduría a liquidar los servicios de POLAD a partir del mes de octubre del 2024 conforme los valores establecidos en el Decreto N° 2022-545-GDEBA-GPBA del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 2º: Autorízase a la Dirección de Planificación y Presupuesto a realizar las adecuaciones presupuestarias para atender el gasto que demande el presente.-

ARTÍCULO 3º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese.-

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la Secretaría de Protección Ciudadana mediante Nota N° 43.752/24, en relación al Anexo Único del Decreto N° 2022-545-GDEBA-GPBA del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Seguridad Provincial ha dispuesto mediante el decreto citado en el Visto del presente, determinar los montos a abonar a partir del mes de septiembre del corriente, en concepto de Policía Adicional (POLAD).-

Que en tal sentido, corresponde instruir a las dependencias municipales sobre la aplicación de la citada normativa.-

POR ELLO, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2809

ARTÍCULO 1º: Autorízase a la Dirección de Contaduría a liquidar los servicios de POLAD a partir del mes de septiembre del 2024 conforme los valores establecidos en el Decreto N° 2022-545-GDEBA-GPBA del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 2º: Autorízase a la Dirección de Planificación y Presupuesto a realizar las adecuaciones presupuestarias para atender el gasto que demande el presente.-

ARTÍCULO 3º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese.-

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de FRUTAS Y VERDURAS, solicitada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, mediante Solicitud de Gastos N° 7326/2024;
Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2825

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 133/2024, para el día 15 de noviembre de 2024, a las 11:00 horas, referente a la provisión de FRUTAS Y VERDURAS, solicitada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 2.009.238.948,00.- (Son pesos DOS MIL NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.15.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 45 y Objeto de Gasto 5.1.4, del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 1 (un) diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 14/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO Y SERVICIOS PUBLICOS lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de PINTURA VIAL, PINTURA SINTETICA Y PINCELETA, solicitada por la SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante Solicitud de Gastos N°7221/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones,y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2826

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N°130/2024, para el día 13 de noviembre de 2024, a las 10:00horas, referente a la provisión de PINTURA VIAL, PINTURA SINTETICA Y PINCELETA, solicitada por la SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO Y SERVICIOS PUBLICOS, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 211.000.000.- (Son pesos DOSCIENTOS ONCE MILLONES).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción1.1.1.01.20.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 01 y Objeto de Gasto 2.5.5 y 2.9.9, del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 1 (un) diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 19/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de POLLOS AMARILLOS, solicitada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, mediante Solicitud de Gastos N° 7481/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

DECRETA 2911

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 136/2024, para el día 21 de noviembre de 2024, a las 11:00 horas, referente a la provisión de POLLOS AMARILLOS, solicitada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 268.000.000.- (Son pesos DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.15.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 45 y Objeto de Gasto 5.1.4, del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 1 (un) diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 19/10/2024

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N°10345/INT/2023, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N°2186/2024 se llamó por segunda vez a Licitación Pública N° 80/2024 para la Contratación y Ejecución de la Obra: "TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO EN JARDIN MUNICIPAL N°16 (RECAMBIO DE CUBIERTA - TABIQUES DE ROCA DE YESO - INSTALACIONES, ETC.) LAVALLEJA 350 I. CASANOVA", habiéndose presentado dos oferentes a cotizar;

Que habiendo sido rechazada la oferta de la empresa "DARIO VICTOR MARIO HARISPE", por no cumplir con el Art. 5.1 Inc. D del Pliego de Bases y Condiciones, resulta procedente efectuar un tercer llamado a Licitación Pública, para obtener una mayor competencia de precios, conforme la reglamentación vigente;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2912

ARTÍCULO N°1: Llámase por tercera vez a Licitación Pública N°80/2024 para el día 25 de Noviembre de 2024 a las 10:00 horas, para la Contratación y Ejecución de la Obra: "TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO EN JARDIN MUNICIPAL N°16 (RECAMBIO DE CUBIERTA - TABIQUES DE ROCA DE YESO - INSTALACIONES, ETC.) LAVALLEJA 350 I. CASANOVA", conforme las especificaciones legales y técnicas del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación y por los motivos expuestos en los considerandos de este Decreto.

ARTÍCULO N°2: Los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1574/2024 guardan vigencia para el presente.

ARTICULO N°3: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, y dos (2) días hábiles en diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO N°4: Autorízase a las empresas "ALONSO IRACEMA AISLEN, SERVICER S.A. Y DARIO VICTOR MARIO HARISPE.", empresas adquirentes en el primer y segundo llamado, a retirar el nuevo pliego de bases y condiciones sin cargo.

ARTÍCULO N°5: Por la Tesorería Municipal, procédase a la devolución de las garantías de ofertas presentadas por las empresas adquirentes.

ARTICULO N°6: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese, para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 19/10/2024

VISTO:

La invitación cursada mediante Nota N° 49.300/24 por la Tesorería Municipal para participar del "III ENCUENTRO DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" que se realizará en la ciudad de San Antonio de Areco, el 24 de octubre del corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que el evento ut-supra mencionado estará destinado a capacitar sobre las problemáticas relacionadas a los profesionales de distintas áreas, promocionando el debate de ideas de los representantes municipales, así como la participación de expositores de trascendencia y funcionarios provinciales y locales.-

Que el Sr. Tesorero Municipal, Juan Ignacio Farías asistirá conjuntamente con los agentes Elio Adrian

Velez (Leg. 27.382), José Eduardo Cabrera (Leg. 5072), Javier Nicolás Sousa (Leg. 71.795) al evento mencionado.-

Por ello, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2918

ARTICULO 1º: Declárase de Interés Municipal "III ENCUENTRO DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" que se realizará en la ciudad de San Antonio de Areco, el 24 de octubre del corriente año.-

ARTICULO 2º: Autorízase a la Dirección de Contaduría, de acuerdo a los establecido en los arts. 89 y 90 del Decreto Provincial 2980/00 RAFAM, a emitir Orden de Pago a favor del Señor Tesorero Municipal, Juan Ignacio Farías, la suma de \$ 150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL), a fin de solventar el gasto en concepto de viáticos en el marco del III ENCUENTRO DE LAS TESORERIAS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-

ARTICULO 3º: El representante mencionado en el artículo precedente deberá proceder a la oportuna rendición de cuentas ante la Contaduría Municipal, conforme los términos del Decreto N°2980/00.-

ARTICULO 4º: El gasto que demande el cumplimiento del presente, deberá imputarse a la Jurisdicción 1.1.1.01.02.000 Secretaria de Economía y Hacienda, Fuente de Financiamiento 1.1.0, Tesoro Municipal, Categoría Programática 01.01, Coordinación y gestión de la Sec. de Economía y Hacienda, Objeto del Gasto Viáticos 3.7.2.01.-

ARTICULO 5º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese. Pase para su conocimiento y cumplimiento a la Dirección de Contaduría, Dirección de Tesorería, Dirección Gral. de Personal y Despacho de la Secretaría de Economía y Hacienda.-

LA MATANZA, 23/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE COORDINACION DE DELEGACIONES lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de CAL, CEMENTO, ARENA, ETC., solicitada por la SECRETARIA DE COORDINACION DE DELEGACIONES, mediante Solicitud de Gastos N° 7400/2024 Y 7401/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2932

ARTICULO 1º: Llámase a Licitación Pública N° 134/2024, para el día 29 de noviembre de 2024, a las 10:00 horas, referente a la provisión de CAL, CEMENTO, ARENA, ETC., solicitada por la SECRETARIA DE COORDINACION DE DELEGACIONES, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$148.560.000,00.- (Son pesos (Son pesos CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL).

ARTICULO 2º: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.19.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 66 y 65. Objeto de Gasto 2.6.5 y 2.8.4 del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3º: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4º: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 1 (un) diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5º: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 25/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de PRODUCTOS NAVIDEÑOS Y CAJAS NAVIDEÑAS, solicitada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, mediante Solicitudes de Gastos N° 8017 y 8020/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2938

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N°149/2024, para el día 22 de Noviembre de 2024, a las 10:00 horas, referente a la provisión de PRODUCTOS NAVIDEÑOS Y CAJAS NAVIDEÑAS, solicitada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 1.886.600.000,00.- (Son pesos UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.15.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 45 y 46 y Objeto de Gasto 5.1.4., del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y un diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 25/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante expediente N° 4074-1714/24/ADM, por la Sra. Marcovecchio María Elena, de donde surge que peticiona la devolución de impuestos de la Tasa por Servicios Generales, por DUPLICIDAD DE PAGO, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del Padrón N° 844025 (Marcovecchio María Elena), según informe de la Dirección General de Ingresos Públicos (Dirección de Recaudación) de fecha 13/3/24.-

Que la Tesorería Municipal y la Dirección General de Contaduría han certificado los ingresos de los recibos obrantes en autos, mediante sistema informático.

Que en atención a los términos del Art. 277 de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 2939

ARTICULO 1°: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor de la Sra. Marcovecchio María Elena, por la suma total de \$ 22.240,92 (veintidós mil doscientos cuarenta con noventa y dos centavos), por devolución de la Tasa por Servicios Generales, en concepto de DUPLICIDAD DE PAGO, correspondiente al Padrón N° 844.025, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Recaudación con fecha 13/03/24, según el siguiente detalle:

Orden de Pago a favor de:	Tasa	Padrón	Titular	Monto
Sra. Marcovecchio María Elena	TSG	844.025	Sra. Marcovecchio María Elena	\$ 22.240,92

ARTICULO 2°: La erogación mencionada en el Artículo 1° será imputada, acorde a los términos del Art. 135 del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3°: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a las Direcciones de Contaduría, Tesorería, Control de Gestión, Dirección General de Ingresos Públicos y Dirección de Despacho, de la Secretaría de Economía y Hacienda.

ARTICULO 4°: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.

LA MATANZA, 28/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO Y SERVICIOS PUBLICOS, lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de MATERIALES DE FERRETERIA INDUSTRIAL, solicitada por la SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante Solicitud de Gastos N° 7416/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2946

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 137/2024, para el día 03 de Diciembre de 2024, a las 10:00 horas, referente a la provisión de MATERIALES DE FERRETERIA INDUSTRIAL, solicitada por la SECRETARIA DE ESPACIO PUBLICO Y SERV. PCOS, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 123.935.440,00.- (Son pesos CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.20.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 01 y Objeto de Gasto 2.7.5., 2.9.1., 2.9.9., 4.3.1. y 4.3.8., del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 1 (un) diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 28/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de PAN TIPO FRANCES, solicitada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, mediante Solicitud de Gastos N° 7381/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2947

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N°135/2024, para el día 29 de Noviembre de 2024, a las 11:00 horas, referente a la provisión de PAN TIPO FRANCES, solicitada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 316.200.000,00.- (Son pesos TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.15.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 45 y Objeto de Gasto 5.1.4., del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 1 (un) diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 28/10/2024

VISTO:

El artículo 85° inciso 3° de la Ley Orgánica de las Municipalidades y los artículos 3° y 248° de la Ordenanza Fiscal vigente N° 26754/23, y

CONSIDERANDO:

Que a fin generar el menor impacto posible en la economía de los contribuyentes del Partido, pero sin soslayar los índices de inflación que se informan desde el Instituto nacional de Estadísticas y Censos, se estipuló una cláusula en la Ordenanza Fiscal Vigente para el año 2024, que permite actualizar los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria vigente para la medición y control del tiempo de estacionamiento en el Partido, de acuerdo con las variaciones del IPC (índice de Precios al Consumidor).

Que, a tal efecto, se toma la base de las variaciones que establecidas por el índice de Precios al Consumidor suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para los meses de enero a septiembre del año 2024.

Que, en virtud de la facultad conferida, corresponde al Departamento Ejecutivo establecer el porcentaje de actualización de tales montos

Por ello el **SR. INTENDENTE MUNICIPAL** en uso de atribuciones que le son propias:

DECRETA 2977

ARTÍCULO 1°: Establécese, a los efectos de hacer uso de la facultad conferida en el art. 248° de la Ordenanza Fiscal Vigente,

que los montos establecidos en el artículo 35° de la Ordenanza Tarifaria vigente para la medición y control del tiempo de estacionamiento en el Partido se actualizarán conforme el mecanismo establecido por dicha norma, resultando un valor por hora de estacionamiento de \$ 240 para la Zona central Ramos Mejía y San Justo, y de \$ 200 para la zona periférica, los cuales entrarán en vigencia a partir del 01/11/2024.-

ARTÍCULO 2° Regístrese, comuníquese, publíquese.- Pase a conocimiento de las dependencias intervinientes.

LA MATANZA, 28/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la Contratación y Ejecución de la Obra: "CONSOLIDADO DE CALLES DE TIERRA EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO - ETAPA I – 2024", mediante Solicitud de Gastos N° 7724/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, Ley de Obras Públicas N° 6021/59 y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2982

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 143/2024, para el día 02 de Diciembre de 2024, a las 11:00 horas, como fecha de presentación y apertura de los Sobres N° 1 y 2, referente a la Contratación y Ejecución de la Obra: "CONSOLIDADO DE CALLES DE TIERRA EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO - ETAPA I – 2024", conforme especificaciones legales y técnicas del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 700.000.000,00.- (Son pesos SETECIENTOS MILLONES).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.14.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 42.01 y Objeto de Gasto 3.3.4., del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta 7 (siete) días hábiles anteriores a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de 5 (cinco) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 2 (dos) días en dos diarios locales de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 28/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la Contratación y Ejecución de la Obra: "CONSOLIDADO DE CALLES DE TIERRA EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO - ETAPA III – 2024", mediante Solicitud de Gastos N° 7725/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, Ley de Obras Públicas N° 6021/59 y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2983

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 145/2024, para el día 03 de Diciembre de 2024, a las 12:00 horas, como fecha de presentación y apertura de los Sobres N° 1 y 2, referente a la Contratación y Ejecución de la Obra: "CONSOLIDADO DE CALLES DE TIERRA EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO - ETAPA III – 2024", conforme especificaciones legales y técnicas del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 700.000.000,00.- (Son pesos SETECIENTOS MILLONES).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.14.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 42.01 y Objeto de Gasto 3.3.4., del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta 7 (siete) días hábiles anteriores a la apertura.
ARTICULO 4°: Publíquese por el término de 5 (cinco) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 2 (dos) días en dos diarios locales de circulación en el Partido.
ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 28/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la Contratación y Ejecución de la Obra: "CONSOLIDADO DE CALLES DE TIERRA EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO - ETAPA II – 2024", mediante Solicitud de Gastos N° 7726/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2024.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, Ley de Obras Públicas N° 6021/59 y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2984

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 144/2024, para el día 02 de Diciembre de 2024, a las 12:00 horas, como fecha de presentación y apertura de los Sobres N° 1 y 2, referente a la Contratación y Ejecución de la Obra: "CONSOLIDADO DE CALLES DE TIERRA EN DISTINTAS LOCALIDADES DEL PARTIDO - ETAPA II – 2024", conforme especificaciones legales y técnicas del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 700.000.000,00.- (Son pesos SETECIENTOS MILLONES).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.14.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 42.01 y Objeto de Gasto 3.3.4., del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta 7 (siete) días hábiles anteriores a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de 5 (cinco) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 2 (dos) días en dos diarios locales de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 28/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de PAN TIPO FRANCES, solicitada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, mediante Solicitud de Gastos N° 7808/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2025.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones,y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2985

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 142/2024, para el día 03 de diciembre de 2024, a las 11:00 horas, referente a la provisión de PAN TIPO FRANCES, solicitada por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$878.900.000.- (Son pesos OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.15.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 45 y Objeto de Gasto 5.1.4, del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 1

(un) diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 28/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA, lo informado por la Contaduría Municipal, lo dispuesto por la Secretaría de Economía y Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario llamar a Licitación Pública para la provisión de GASAS POR PIEZA, solicitada por el SERVICIO DE FARMACIA, mediante Solicitud de Gastos N° 7548/2024;

Que el gasto que demanda el cumplimiento del presente, está contemplado en el presupuesto del año 2025.

Que el procedimiento seguido para Licitación Pública se ajusta a los términos de la Ley Orgánica de las Municipalidades Nro.6769/58, sus modificatorias, y Decretos Reglamentarios Municipales sobre contrataciones, y R.A.F.A.M.;

Por ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL** en ejercicio de sus atribuciones;

DECRETA 2986

ARTICULO 1°: Llámase a Licitación Pública N° 138/2024, para el día 02 de Diciembre de 2024, a las 10:00 horas, referente a la provisión de GASAS POR PIEZA, solicitada por el SERVICIO DE FARMACIA, conforme especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente Licitación Pública. Presupuesto Oficial: \$ 305.885.940,00.- (Son pesos TRESCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA).

ARTICULO 2°: El gasto que demanda el cumplimiento del presente está imputado en la Jurisdicción 1.1.1.01.13.000, Fuente de Financ. 1.1.0., Categ. Programática 01 y Objeto de Gasto 2.9.5., del presupuesto de gastos del año 2024.

ARTICULO 3°: El Pliego de Bases y Condiciones podrá ser retirado hasta un día hábil anterior a la apertura.

ARTICULO 4°: Publíquese por el término de dos (2) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y 1 (un) diario local de circulación en el Partido.

ARTICULO 5°: Dése al Registro Municipal, comuníquese, notifíquese, publíquese para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Compras.

LA MATANZA, 31/10/2024

VISTO:

La solicitud presentada mediante Expediente N° 4.074-3159/23/Adm. por el **Sr. BOLAÑEZ LUIS EDUARDO** con DNI N° 16.050.952, de donde se desprende que peticiona la devolución del pago efectuado por patentes del motovehículo, Dominio 129LMR en concepto de "**CORRESPONDE ABONAR EN EL PARTIDO DE MORON**", y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran verificados los antecedentes del dominio que nos ocupa, según informe de la Dirección General de Ingresos Públicos (Dirección de Descentralización Administrativa Tributaria) a fs. 36.-

Que en autos se encuentra debidamente certificado los pagos involucrados tal como lo informa la Dirección General de Contaduría a fs. 34.-

Que en atención a los términos del Art. 277° de la Ley Orgánica de Las Municipalidades, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 3012

ARTICULO 1°: Autorízase a la Contaduría Municipal a extender Orden de Pago a favor del Señor **BOLAÑEZ LUIS EDUARDO** con DNI N° 16.050.952, por la suma de **\$ 8.860,75.- (PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS)** por devolución de patentes del motovehículo en concepto de "**CORRESPONDE ABONAR EN EL PARTIDO DE MORON**", correspondiente al Dominio 129LMR de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Ingresos Públicos - Dirección de Descentralización Administrativa Tributaria en folio 36.-

ARTICULO 2°: La erogación mencionada en el Artículo 1° será imputada, acorde a los términos del Art. 135° del Reglamento de Contabilidad y Disposición de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 3°: Para su conocimiento y cumplimiento, pase a la Dirección de Despacho de la Secretaría de Economía y Hacienda, y a las Direcciones de Contaduría, Tesorería, Control de Gestión y Dirección General de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 4°: Regístrese. Comuníquese, Publíquese y diligenciado el presente, Archívese.-

LA MATANZA, 31/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la Secretaría de Mujeres, Políticas de Genero y Diversidades mediante Nota N° 46.732/24 de

donde surge que resulta necesario proceder a la devolución de \$ 330.700 al Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio ut-supra mencionado oportunamente ha otorgado al Municipio un subsidio por \$ 990.500 en el marco del Programa Comunidades Sin Violencia – Línea 2, quedando fondos sin ejecutar por el monto de \$ 330.700.-

Que la devolución de los fondos no invertidos será mediante un depósito en la cuenta corriente del Banco Provincia de Buenos Aires.-

Por ello, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 3013

ARTICULO 1º: Autorízase a la Contaduría Municipal a proceder a la devolución de **\$ 330.700 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS)** al Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 2º: Autorízase a la Tesorería Municipal a transferir la suma de \$ 330.700 (PESOS TRESCIENTOS TEINTA MIL SETECIENTOS) de la Cuenta Especial Contable N° 1170 “Contribución Gobierno de la Provincia de Buenos Aires – Asistencia Social” a la Cuenta N° 229/7, Banco Provincia Buenos Aires, Sucursal 2000, Casa Matriz La Plata, CBU 0140999801200000022975.-

ARTICULO 3º: Remítase, mediante el área que corresponda, copia de la Boleta del Depósito en la cuenta indicada en el Artículo 1º.-

ARTICULO 4º: Regístrese. Publíquese. Comuníquese a la Dirección de Contaduría y Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires.-

LA MATANZA, 31/10/2024

VISTO:

Lo solicitado por la Secretaría de Mujeres, Políticas de Género y Diversidades mediante Nota N° 46.392/24 en donde surge que resulta necesario proceder a la devolución de \$ 1.024.000 al Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio ut-supra mencionado oportunamente ha otorgado al Municipio un subsidio por \$ 5.952.000 en el marco del Programa Comunidades Sin Violencia – Línea 1, quedando fondos sin ejecutar por el monto de \$ 1.024.000.-

Que la devolución de los fondos no invertidos será mediante un depósito en la cuenta corriente del Banco Provincia de Buenos Aires.-

Por ello, el Señor **INTENDENTE MUNICIPAL**, en uso de las facultades que le son propias:

DECRETA 3014

ARTICULO 1º: Autorízase a la Contaduría Municipal a proceder a la devolución de **\$ 1.024.000 (PESOS UN MILLON VEINTICUATRO MIL)** al Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 2º: Autorízase a la Tesorería Municipal a transferir la suma de \$ 1.024.000 (PESOS UN MILLON VEINTICUATRO MIL) de la Cuenta Especial Contable N° 1170 “Contribución Gobierno de la Provincia de Buenos Aires – Asistencia Social” a la Cuenta N° 229/7, Banco Provincia Buenos Aires, Sucursal 2000, Casa Matriz La Plata, CBU 0140999801200000022975.-

ARTICULO 3º: Remítase, mediante el área que corresponda, copia de la Boleta del Depósito en la cuenta indicada en el Artículo 1º.-

ARTICULO 4º: Regístrese. Publíquese. Comuníquese a la Dirección de Contaduría y Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires.-



DEPARTAMENTO EJECUTIVO

FERNANDO ESPINOZA
Intendente Municipal

CLAUDIO HORACIO ADRIÁN LENTINI

Jefe de Gabinete

HÉCTOR TURQUÍ

Secretario de Obras Públicas

NICOLÁS FUSCA

Vicejefe de Gabinete

EDUARDO ENRIQUE RICCIUTI

Secretario de Espacio Público
y Servicios Públicos

SILVIA LEONOR FRANCESE

Secretaria General de Gobierno

MIRTA HEMBERT

Secretario de Desarrollo Social

NATALIA CAROLINA LUCCHETTI

Secretaria Privada General

LILIANA HENDEL

Secretaria de Mujeres, Políticas de Género
y Diversidades

CLAUDIO AULICINO

Secretario de Economía y Hacienda

JORGELINA BERTONI

Secretaria de Deportes
y Recreación

SILVINA GVIRZT

Secretaria Políticas Educativas

DÉBORA ADRIANA GIORGI

Secretaria de la Producción

MARISA GUERÍN

Secretaria de La Tercera Edad

ALEJANDRO COLLIA

Secretario de Salud Pública

JAVIER FERNÁNDEZ CASTRO

Secretario de Hábitat

ANTONIO COLICIGNO

Secretario de Planificación Estratégica
y Acción Territorial

ALBERTO GANDULFO

Secretario de Economía Social
y Solidaria

MIGUEL SAREDI

Secretario de Planificación Operativa

EDUARDO RAMÓN FRANCO TORALES

Secretario de Juventudes